



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o
ausencia de facultades representativas**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORAS:

Paredes Garcia, Alexandra (orcid.org/0000-0001-9352-1646)

Vasquez Soto, Britza Crisel (orcid.org/0000-0002-6209-7384)

ASESORES:

Mgr. Alcántara Francia, Olga Alejandra (orcid.org/0000-0001-9159-1245)

Dr. Sánchez Melgarejo Samuel Joaquín (orcid.org/0000-0002-2527-2200)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE - PERÚ

2023

DEDICATORIA

A mis padres, Rafael Vásquez y Melina Soto, por su apoyo, cariño, amor incondicional y motivación para cumplir mis metas. A mi hermana Milagros Medalit Vásquez Soto, por ser mi compañera de vida y ejemplo a seguir.

Britza Crisel Vásquez Soto

A las personas que me brindaron su apoyo incondicional, su paciencia y motivarme a seguir adelante. A mi familia, especialmente a mis padres por su apoyo y comprensión en todo momento.

Alexandra Paredes García

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser nuestra fuerza espiritual.

A nuestras familias por todo el amor y apoyo incondicional.

Al Dr. Ever Medina Cabrejos por su tiempo y enseñanza para la realización de este trabajo.

A nuestros asesores, Olga Alejandra Alcántara Francia y Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, por su guía y asesoramiento que han llevado al término de la presente tesis.

Finalmente, agradecemos a las personas cercanas que nos motivaron y apoyaron a lo largo de este camino.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas", cuyos autores son PAREDES GARCIA ALEXANDRA, VASQUEZ SOTO BRITZA CRISEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 9.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 22 de Noviembre del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA DNI: 18123835 ORCID: 0000-0001-9159-1245	Firmado electrónicamente por: OLGAAFRANCIA el 23-11-2023 11:40:30

Código documento Trilce: TRI - 0659297

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, PAREDES GARCIA ALEXANDRA, VASQUEZ SOTO BRITZA CRISEL estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
PAREDES GARCIA ALEXANDRA DNI: 72650949 ORCID: 0000-0001-9352-1646	Firmado electrónicamente por: PPAREDESGA20 el 15-12-2023 19:25:44
VASQUEZ SOTO BRITZA CRISEL DNI: 70169631 ORCID: 0000-0002-6209-7384	Firmado electrónicamente por: BVASQUEZSOT el 15-12-2023 18:15:02

Código documento Trilce: INV - 1393482



INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
Capítulo I: Aspectos generales de la representación	3
1. Concepto, clases, representación entre cónyuges, pluralidad, atribuciones, poder y extinción	3
1.1. Concepto.....	3
1.2. Clases de representación	3
1.2.1. Representación legal o necesaria.....	3
1.2.2. Representación voluntaria o convencional.....	5
1.3. Representación entre cónyuges	9
1.4. Pluralidad de representantes.....	11
1.5. Atribuciones del representante	12
1.6. Poder	14
1.6.1. Clases de poder	16
1.7. Extinción de la representación.....	18
1.7.1. Renuncia.....	18
1.7.2. Revocación del poder	19
1.7.3. Sustitución del representante	20
1.7.4. Vencimiento del plazo.....	22
1.7.5. Muerte del representado o representante	22
2. Mandato	23
2.1. Concepto y características	23
2.2. Clases de mandato	25
2.2.1. Mandato con representación.....	25
2.2.2. Mandato sin representación.....	26
2.3. Obligaciones y atribuciones generadas en el mandato.....	28

2.3.1. Obligaciones del mandatario	28
2.3.2. Obligaciones del mandante.....	29
2.4. Extinción del mandato	31
2.5. Diferencias entre mandato y poder	32
2.6. Diferencia entre mandato y representación	33
Capítulo II: Prescripción del derecho de acción	34
3. Prescripción extintiva o liberatoria.....	34
3.1. Concepto y características	34
3.2. Suspensión del plazo de prescripción extintiva	37
3.3. Interrupción del plazo de prescripción extintiva	38
3.4. Irrenunciabilidad del derecho de prescribir	39
3.5. Renuncia a la prescripción ganada.....	40
3.6. Clases de prescripción en las pretensiones de ineficacia	41
3.6.1. Ineficacia estructural	41
3.6.2. Ineficacia funcional.....	47
4. Imprescriptibilidad de las acciones.....	53
4.1. La imprescriptibilidad de la acción declarativa.....	54
5. Prescripción adquisitiva o usucapión	55
5.1. Concepto y características	55
5.2. Diferencia entre prescripción adquisitiva y prescripción extintiva	57
6. Caducidad	59
6.1. Concepto y características	59
6.2. El plazo de caducidad	62
6.3. Diferencia entre prescripción y caducidad.....	63
Capítulo III: Criterios de interpretación en la jurisprudencia nacional y doctrina sobre la excepción de prescripción de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.....	65
7.1. Posturas de la Corte suprema sobre la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas	65
7.1.1 Cas. N° 2048-2013 Lima	65
7.1.2. Cas. N° 1996-2013 Tacna	70
7.1.3. Cas. N° 3612-2015 La Libertad	74
7.1.4. Cas. N° 7255-2019 Lambayeque.....	76
7.1.5. Cas. N° 1494-2019 Ventanilla.....	81
7.2. Posturas de la doctrina sobre la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas	89
III. METODOLOGÍA.....	93

3.1. Tipo y diseño de investigación.....	93
3.1.1. Tipo de investigación.....	93
3.1.2. Diseño de investigación	93
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	93
3.3. Escenario de estudio.....	95
3.4. Participantes	95
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	97
3.6. Procedimiento.....	97
3.7. Rigor científico	98
3.8. Método de análisis de datos	98
3.9. Aspectos éticos	98
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	99
4.1. RESULTADOS DE ENTREVISTAS A PROFUNDIDAD.....	99
4.2. DISCUSIÓN	101
V. CONCLUSIONES.....	105
VI. RECOMENDACIONES.....	106
REFERENCIAS	107
ANEXOS	

RESUMEN

El código civil peruano no ha fijado expresamente un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia de los actos realizados por un falso representante; sin embargo, los tribunales de casación estiman que esta acción prescribe en dos años, de forma análoga a la acción pauliana y anulabilidad. En ese sentido, la problemática de la presente tesis, busca determinar si es imprescriptible o no la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Se planteó como objetivo general, evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años; y como objetivos específicos, primero, determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado y, segundo, analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Además, se formularon las siguientes hipótesis: la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, es imprescriptible; y segundo, la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, prescribe en el plazo de dos años. La metodología aplicada es de enfoque cualitativo, tipo básico y descriptivo; finalmente se concluye que, esta acción, debe ser imprescriptible de acuerdo a lo establecido en el art. IV del TP, 2000 y 2001 del C.C peruano y por ser de naturaleza declarativa.

Palabras clave: Imprescriptibilidad, representación, ausencia de facultades, exceso de facultades

ABSTRACT

The Peruvian civil code has not expressly established a prescriptive period for the claim of ineffectiveness of acts carried out by a false representative; However, the courts of cassation consider that this action prescribes in two years, analogous to the Paulian action and voidability. In this sense, the problem of this thesis seeks to determine whether or not the claim of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers is imprescriptible. The general objective was set out to evaluate whether the claim of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers prescribes within a period of two years; and as specific objectives, first, to determine whether the prescription of the claim of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers establishes a limitation on the right of action of the represented and, second, to analyze the viability of the application by analogy of the prescriptive period of 2 years established in art. 2001 inc. 4 C.C in cases of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers. Furthermore, the following hypotheses were formulated: the claim of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers is imprescriptible; and second, the claim of ineffectiveness due to excess or absence of representative powers, prescribes within a period of two years. The methodology applied is a qualitative approach, basic and descriptive type; finally, it is concluded that this action must be imprescriptible in accordance with the provisions of art. IV of the TP, 2000 and 2001 of the Peruvian C.C and because it is declarative in nature.

Keywords: Imprescriptibility, representation, absence of powers, excess of powers

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 161 del C.C señala que el acto jurídico celebrado por el representante con exceso de sus facultades otorgadas o violándolas, resulta ineficaz respecto al representado. Es así que en nuestra legislación no se ha fijado de manera expresa un plazo prescriptorio para este tipo de pretensiones de ineficacia, pues el art. 2000 del C.C. prevé que, únicamente la ley establece los plazos de prescripción. No obstante, los tribunales a través de las sentencias casatorias N°1996-2013 de Tacna y N°3612-2015 de La Libertad, han aplicado el recurso integrador de la analogía disponiendo que es de dos años, tal como sucede con la acción pauliana y anulabilidad.

Al respecto, Torres (2021) afirma que la acción de ineficacia del acto jurídico realizado por el representante con exceso o ausencia de facultades representativas, no debe limitarse a un plazo de prescripción, ya que el falso representante celebra actos de disposición sin ostentar poder alguno. En esa misma línea, León (2019) manifiesta que al no existir un plazo prescriptorio para este tipo de ineficacia en la ley, se debería catalogar como imprescriptible; por lo tanto, el representado podría ejercer su derecho de acción en cualquier momento. Asimismo, la presente investigación tiene relevancia académica, puesto que los estudios sobre esta materia son escasas, siendo necesario investigar dicha problemática. En ese sentido, se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Es imprescriptible la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?

Además, se estableció como objetivo general: evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años; y como objetivos específicos, determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado; y segundo, analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Así también, se tiene como hipótesis: en primer lugar, la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, es imprescriptible;

y segundo, la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, prescribe en el plazo de dos años.

La metodología empleada en este estudio es de enfoque cualitativo, de tipo básica, diseño cualitativo, como técnica de investigación se empleó la entrevista, la misma que será dirigida a los jueces, abogados y docentes de la materia civil.

II. MARCO TEÓRICO

Capítulo I: Aspectos generales de la representación

1. Concepto, clases, representación entre cónyuges, pluralidad, atribuciones, poder y extinción

1.1. Concepto

La representación se origina cuando una persona actúa en nombre de otra, reemplazándola en la celebración de actos jurídicos (Borda, 2016 y Leturia et al., 2019). Este fenómeno de representación, beneficia al representado porque puede realizar distintos actos jurídicos a través del poder conferido a un representante (Mercado, 2018).

Además, es aquel acto de apoderamiento que consiste en un acuerdo unilateral de manifestación de voluntad del representado, el cual tiene como finalidad otorgar facultades de representación (Espinoza, 2023).

Asimismo, la representación es una "cooperación sustitutiva", en la cual existe confianza entre el representado y representante, toda vez que este último sustituye al primero para cuidar sus intereses respecto a terceros (Palacios, 2017).

Por su parte, Calvo y Carrascosa (2019), manifiestan que, en el ordenamiento jurídico español, a través de esta institución, se transfieren facultades representativas a otra persona, quién a su vez, podrá conservar ese poder para celebrar actos jurídicos a nombre del representado en otros países.

Además, Romero (2013) señala que el concepto de representación no se limita únicamente a la celebración de uno o varios actos jurídicos en nombre del representado; sino, el mismo representante puede ejercer actos no negociales del poderdante, tal como, constituir en mora al deudor del poderdante, cuando no haya efectuado el pago correspondiente en el plazo establecido entre ambos.

1.2. Clases de representación

1.2.1. Representación legal o necesaria

Al respecto, Torres (2021), sostiene que, en la representación legal, solamente el ordenamiento jurídico puede designar al representante y este a su vez, podrá gestionar los intereses del representado quien no tiene capacidad para obrar, tal es el caso, de la tutela o patria potestad.

En esa misma dirección, Ninamancco (2017), refiere que, si bien es cierto, esta representación se sustenta en el poder otorgado por la ley, también puede ser por decisión judicial cuando el juez lo considere necesario, puesto que el representado no logra tutelar sus intereses propios; por lo tanto, no existe una manifestación de voluntad de manera previa.

Además, de acuerdo a lo precisado por el art. 63 del Cód. Procesal Civil peruano (C.P.C), cuando las personas naturales no puedan ejercer sus derechos de manera libre, éstas tendrán que comparecer mediante representantes.

En ese sentido, para Oliveros (2017) la representación legal es una figura meramente procesal; por lo tanto, el representante gozará de los derechos civiles y políticos del representado, quien aún no posee la capacidad para hacerlo personalmente. Dicho autor afirma que, uno de los fines primordiales de la representación legal es el de comparecer ante las distintas instituciones autónomas del estado o del ámbito privado.

Asimismo, como manifiesta Stolfi (2018), en esta representación, existe la falta de libertad en las decisiones del representado, el cual necesita la intervención de otra persona para realizar actos jurídicos, siendo este último, quien por obligación legal debe prestar su consentimiento en lugar del representado.

Por otro lado, Zamora (2018) afirma que, en la representación legal no está permitido que el titular del acto jurídico y el representante, modifiquen o amplíen las facultades representativas otorgadas por ley.

Siguiendo esa línea, de acuerdo a lo expresado por Vidal (2019), cuando la legislación designa un representante, éste por cuenta propia no podrá realizar actos jurídicos u otras actividades adicionales a favor del representado, de lo contrario, generaría un exceso de facultades representativas.

De igual manera, Lohmann (2017) sostiene que, la representación legal es de carácter obligatorio, pues el representado no puede reemplazar a su apoderado en persona distinta a la establecida por la ley; por lo tanto, dada su naturaleza, no se permite ningún acto de sustitución en esta representación.

Además, Soria (2022) señala que el ordenamiento jurídico designa al representante legal, para resguardar los derechos “subjetivos” de personas que no son capaces de realizar un acto jurídico por sí mismos o se encuentran en una situación de hecho; tal como la desaparición de una persona por varios días o meses.

1.2.2. Representación voluntaria o convencional

La representación voluntaria se refiere a la acción de una persona que actúa a nombre de otra por voluntad propia y con el consentimiento de esta última; en ese sentido, el representante asume la responsabilidad de actuar en representación de otro, para llevar a cabo la celebración de actos jurídicos (Gómez, 2016).

Además, según lo manifestado por Verdura (2019), para que se perfeccione la voluntad del representado, éste debe autorizar la actuación del representante a través del acto de apoderamiento, o bien, después de celebrar actos jurídicos con un tercero, mediante la ratificación.

En esa misma dirección, Núñez (2014) refiere que, si bien es cierto en la representación voluntaria, existe el ánimo de colaboración entre apoderado y poderdante, ello no limita ni restringe la actuación del representado para llevar a cabo negocios jurídicos a su nombre.

Asimismo, Barrantes (2016), afirma que la representación convencional, puede ejercerla cualquier persona como sujeto de derecho, respetando la autonomía de la voluntad como principio; por lo tanto, el representado tiene la facultad de establecer sus propias condiciones en el acto de apoderamiento.

Por otra parte, Benseñor (2019) sostiene que, la representación voluntaria no puede aplicarse en los actos jurídicos de naturaleza personalísima, como en el caso del testamento que únicamente lo puede realizar el testador.

Siguiendo esa línea, Castillo y Molina (2021), manifiestan que, si bien es cierto en esta representación, el representante actúa en nombre de otro, sin embargo, no se anula su voluntad ni queda sometido absolutamente al "dominus", es decir, el representante no es solo un mensajero del apoderado en la realización del acto jurídico, sino, es una persona que puede actuar con voz propia y bajo sus criterios lógicos, empleando su raciocinio, pues debe satisfacer el interés de quien lo designó, esto es, del representado.

Ahora bien, como señala León (2019), nuestra legislación no exige una formalidad específica para otorgar facultades de representación a un sujeto, por ende, el representado puede otorgar un poder de manera verbal o documental. No obstante, cabe precisar que, conforme al art. 156 del C.C, se requerirá la escritura pública cuando el apoderado realice actos de gravamen y disposición; por lo tanto, se debe establecer de manera específica e indubitable las facultades representativas en el poder.

En cambio, según lo expresado por Fayos (2014), en la doctrina española, este tipo de representación no necesariamente debe realizarse por escritura pública o ante un notario, a menos que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico, tal como el matrimonio, conforme al inc. 5 del art. 1280 C.C; no obstante, en algunos casos es primordial la escritura pública y su registro, por ejemplo, la constitución de una sociedad debe inscribirse en un registro mercantil.

Asimismo, la representación voluntaria también se establece en el art. 264 de nuestro C.C, el cual precisa que, el matrimonio puede ser celebrado a través de un representante, siempre que se encuentre debidamente autorizado mediante escritura pública, en la cual se identifique a la persona con quien se celebrará el matrimonio, siendo de carácter obligatorio la presencia del representado en dicha celebración.

Por otro lado, Luha (2021), precisa que "in the field of commercial law, an entity or legal person can only express itself through the representatives designated in its statutes, who obtain rights and assume responsibilities on behalf of the entity and for its benefit in accordance with the granting of powers" [en el ámbito del derecho mercantil, una entidad o persona jurídica solo puede expresarse a través de los representantes designados en sus estatutos, los cuales obtienen derechos y asumen

responsabilidades en representación de la entidad y en su beneficio conforme al otorgamiento de poderes].

En ese sentido, según lo señalado por el art. 64 del C.C peruano, los representantes de las personas jurídicas deben realizar las funciones establecidas en el poder no solo conforme a lo dispuesto en su estatuto, sino también por la legislación y constitución.

Por otro lado, conforme al art. 67 de dicho C.C, se precisa que las personas jurídicas extranjeras, incluyendo sus sucursales, agencias o filiales, que realicen actividades en el territorio peruano, deben cumplir con los mismos requisitos de representación que la ley establece para las entidades nacionales, a menos que exista un acuerdo internacional o una norma que disponga lo contrario

Por otro lado, este representante, también puede ser una persona designada por el "cargo" o "profesión" que ejerza. En ese sentido, según el segundo párrafo del art. 188 de la L.G.S peruana, el gerente general de una sociedad es quien representa a dicha entidad, debido al cargo designado; por lo tanto, puede realizar actos jurídicos conforme al objeto social establecido en la sociedad, a menos que, por disposición de la junta general o estatuto, se otorguen facultades distintas a las establecidas por ley.

a. Representación directa

Esta representación consiste en que el apoderado realice actos por cuenta de su poderdante en nombre e interés del mismo, asumiendo este último las situaciones jurídicas subjetivas que se deriven de los actos jurídicos realizados por su representante (Castillo y Molina, 2021).

Asimismo, para Vidal (2019), la representación directa es la verdadera y auténtica representación, porque en ella se cumple aquello que es esencial dentro de esta institución, esto es, el actuar en nombre del interesado en ser representado por otro sujeto.

Cabe resaltar que, sus características son las siguientes; primero, cuando el representante actúa con nombre y cuenta del representado, y segundo, cuando se obtiene efectos inmediatos, pero no siempre directos para el representado, ya que, si

se celebra un acto excediéndose de los límites de las facultades, el negocio no surtirá efectos en beneficio del poderdante (Espinoza, 2023).

En esa línea, un claro ejemplo de este tipo de representación, es el caso de los ciudadanos que tienen hijos fuera del país, por ello se concede un poder especial para que un representante pueda realizar una conciliación o acto jurídico con la madre, y tales efectos que generen el negocio jurídico, repercute de forma directa en el representado (el hijo), sin excederse de las facultades otorgadas en el poder.

b. Representación indirecta

Según lo precisado por Torres (2021), es aquella en la cual el representante realiza actos en interés y por cuenta del apoderado, solo que finaliza el negocio en su propio nombre.

Afirma el autor que, se realizan dentro de esta representación tres actuaciones:

- El “dominus” encarga al apoderado actuar por cuenta e interés del primero.
- El representante celebra con otra persona un negocio que es ajeno al representado.
- El representado recibe del representante lo que adquirió en su nombre, pero por encargo del primero.

Además, Díez-Picazo (2016) estima que, existe representación indirecta cuando el apoderado realiza actos en su nombre, ocultando los datos de su representado a la otra persona con quien está celebrando dicho acto; por lo tanto, los efectos recaen en él y no en el poderdante.

Por su parte, Gómez (2016), refiere que, en esta representación la tercera persona tiene interés en realizar un acto jurídico solo con el apoderado; ello puede suceder, por ejemplo, cuando dicho representante es un profesional destacado y reconocido por las labores que ejerce; o bien, cuando el tercero y el apoderado se conocen por residir en el mismo distrito, a diferencia del verdadero representado, quien es un desconocido para él.

En ese sentido, otro claro ejemplo es, cuando un empresario (representado) consigue un testaferro (representante) para que éste realice una compra venta a una inmobiliaria, luego dicho testaferro realiza el negocio jurídico, pagando la totalidad del bien inmueble y el saneamiento de dicho inmueble; por lo tanto, al tener el poder sobre el bien, éste hace un traslado de dominio al representado, es así que, el primer negocio jurídico conjuntamente con sus efectos recayeron en el testaferro (representante) como comprador, y no en el representado.

1.3. Representación entre cónyuges

Al respecto, cabe resaltar que, en la institución del "matrimonio", es importante diferenciar la existencia de tres sujetos de derechos independientes: la esposa, esposo y sociedad conyugal.

Ahora, según lo señalado en el art. 292 del C.C peruano, la sociedad conyugal es representada por ambos esposos; de igual forma, el art. 65 del C.P.C establece que, cuando se formula una demanda en contra de la sociedad conyugal, ambos actúan como representantes procesales. En ese contexto, Vidal (2019), refiere que la notificación de la demanda debe ser entregada a los dos cónyuges, con la finalidad de poner en conocimiento a cada uno y considerarla válida.

Además, de acuerdo a lo expresado por Varsi (2020), si los cónyuges al casarse optaron por la "sociedad de gananciales", entonces, ambos tienen la autoridad o facultad para administrar, disponer y gravar los bienes pertenecientes a dicha sociedad.

En ese sentido, de acuerdo al art. 146 del C.C, se permite que un cónyuge delegue el poder de representación al otro cónyuge, asimismo, según lo establecido en los arts. 313 y 315 de dicho código, cuando sea conveniente, uno de ellos puede facultar al otro para que administre algunos o todos los bienes.

Por otro lado, conforme al art. 303 del C.C, si existen "bienes propios" aparte de los que pertenecen a la sociedad, cada esposo conserva la autonomía para disponer, administrar o gravar sus bienes propios.

Desde otra perspectiva, es importante señalar algunos arts. establecidos en el C.C peruano de 1936, los cuales son:

- El art. 161 de dicho código, precisaba que la sociedad conyugal era dirigida solo por el esposo, mientras que la esposa únicamente podía aconsejar y apoyar al marido para lograr el bienestar familiar, además, estaba obligada tanto a cuidar como atender de manera personal el hogar.
- Asimismo, en su art. 162 señalaba que solo el marido podía realizar la mudanza o cambio del domicilio familiar, además de tomar decisiones sobre la economía del hogar.
- De igual forma, estableció que el representante de la sociedad conyugal únicamente era esposo.
- Finalmente, precisó que solo para necesidades de naturaleza “ordinaria”, la mujer o el esposo podía representar la sociedad conyugal de manera indistinta.

En ese sentido, León (2019) sostiene que, estos arts. de dicho código se fundamentaban en la percepción sexista de la época, pues únicamente el marido tenía las facultades sobre la sociedad conyugal y solo la mujer tenía la obligación de atender las necesidades básicas del hogar.

Ahora bien, en nuestra actualidad respecto a esta representación, la sentencia casatoria N° 2893 - 2013 Lima, refiere que, según el art. 315 del C.C peruano, el acto jurídico que celebre la sociedad conyugal, será válido cuando cumpla sus elementos constitutivos; es decir, ambas partes deben manifestar su voluntad de realizar el acto, ser agentes capaces, que exista un fin lícito y el objeto debe ser jurídicamente posible, en este caso, es necesario el cumplimiento de estos requisitos para la celebración de un contrato de compraventa que transfiera la propiedad de un bien.

De lo señalado anteriormente, se resalta que, para disponer del patrimonio de una sociedad de gananciales, es necesario tener la legitimación para realizar dichos actos con terceros, lo cual recae en ambos cónyuges de manera conjunta; por lo tanto, si uno de ellos, realiza una disposición sobre un bien conyugal, sin la autorización del otro, éste carecerá de facultades de representación y de legitimidad para contratar, siendo el acto jurídico inoponible e ineficaz al cónyuge inocente, protegiéndose así el “interés familiar” que es el principio fundamental de la disposición de los bienes conyugales.

1.4. Pluralidad de representantes

De acuerdo a lo precisado por el art. 147 del C.C peruano, cuando existen varios representantes, deberá presumirse que el representado les otorgó el poder indistintamente, a menos que, de manera expresa se haya establecido una actuación conjunta o sucesiva; por otro lado, el poderdante puede designar en dicho poder facultades específicas para cada representante.

Según lo manifestado por Vidal (2019), existen tres modalidades en la pluralidad de representantes, la "indistinta", donde cualquiera de los apoderados puede ejercer la representación; la "sucesiva," en la cual los representantes deben seguir un orden establecido por el representado; y la "independiente," donde cada representante actúa de acuerdo a las instrucciones específicas en el poder. En ese sentido, si el poderdante no señala la modalidad de representación, se presume que es "indistinta" según la normativa.

Por su parte, Lohmann (2019) refiere que, este art. brinda al tercero la seguridad en realizar contratos con los apoderados; sin embargo, si en el poder no se ha especificado que los representantes deben actuar en conjunto, no se le exigirá al tercero investigar las actuaciones de cada representante al celebrar actos jurídicos. Además, para la representación de manera conjunta, se requiere que todos los representantes designados por el representado intervengan en la ejecución de un acto jurídico en específico, caso contrario, dicha celebración no surtirá efectos en la esfera jurídica del poderdante.

Asimismo, según lo señalado en el art.148 de dicho código, si son dos o más apoderados, éstos responderán de forma conjunta y solidaria ante el poderdante, siempre que el poder haya sido concedido en un acto único y para lograr un beneficio en ambos.

Al respecto, el mismo autor Lohmann (2019) expresa que:

- El término "acto único", no se refiere necesariamente a un documento que contiene un solo acto jurídico, ya que éste podría contener múltiples actos jurídicos, pues la norma refiere que, cuando el representado otorga las facultades de representación a un apoderado o más, es para que realicen uno

o varios actos jurídicos en un determinado tiempo; y si posteriormente, dicho representado confiere más facultades al mismo representante u otro, se entenderá que realizará un acto jurídico distinto al anterior.

- Además, el término denominado "interés común", se refiere cuando el poder se otorga en beneficio del representante como representado.

De igual manera, manifiesta que, la "responsabilidad solidaria" puede interpretarse en dos supuestos: primero, se refiere a las obligaciones que los representantes asumen al aceptar la representación, y segundo, se relaciona con la responsabilidad por cualquier daño causado al excederse en las facultades de representación o al actuar en contra de los intereses del representado.

Además, el art. 68 del C.P.C, precisa que, en el ámbito procesal, el representado puede designar uno o más representantes; si se designa la representación de manera independiente; por lo tanto, cada uno de ellos será responsable de sus acciones en dicho proceso. Asimismo, cabe resaltar que, los representantes solo actuarán de manera conjunta en los actos de transacción, desistimiento y allanamiento.

Asimismo, conforme a lo señalado por Vidal (2019), es posible que puedan suceder casos contrarios a este supuesto, en el cual varias personas de manera conjunta, otorguen facultades representativas a un mismo apoderado, siendo éste quien deberá ser responsable de los perjuicios y daños ocasionados ante todos los poderdantes.

En esa misma línea, León (2019), expresa que, ante la pluralidad de representados, y no de representantes, un claro ejemplo se da cuando existan dos copropietarios que desean vender su casa; por lo tanto, pueden nombrar a cualquiera de ellos como apoderado; o bien en caso de inconformidad, podrían designar a otra persona para que los represente.

1.5. Atribuciones del representante

Por su parte, Santos (2021) sostiene que, "os poderes do representante decorrem da vontade do representado, sendo este último quem deve exprimir os poderes conferidos ao referido representante no poder; desta forma, o agente fica impedido de ultrapassar os limites da vontade manifestada pelo representado" [las atribuciones del representante derivan de la voluntad del representado, siendo este último quien

deberá expresar las facultades conferidas a dicho representante en el poder; de esa manera, se evita que el apoderado exceda los límites de la voluntad manifestada por el representado].

Conforme a lo manifestado por Barber (2019), cuando se confiere facultades al representante a través del poder, no necesariamente estará obligado a realizar actos jurídicos a nombre del representado, toda vez que, a pesar de tener la atribución, es libre de celebrar dichos actos a su nombre.

Por otro lado, Orlov y Popondopulo (2016), expresan que "the representative has the obligation to fulfill the interests of the represented; hence, it is not permitted to carry out a legal act with itself, that is, to enter into a self-negotiation, since the purpose of a power of attorney is to ensure the legal relationship between the represented and the representative, as well as to guarantee the effects of the representation" [el representante tiene la obligación de cumplir los intereses del representado; por lo tanto, no está permitido que realice un acto jurídico consigo mismo, es decir, celebrar una auto-negociación, toda vez que la finalidad de un poder es asegurar la relación jurídica entre representado y representante, así como, garantizar los efectos de la representación].

Asimismo, Espinoza (2023) refiere que, cuando el poderdante otorga facultades específicas, debe señalar de manera detallada y concreta todas las atribuciones del representante en el poder, para que este último tenga pleno conocimiento de las actividades que son autorizadas por el representado.

Además, conforme al art. 156 del C.C, el representante se encuentra imposibilitado de disponer la propiedad o gravar los bienes pertenecientes al representado, a menos que, se le otorgue un poder mediante escritura pública para realizar dichas acciones; por lo tanto, según lo manifestado por Vidal (2019), existen limitaciones y formalidades previstas por la ley respecto a las facultades que confiere el representado a su apoderado.

Por otra parte, de acuerdo al art. 188 de la L.G.S peruana, las atribuciones del representante se establecen en el estatuto de la entidad, ya sea, antes que el gerente sea nombrado como apoderado o posteriormente a su nombramiento; en el cual, se

le otorga facultades para ejecutar actos jurídicos, certificar y emitir constancias sobre los libros y registros de la sociedad.

1.6. Poder

Cabe resaltar que, el vocablo “poder” tiene dos significados: primero, como acto jurídico por intermedio del cual el representado otorga al representante la facultad de representarlo, y segundo, como la situación jurídica de la cual goza el representante (Priori, 2022).

En ese sentido, cuando el término “poder” se refiere al "acto jurídico", significa que un sujeto confiere a otro la capacidad de representación, pues el poder tiene la función de conceder lo que se conoce como la "legitimación" en el vínculo representativo, pues es un acto jurídico recepticio y unilateral que puede declararse de manera expresa o tácitamente. Por otro lado, en su segunda acepción, el término “poder” se puede entender como aquella facultad que confiere el "dominus" al representante, esto es, la situación jurídica de representación en la cual se encuentra este último (Espinoza, 2023).

En cuanto a la formalidad, el poder es un acto no sujeto a una formalidad específica para su validez o existencia, excepto en el supuesto de que se deba originar la legitimación del representante para celebrar un acto jurídico, solo en esa situación por ley si estará revestido de solemnidad (Natoli, citado por Espinoza, 2023).

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por Betti (2018), es la "autorización" otorgada al representante para que éste realice actos que impliquen disponer, adquirir, o generar obligaciones, los cuales recaerán en la esfera del poderdante, pues el autorizado o representante debe seguir las directrices establecidas por el representado.

Desde otra perspectiva, Leturia et al. (2019), señalan que, el poder se considera también como aquel "instrumento" o "medio" utilizado para autorizar al representante la realización de diversos actos mediante las facultades conferidas. De igual forma, Santos (2021), señala que “é uma ferramenta que legaliza a representação” [es una herramienta que legaliza la representación].

En esa misma línea, según Orlov y Popondopulo (2016), "it is a document in which the powers that the representative has to carry out transactions and other activities are detailed, in addition to establishing in its content the limit or scope of these; likewise, it should be noted that said document can be presented to third parties as proof of the representative powers of the agent" [es un documento en el cual, se detallan las facultades que tiene el representante para realizar transacciones y otras actividades, además de establecer en su contenido el límite o alcance de éstas; asimismo, cabe precisar que dicho documento se puede presentar a terceros como prueba de las facultades representativas del apoderado].

Por otro lado, Schiau (2021) refiere que "according to the anglo-american perspective, the representative may act through two powers; first, through a "real power", which originates in a mutual agreement between the principal and the agent; and second, by an "apparent power" that is based on the actions or behavior of the representative, when carrying out the entrusted acts without an established power" [de acuerdo a la perspectiva angloamericana, el representante podrá actuar a través de dos poderes; primero, mediante un "poder real", el cual se origina en un acuerdo mutuo entre el poderdante y el apoderado; y segundo, por un "poder aparente" que se basa en las acciones o comportamiento del representante, al realizar los actos encomendados sin un poder establecido].

Ahora bien, conforme al art. 157 del C.C peruano, el poder tiene un carácter personalísimo, es decir, el apoderado debe cumplir personalmente las obligaciones establecidas en el poder, siempre que haya sido designado para determinadas funciones, pues no se fija la posibilidad de que otra persona ejerza los derechos del representado sin tener la facultad de representación, a menos que se haya autorizado la sustitución de dicho apoderado.

Como afirman Castillo y Molina (2021), también existen actos de representación bilateral, por ejemplo, el denominado poder "irrevocable", en el cual debe existir un contrato por interés común entre el "dominus" y el representante.

Además, de acuerdo a la naturaleza y extensión del acto jurídico que se confiere al representante, el poder se divide en general y especial; pues esta clasificación tiene

el propósito de establecer las acciones que puede realizar el representante de forma válida.

De igual manera, acorde a lo establecido en el art. 72 del C.P.C, cuando el representado otorgue un poder para que el representante litigue, éste deberá conferirse únicamente a través de una acta o escritura pública ante el Juez encargado del proceso, siempre que la ley no disponga lo contrario; cabe resaltar que, no es necesario la inscripción del poder en los Reg. Públicos para que sea considerado válido.

Por otro lado, el art. 73 del código en mención, precisa que, cuando se concede un poder en el extranjero, éste deberá traducirse en caso de ser necesario; asimismo, es necesario la aceptación de manera expresa por el representante en su escrito de apersonamiento.

1.6.1. Clases de poder

a. Poder general

Al respecto, el art. 155 del C.C peruano, establece que el "poder general", abarca únicamente los actos administrativos.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de los actos jurídicos otorgados en el poder general, Torres (2021), sostiene que dichos actos, refieren al aumento o conservación del patrimonio del representado, pues el representante tiene la autoridad para llevar a cabo todos los actos de la "administración ordinaria", los cuales son de mera custodia y gestión, ya sea para fines comerciales o industriales.

Asimismo, cabe resaltar que, de acuerdo al art. 165 de nuestro C.C, cuando un empleado trabaja en lugares abiertos al público, se presume que tiene la autorización para representar a su empleador en los actos "ordinarios" o actividades que se realizan de manera continua en el establecimiento.

En ese sentido, León (2019) precisa que, son ejemplos de esta clase de poder: los pagos por el uso de servicios públicos o impuestos, iniciar y seguir un procedimiento administrativo, recibir el pago de un arrendatario por el uso del bien inmueble arrendado, cobrar y recibir un cheque.

Desde otra perspectiva, el art. 2554 del C.C federal mexicano, establece que el poder general, se confiere para celebrar tres grupos de actos jurídicos distintos: los actos de representación en pleitos y cobranzas, de administración, y dominio; por lo tanto, Robles (2022), afirma que es necesario enumerar de forma detallada o clasificada todas las facultades concedidas al representante en el poder; de esa manera, el representante podrá reconocer que dicho poder es especial.

b. Poder especial

Por otro lado, según lo señalado por el art. 155 del C.C peruano el "poder especial", se otorga para realizar uno o más actos jurídicos de manera específica.

En esa línea, Vidal (2019), sostiene que este poder deriva de la extensión del acto jurídico, pues se otorga para efectuar actos de gravamen o disposición en el patrimonio del poderdante, también conocidos como actos de "administración extraordinaria", a través de los cuales, se sustituye o disminuye el patrimonio del poderdante; por ejemplo, cuando el representante detalla los actos que el apoderado debe celebrar, tales como: vender o comprar bienes, hipotecar, arrendar, ejecutar contratos de préstamo, firmar un pagaré, etc.

Por su parte, Nicolae (2017) refiere que "the special power is used to carry out different acts that involve financial transactions, agreements, payment instruments or to file lawsuits in a court of law. In these cases, the representative must have express authorization to act validly" [el poder especial se emplea para llevar a cabo distintos actos que impliquen transacciones financieras, acuerdos, instrumentos de pago o para interponer demandas en un tribunal de justicia. En estos casos, el representante deberá contar con una autorización expresa para actuar válidamente].

Además, según el art. 75 del Cód. Procesal Civil peruano (C.P.C), para que un representante a nivel judicial realice conciliaciones, arbitrajes, contestaciones de demandas, entre otros actos establecidos por la ley, es necesario que el poderdante otorgue facultades representativas al apoderado mediante un poder especial, el cual se basa en el principio de la literalidad. En ese sentido, no se puede presumir la existencia de facultades específicas que no hayan sido conferidas de manera explícita en el poder.

1.7. Extinción de la representación

Al respecto, Torres (2021), considera que la extinción de la representación se refiere a la finalización del vínculo entre el representante y representado, en el cual, dicho representante ya no tiene la autoridad o poder para actuar en nombre del representado.

Esta situación puede ocurrir por diferentes motivos, como el cumplimiento del propósito para el cual se estableció la representación, la renuncia voluntaria del representante, la revocación por parte del representado, sustitución del apoderado, el vencimiento del plazo señalado para la representación y la muerte de cualquiera de ellos.

1.7.1. Renuncia

Al respecto, Goldenberg (2022) señala que la renuncia es el acto voluntario de rechazar un derecho o potestad otorgada hacia una determinada persona.

En ese sentido, el autor Rivas (2017) sostiene que, en nuestro ordenamiento jurídico la renuncia es considerada un caso de extinción del poder, el cual genera la ruptura del vínculo producido por parte del representante y representado, toda vez que se basa en la pérdida de confianza entre ambos.

Además, como señala Espinoza (2023), la renuncia es una acción unilateral que extingue la representación, en donde el representante de manera libre y voluntaria comunica al "dominus" su intención de ya no formar parte de la relación representativa; pues, a pesar de no requerir la aceptación del poderdante, es necesario que éste tenga conocimiento de su retiro.

Asimismo, cabe precisar que, conforme al primer párrafo del art. 154 del C.C peruano, el representante queda obligado a permanecer luego de su renuncia hasta treinta días o hasta que se designe un nuevo apoderado, a menos que exista una "justa causa" o "impedimento grave".

En ese sentido, según lo manifestado por Priori (2022), la obligación de seguir con la representación por treinta días, es para que el representado en ese tiempo, pueda nombrar a un nuevo representante sin descuidar sus intereses; no obstante, cabe

resaltar que, cuando el apoderado renuncie por fuerza mayor o casos fortuitos, no estará obligado a continuar con la relación representativa, por lo tanto, el representado inmediatamente tendrá que buscar un nuevo representante.

Además, el art. 154 del C.C. regula, en su segundo párrafo, la notificación de la renuncia, como otra forma de abandonar la representación. En esa línea, esta notificación se considera como un acto jurídico, de tipo procesal, el cual consiste en que el apoderado opte por renunciar a través de un escrito dirigido ante una entidad judicial, la cual notificará al poderdante para que designe a un nuevo apoderado por el término de la distancia, más un plazo de treinta días; por lo tanto, el representado no puede excederse del tiempo fijado por la legislación (Vidal, 2019).

1.7.2. Revocación del poder

Conforme a lo precisado por Palacios (2019), el acto revocatorio consiste en quitar las facultades representativas, parcial o totalmente en el poder que otorgó el representado al apoderado, por lo tanto, puede causar la extinción del vínculo representativo.

En esa misma línea, Lohmann (2017) sostiene que la revocación del poder es un acto de forma recepticia y unilateral; por lo tanto, para que sea efectiva, es necesario que la revocación del poder no solo se comunique al apoderado, sino también a terceros que podrían verse inmersos por las consecuencias correspondientes.

Asimismo, Cortez (2020) manifiesta que, la revocación del poder es un acto unipersonal, donde el poderdante tiene la facultad de retirar los poderes conferidos, a pesar de haberse otorgado en base a la amistad o ámbito profesional.

Además, cabe precisar que, la confianza es el fundamento de una relación representativa, por ese motivo, la revocación encuentra su fundamento en la ausencia de dicha confianza entre el representante y representado, pues el “dominus”, ya no desea continuar con la representación por parte de su apoderado al no confiar en los actos que realice a su nombre (Vidal, 2019 y Díez-Picazo 2016).

De igual manera, Torres (2021), sostiene que la revocación del poder se basa en que el representado es titular del negocio, por lo tanto, prevalece su voluntad; además, existe una relación personalísima, es decir, la revocación del poder es un derecho del

apoderado, el cual se puede ejercitar en cualquier circunstancia, sin señalar una causa o motivo, pues tiene la facultad de revocarlo de manera intempestiva, a su libre decisión y sin dar razones de por qué ha tomado esa decisión.

La revocación del poder puede ser tácita, así, el profesor Priori (2022) individualiza los siguientes supuestos en los que opera la revocación tácita:

- Cuando el primer representante tenía los poderes generales, el nombramiento de otro apoderado "a posteriori" con poderes especiales no produce la revocatoria del primer poder otorgado.
- Cuando un representante anterior, estaba autorizado con facultades específicas para llevar a cabo un acto, la designación del nuevo apoderado a quien se confiera una o varias de esas facultades, implicará la revocación del primer poder, únicamente en lo que concierne a las facultades otorgadas al nuevo apoderado.
- Cuando al actual apoderado se le confiere la misma potestad que se otorgó al anterior apoderado, dará lugar a que se revoque tácitamente el poder que se otorgó en un primer momento.
- Si el "dominus" concluye un negocio para el cual había encargado a un representante que lo realice, entonces el poder otorgado con anterioridad para la realización del negocio queda revocado.

Por otra parte, el art. 187 de la L.G.S peruana, precisa que en cualquier momento la junta general, puede remover el cargo del gerente, sin importar qué órgano lo haya nombrado; asimismo, será nulo cualquier disposición emitida por acuerdos del directorio, junta general o en el mismo estatuto, que declare irrevocable el puesto del gerente.

1.7.3. Sustitución del representante

Como manifiesta Núñez (2014), la sustitución de representación, se da cuando un apoderado originalmente designado por un representado, es reemplazado por otro representante, para que este último realice las facultades de representación en beneficio del representado.

En ese sentido, el art. 77 del C.P.C peruano, refiere que, la sustitución trae como consecuencia el término de la representación, sin que el apoderado pueda recuperarla posteriormente.

Al respecto, el art. 157 de nuestro C.C, establece que, el representante debe ser quien realice de manera personal las facultades otorgadas por el representado; a menos que, el poderdante le haya conferido la potestad de sustituirse de manera expresa.

En ese orden de ideas, se permite la sustitución en nuestro ordenamiento jurídico, pues según el art. 158 del C.C cuando el representante designa a otra persona en su reemplazo, respetando lo señalado en el poder, éste queda liberado de toda responsabilidad; sin embargo, si en el acto de apoderamiento, no se especificó a la persona del sustituto, pero el representado le dio la potestad de nombrarlo, el representante responderá por su elección a título de culpa inexcusable; responde asimismo, por las instrucciones que haya impartido a la persona del sustituto; pudiendo el representado accionar de manera directa contra el sustituto.

En ese sentido, como refiere León (2019), el representante debe actuar con diligencia al momento de nombrar un nuevo apoderado que lo sustituya, para lo cual debe ser cuidadoso conforme a la situación en el que se encuentre el apoderado; de esa manera, se evitará resultados perjudiciales.

Asimismo, dicho autor indica también que, si la persona sustituida fue nombrada por el representado, el primer apoderado no sería responsable de los actos cometidos por el segundo, toda vez que la elección del sustituto fue realizada con criterio del poderdante.

Además, según Espinoza (2023), si el apoderado no especifica en el poder quién puede ser designado como suplente. En tales circunstancias, el representado confiará en la actuación de buena fe del representante al momento de elegir al sustituto. Asimismo, puede ocurrir que el representante delegue solo una parte de las facultades de representación al nuevo apoderado, por lo cual no podría desvincularse de la relación representativa, a menos que, se haya establecido en el poder la sustitución total de dichas facultades a la nueva persona, extinguiéndose así la representación.

1.7.4. Vencimiento del plazo

Al respecto, la doctrina mayoritaria manifiesta que la representación también finaliza o se extingue cuando el plazo establecido en el poder llega a su fecha de vencimiento; por lo tanto, el representante ya no continúa con las facultades que le otorgó el representado (Torres, 2021, et al).

Cabe precisar que, cuando se otorga un poder a través de una escritura pública, podrá estipularse el tiempo de duración de dicho poder, y si en caso no se precisa el tiempo de vigencia, éste será indeterminado. Por ejemplo, el art. 264 del C.C peruano, precisa que, el poder otorgado en la representación del matrimonio tiene un plazo de vencimiento de 6 meses; por lo que el apoderado ya no podrá continuar con la representación.

Desde otra perspectiva, cabe resaltar que según el art. 153 del C.C en mención, cuando se otorga un poder que no es revocable, por ser destinado a la realización de un acto específico o tenga una duración limitada, o si en caso se otorga en beneficio mutuo del apoderado y poderdante o con un tercero, su duración no podrá exceder de un año; por lo tanto, si transcurre más tiempo que el previsto por la normativa, el representante ya no tendrá las facultades conferidas en dicho poder.

Por otro lado, el art. 186 de nuestra L.G.S, señala que, el puesto de gerente es de duración indefinida; no obstante, puede designarse sus funciones por un periodo específico en el estatuto; por consiguiente, cuando se llegue a la fecha de vencimiento del poder, finalizará su cargo y atribuciones, a menos que sea removido del cargo.

1.7.5. Muerte del representado o representante

Por su parte, Cárdenas (2020), menciona que, según el art. 61 del C.C peruano, la muerte finaliza la existencia de una persona, por lo que al morir el representado se extinguirá la representación; en tal contexto, el apoderado no podrá ejercer las facultades que le ha transferido el poderdante ni seguir con las obligaciones establecidas con anterioridad. Lo mismo ha de ocurrir si quien fallece es el representante, pues no habrá un agente que desarrolle las funciones encomendadas por el representado.

Asimismo, según el art. 63 del C.C, la declaración judicial de muerte presunta, se da atendiendo al tiempo de desaparición del representante o representado; es decir, cuando transcurran diez años después de la última información que se tuvo de la persona desaparecida; ahora, si tuviese más de ochenta años, el tiempo será de cinco años, de igual manera, será declarado como muerto, si transcurren dos años de desaparecerse en situaciones de peligro de muerte.

Además, el inc. 1 del art. 461 del C.C en concordancia con el inc. 1 del 77 y 80 del CDN peruano, establecen que la patria potestad como representación legal se extingue al fallecer los hijos o los padres; por lo tanto, si ambos padres fallecen, el Juez especializado otorgará las facultades representativas a un integrante de la familia, o un apoderado que cumpla con los requisitos necesarios para el cuidado del niño (a) o adolescente. En ese sentido, Varsi (2020), señala que el juez tiene la potestad de nombrar a un nuevo representante de acuerdo a la buena conducta y capacidad de administración que éste demuestre; solo así será considerado como la persona idónea para resguardar los bienes del menor.

Por otro lado, una forma de "muerte" o extinción de las facultades representativas, se encuentra prevista en el art. 413 de la L.G.S peruana, el cual establece que, cuando se disuelve una sociedad, finaliza la representación de los gerentes, directores y demás órganos societarios; por esa razón, los liquidadores asumen las funciones que les corresponden según lo señalado en el estatuto, la ley y los acuerdos que establezca la junta general.

2. Mandato

2.1. Concepto y características

Al respecto, como señalan Allen, et al. (2016), según el Derecho Romano, la palabra "mandatum" proviene del término "mandare" (dar la mano), la cual hace referencia a la acción que ejerce una persona al confiar, encargar, ordenar o encomendar una tarea a otra.

Asimismo, conforme a lo manifestado por Sánchez (2021), mediante la ejecución del mandato, se busca la realización de uno o más negocios, por cuenta e interés de otro, pero actuando siempre en nombre propio y no en nombre de alguien, por eso, los

resultados de los actos producidos en la esfera del mandatario no trascienden al mandante, en ese sentido, es importante la realización de un acto que pueda retransmitir todos los bienes obtenidos mediante la realización del vínculo contractual entre mandante y mandatario.

De igual manera, el autor afirma que las características importantes del contrato de mandato son:

- Es un contrato consensuado entre los sujetos: Puesto que, la existencia del mandato requiere el acuerdo de ambas partes.
- Es un contrato principal: Porque no necesita que sea válido otro acto jurídico para surtir efectos, de tal manera que goza de plena autonomía.
- Es un contrato en el cual, existe una prestación realizada por el mandante.

Además, según lo expresado por Castillo (2021), los elementos del mandato son: primero, el encargo, que debe consistir en la celebración de uno o más actos jurídicos, y segundo, los actos deberán ser celebrados con cargo del mandante para su beneficio.

En esa misma línea, el autor considera que, respecto a la presunción legal de onerosidad del mandato, nada impide que se pacte lo contrario, pero dicho pacto tendría que ser expreso para evitar que rija la presunción que establece la ley. Otra cuestión importante que analiza este autor, es en qué puede consistir la prestación o prestaciones que deberá ejecutar el mandante; en ese sentido, refiere que las prestaciones son generalmente la entrega de dinero; sin embargo, también podría consistir en bienes de diferente naturaleza o incluso que se pueda retribuir con algún servicio.

Desde otra perspectiva, Nicolae (2017), señala que "the mandate can be accepted tacitly or expressly. The latter occurs when the agent executes the mandate without rejecting it in a timely manner. In this case, the mandate is considered to have been accepted when the agent performs acts that are the subject of the mandate, or if said agent offered his services publicly or directly to the principal without rejecting it" [se puede aceptar el mandato de manera tácita o expresa. Esta última ocurre cuando el mandatario ejecuta el mandato sin rechazarlo oportunamente. En tal caso, se

considera que el mandato ha sido aceptado cuando el mandatario realice actos que son objeto del mandato, o bien si dicho mandatario ofreció sus servicios de forma pública o directa al mandante sin rechazarlo].

Por otra parte, como refiere Torres (2021), en el mandato se encuentran comprendidas las actividades para las que se ha otorgado al mandatario, así como, los actos requeridos para la realización de los que han sido encomendados, además, no comprende los actos que vayan más allá de la administración "ordinaria" si no se indican de forma expresamente.

En tal sentido, conforme lo estipulado en el art. 1792 del C.C peruano, el mandato no solo incluye los actos jurídicos previos que resulten necesario para su ejecución, sino todos los actos que se requieran para tal efecto; por lo tanto, el mandato general no incluye la celebración de actos de disposición, como sería el caso de vender o comprar un inmueble o gravarlo con garantía hipotecaria, pues para ello sería necesario un mandato especial el cual señale dentro del encargo, los actos de disposición que podría realizar el mandatario.

2.2. Clases de mandato

2.2.1. Mandato con representación

Al respecto, Mercado (2018) expresa que esta institución se da cuando el "mandante" celebra el contrato de mandato con el "mandatario", en el cual, este último recibe un encargo mediante poder, asumiendo de esa manera el papel de representante ante terceros.

Además, dicha autora señala que, en este tipo de mandato, la identificación del mandante no se mantiene en secreto ante la negociación que realiza con un tercero; por lo tanto, las consecuencias de los actos o contratos recaen únicamente en el patrimonio del mandante y no tendrán ninguna influencia en el patrimonio del mandatario.

Asimismo, según lo sostenido por Castro (2013), el mandatario está obligado a informar a los terceros sobre su actuación en nombre del mandante; toda vez que este apoderado actúa como mandatario y representante al mismo tiempo, ello en virtud del contrato de mandato y en beneficio del mandante.

En esa misma línea, de acuerdo con lo establecido por el art. 1806 del C.C peruano, en esta institución, el mandatario actúa en nombre del mandante, toda vez que el primero le ha conferido poderes al segundo para actuar.

Asimismo, conforme al art. 1807 de dicho código, se presume que el mandato ha sido otorgado con representación, a menos que se disponga expresamente lo contrario; no obstante, esta presunción admite prueba en contrario para demostrar la falta de representación en el mandato.

Por otro lado, Ramírez (2019) afirma que, actualmente el mandato con representación, se celebra con mayor frecuencia entre todos los mandatos, porque el mandatario es a la vez el apoderado del mandante; de este modo, los actos jurídicos que celebre el mandatario serán considerados como si lo hubiesen celebrado personalmente el propio mandante.

2.2.2. Mandato sin representación

Al respecto, Mercado (2018), sostiene que, en este tipo de contrato, el mandatario se convierte en el titular de las obligaciones y derechos que resultan de los actos realizados con el tercero, sin importar si este último está al tanto o desconoce la existencia del mandante; pues ambos sujetos no pueden ser obligados a considerar al mandante como parte en el acuerdo, toda vez que en ausencia de representación, es el mandatario quien actúa como titular en el pacto.

Por su parte, Sánchez (2021) expresa que, en este mandato, el mandatario tiene la obligación de adquirir inicialmente para sí mismo los efectos de la ejecución del contrato de mandato; posteriormente, éste deberá traspasar todos los resultados que se derivaron de dicho contrato al mandante.

Además, Uzal (2016) afirma que el mandato sin representación es denominado como mandato “oculto”, toda vez que es el mandatario quien realiza ciertos actos jurídicos por cuenta de otro, es decir del mandante, pues este último no está presente ni se menciona en dicho acto.

Respecto a lo precisado anteriormente, Petrescu (2022), contradice dicha perspectiva, refiriendo que “lipsa reprezentării nu transformă mandatul într-un “act ascuns”, întrucât existența contractului de mandat nu este relevantă pentru un terț,

întrucât terțul are doar intenția de a celebra un act sau contract, chiar și fără a fi nevoie. să cunoască directorul.” [la falta de representación no convierte al mandato en un “acto oculto”, ya que la existencia del contrato de mandato no es relevante para un tercero, pues éste solo tiene la intención de celebrar un acto o contrato, incluso sin necesidad de conocer al mandante].

Cabe señalar que, el art. 1809 del C.C, establece el mandato sin representación. En tal sentido, según lo expresado por Ramírez (2019), los efectos de esta institución, no repercutirán directamente en el mandante, sin embargo, es útil cuando el mandante desea no revelar su identidad al momento de realizar actos jurídicos, lo cual ocurre con frecuencia en el ámbito comercial.

Asimismo, conforme a lo manifestado por Vidal (2019), en este mandato, el mandatario frente a terceros es el titular de las acciones y derechos derivados del contrato, pese a ello, este último no puede demandar o iniciar una acción judicial contra el mandante y viceversa, porque no es una figura contractual válida entre ambos sujetos.

Además, de acuerdo al art. 1321 del C.C. y Comercial argentino, este mandato carece de representación, porque el mandatario actúa en nombre propio, siempre y cuando beneficie los intereses del mandante. En ese contexto, Leturia et. al (2019) sostienen que este último, no adquiere una obligación directa ante un tercero, ni tampoco asume obligaciones hacia el mandante, pero se permite la posibilidad de que éste ejerza la acción de subrogación contra el tercero y viceversa, pues también el tercero puede ejercer la misma acción contra el mandante y mandatario.

Por otro lado, según lo precisado en el art. 1812 del C.C peruano, el mandatario no será responsable ante el mandante, si los terceros con los que haya realizado el contrato, no cumplen sus obligaciones, a menos que a la hora de celebrarse el contrato él estuviera al tanto o debió conocerlo, salvo que se haya establecido un acuerdo diferente.

Asimismo, el art. 1813 de dicho código, ampara la protección de los bienes del mandante frente a las deudas del mandatario; además establece que, los bienes adquiridos por el mandato, no pueden ser objetos de celebración por parte del mandatario (deudor) con sus acreedores.

2.3. Obligaciones y atribuciones generadas en el mandato

2.3.1. Obligaciones del mandatario

De acuerdo al art. 1793 del C.C peruano, el mandatario tiene las siguientes obligaciones:

- Realizar personalmente los actos establecidos en el mandato (a menos que se indique lo contrario), así como, seguir las instrucciones del mandante.

En ese sentido, según lo sostenido por Negro (2011), en esta institución no es necesario que las partes estén presentes de manera física para que la obligación contraída sea válida; únicamente, es necesario el consentimiento mutuo.

- Comunicar inmediatamente al mandante sobre cómo será la realización del mandato. En ese contexto, es importante también que el mandatario informe de manera detallada al mandante sobre la ejecución del mandato; asimismo, tiene la obligación de informar cualquier evento o situación que pueda obstaculizar el cumplimiento del encargo.
- Rendir cuentas e informar sobre sus acciones en el momento acordado o cuando el mandante lo solicite.

Respecto a este punto, Díez-Picazo (2016) sostiene que, el acto de rendir cuentas ante el mandante implica que, el mandatario debe entregar los comprobantes, recibos, liquidaciones, devolución de sumas de dinero u otros documentos, incluyendo los intereses devengados a favor del mandante en caso de mora; pues no se trata únicamente de presentar un resumen numérico, en donde se establezca de manera general el saldo correspondiente, sino también, se tiene que ofrecer una explicación detallada de todas las acciones realizadas.

Por otra parte, el art. 1794 del C.C señala que, cuando el mandatario se beneficie o destine a otro fin el monto dinerario o los bienes que debería utilizar para cumplir con el mandato, así como, realizar la entrega de cualquiera de éstos al mandante, estará obligado a devolverlos e indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados.

En tal sentido, como refiere Hineirosa (2019), al incumplirse las obligaciones, el acreedor o el mandante estará en condiciones de pedir una indemnización por los perjuicios que sufrió debido a la falta de cumplimiento del contrato, ya sea porque no se llevó a cabo en su totalidad, se retrasó, lo ejecutó parcialmente o se realizó de manera defectuosa.

De igual manera, según lo precisado por Espinoza (2023), no es suficiente que el mandatario realice la acción, sino, el mandante debe demostrar que dicha acción le ha causado varios daños por incumplirse el contrato; en este caso, no importa si la actuación del mandatario fue por negligencia o dolo, pues solo es relevante el resultado de la obligación.

Asimismo, según lo precisado por el art. 1795 del C.C, cuando hay más de un mandatario y se haya establecido que tienen la obligación de actuar de forma conjunta, serán responsables solidariamente.

2.3.2. Obligaciones del mandante

Conforme al art. 1796 del C.C peruano, el mandante tiene las siguientes obligaciones en relación al mandatario:

- Debe proporcionar los recursos necesarios para que se ejecute correctamente el mandato y pueda cumplirse la obligación que el mandatario haya asumido, a menos que exista un acuerdo diferente.

En esa línea, Díez-Picazo (2016) expresa que, un mandatario debe realizar esta acción previamente al celebrar el contrato, o bien, es un requerimiento que se ejercerá al cumplir la obligación establecida por el mandante.

- Debe pagar la retribución correspondiente al mandatario.

Respecto a este punto, Espinoza (2023) señala que, el mandato al ser un contrato, es de naturaleza oneroso, pues ambas partes pueden establecer la retribución por los actos realizados por el mandatario, a menos que hayan acordado la gratuidad.

- Asimismo, debe reembolsar los gastos realizados por el mandatario al cumplir sus obligaciones, incluyendo intereses legales desde la fecha en que se

realizaron. En ese contexto, el mandante es responsable de los gastos relacionados con los materiales esenciales o dinero utilizado para cumplir el mandato; sin embargo, durante la ejecución de dicho contrato, pueden surgir gastos imprevistos o urgentes que no pueden atribuirse directamente al mandante, por lo que el mandatario puede asumirlos, siendo este último reembolsado por el mandante.

- También, debe indemnizar al mandatario por cualquier perjuicio o daño ocasionado como resultado del mandato.

En tal sentido, cuando el mandante es una persona natural y realiza el contrato de mandato, en algunas circunstancias imprevistas puede ocasionar daños como producto del vínculo contractual; por lo tanto, dicho el mandante deberá resarcir o compensar al mandatario; por su parte, Ngue (2019) expresa que "concernant les personnes morales, elles sont responsables des actes accomplis par leurs représentants. En ce sens, il y a deux conditions importantes pour qu'ils assument cette responsabilité: premièrement, ils doivent avoir la personnalité juridique, qui leur permet d'acquérir des obligations et des droits; et deuxièmement, l'existence d'un contrat de mandat" [respecto a las personas jurídicas, éstas son responsables de las acciones realizadas por sus representantes. En este contexto, existen dos condiciones importantes para que asuman dicha responsabilidad: primero, deberán tener personalidad jurídica, que le permita adquirir obligaciones y derechos; y segundo, la existencia de un contrato de mandato.

Por otro lado, cabe precisar que según el art. 1797 del C.C peruano, el mandatario tiene la facultad de abstenerse de realizar el mandato, cuando el mandante se encuentra en mora por no cumplir aún las obligaciones que están pactadas en el mandato.

Además, un derecho del mandatario, es el de "satisfacer" sus créditos, tal como se describe en el art. 1798 de dicho código, por lo que puede utilizar los bienes que se han usado en los actos realizados con terceros.

Asimismo, según el art. 1799 de nuestro C.C, el mandatario tiene la potestad de retener los bienes adquiridos hasta que el mandante cumpla con sus obligaciones,

ello incluye reembolsar al mandatario los gastos realizados durante el mandato con intereses desde la fecha en que se efectuaron (en concordancia con el inc. 3 del art. 1796 de dicho código); de igual forma, deberá compensar al mandatario por cualquier daño sufrido como resultado del mandato.

De igual forma, cabe precisar que según el art. 1800 de dicho código, cuando existan diversos mandantes que hayan realizado el contrato con un solo mandatario, éstos serán responsables de manera solidaria.

2.4. Extinción del mandato

Al respecto, según lo establecido en el art. 1801, existen causas objetivas y subjetivas que pueden extinguir el mandato:

- Primero, las causas objetivas incluyen la ejecución completa del contrato, la imposibilidad de ejecutarlo, el vencimiento del plazo y el cumplimiento de una cláusula resolutoria.
- Segundo, las causas subjetivas de extinción del mandato, implican cambios en el estado jurídico de una de las partes, ya sea en el mandatario o mandante; así como, el fallecimiento de una de ellos y la inhabilitación; respecto a este último punto, cabe precisar que según el inc. 3 del art. 1649 del C.C de 1936 el supuesto de inhabilitación era considerado como la “quiebra” del mandatario o bien, del mandante, siendo un motivo de finalización de este contrato al no contar con un patrimonio.

Ahora bien, cuando se trata de un mandato con representación, este puede extinguirse mediante la renuncia y revocación del poder, tal como lo señala el art. 1808 del C.C. No obstante, el mandato no finaliza en caso de fallecimiento, inhabilitación o interdicción del mandante o bien, cuando no se celebró en beneficio del mandatario o de un tercero, conforme al art. 1803 del C.C; en ese contexto, sus herederos o representantes deben informar al mandante de inmediato y tomar las medidas necesarias según la circunstancia, tal como se detalla en el art. 1804 del código mencionado.

Por otro lado, respecto a la extinción del mandato en conjunto, el art. 1805 del C.C peruano, ha precisado que, en caso de existir dos o más mandatarios obligados a

actuar en conjunto, el mandato finaliza para todos, inclusive si la causa de extinción involucre solo a uno de los mandatarios; a menos que, se haya establecido un acuerdo en contrario.

En ese sentido, Borda (2016) refiere que existen distinciones en la forma de realizar el mandato; esto es:

- Por conjunto, el cual no se puede ejecutar de manera individual, de lo contrario, el acto sería ineficaz para el mandante.
- Por separado o de forma dividida, el cual puede ser ejecutado por cualquier mandatario que haya sido seleccionado, o bien, se divide el acto entre ellos.
- Por sucesión, que es cuando se realiza el mandato conforme al orden de numeración que haya determinado el mandante.

2.5. Diferencias entre mandato y poder

Al respecto, Espinoza (2023), manifiesta que, el mandato es un negocio bilateral a través del cual, la persona denominada como mandatario actúa en nombre propio, pero por interés y cuenta de la otra parte que lo designó como mandante. En cambio, el poder por el cual se concede la representación a alguien, constituye un negocio unilateral de manera recepticia mediante el cual, un poderdante o sustituido confiere una facultad a otra persona, denominada representante para que éste realice actos en nombre de aquella.

Además, según lo señalado por Núñez (2014), el contrato de mandato se realiza con la finalidad de buscar un servicio personal que realiza el mandatario; a diferencia del poder, el cual autoriza a otra persona para que realice actos a su nombre; no obstante, puede ocurrir que el apoderado no tenga conocimiento de las facultades representativas que le otorgó el poderdante.

Asimismo, Castro (2013), expresa que, el mandato crea obligaciones mutuas entre las partes involucradas en el contrato; en cambio, el poder no impone obligaciones, únicamente otorga la autoridad al representante para llevar a cabo determinados actos jurídicos.

En esa misma línea, como sostiene Torres (2021), el mandato es un acto jurídico autónomo que no depende de otro acto o contrato para tener validez; mientras que, cuando se confiere un poder, éste también es considerado como es un acto jurídico independiente, no obstante, en muchas ocasiones está incluido dentro de un contrato, ya sea innominado o nominado.

Por otro lado, un ejemplo de esta diferencia se da entre la legislación chilena y peruana; en ese sentido, según el art. 103 del C.C chileno, se ha establecido de manera expresa que, el matrimonio puede ser celebrado a través de un “mandatario” debidamente autorizado para este propósito; por lo tanto, este mandato deberá ser otorgado mediante escritura pública, debiendo señalarse los datos, domicilio y profesión del mandatario y el tercero. A diferencia del art. 264 del C.C peruano, el cual señala que, el matrimonio puede ser celebrado a través de otra persona mediante un “poder”, siempre que se encuentre debidamente autorizado mediante escritura pública, donde se identifique y esté presente poderdante en la celebración.

2.6. Diferencia entre mandato y representación

Al respecto, como afirma Mercado (2018), en el derecho romano, existían confusiones en ambos términos, toda vez que únicamente señalaban al mandato como la acción de encargar a otro, algunas actividades o la realización de actos como administración y transacción en virtud de la amistad y confianza; por lo tanto, el mandato y la representación significaban lo mismo, ya que el primero no era un contrato, sino, una actuación gratuita.

Por otro lado, en la actualidad y en nuestro país, existen diferentes en ambas figuras; en tal sentido, como manifiesta Sánchez (2021), el mandato es un vínculo contractual que lo realizan entre dos o varias personas, en el cual, ambos establecen un acuerdo para regular, modificar, transferir o finalizar relaciones jurídicas; mientras que, la representación nace como resultado de la celebración de un negocio unilateral, mediante el cual el representante tiene la facultad para actuar en cuenta y nombre del apoderado, por consiguiente, sus resultados se producen directamente en el “dominus”.

Asimismo, Leturia et al. (2019) refieren que, el mandato trae consigo las obligaciones y derechos de ambos lados, donde el mandatario se obliga a realizar ciertos actos,

pero sin actuar en nombre del mandante; a diferencia de la representación, que puede ser legal o voluntaria, en el primer supuesto, lo designa el ordenamiento jurídico sin que ninguna de las partes pueda modificar las facultades conferidas, y en el segundo, el representado otorga un poder de manera unilateral a un representante para que actúe en su nombre y beneficio.

En esa misma línea, como afirma Espinoza (2023), las consecuencias de naturaleza jurídica del mandato repercuten en la persona señalada como “mandataria”, y los efectos de la relación representativa, en el “apoderado”. Asimismo, la naturaleza del contrato de mandato es de índole patrimonial u oneroso, a menos que las partes hayan acordado la gratuidad durante o después de la celebración del contrato; en cambio, la representación es una relación jurídica no patrimonial, es decir, se celebra un acto de carácter gratuito, pues a través del acto de apoderamiento se otorga las facultades representativas al apoderado.

De igual manera, como sostiene Núñez (2014), la responsabilidad civil del mandatario se basa en lo dispuesto por el contrato, mientras que, dicha responsabilidad en el apoderado es de naturaleza extracontractual; pues, si bien es cierto, el representante asume el encargo por el vínculo representativo, éste no tiene carácter obligatorio.

Respecto a la renuncia en ambas instituciones, Lohmann (2017), refiere que el legislador al establecer en el art. 154 del C.C la obligatoriedad de permanencia por treinta días o hasta que se designe un nuevo apoderado, genera una confusión en el concepto de representación con el mandato; puesto que el representado otorgó el poder al representante de manera unilateral.

Por su parte, Castillo y Molina (2021), señalan que la obligatoriedad de permanencia establecida por la ley, se justifica en dos razones, primero, en que el representante aceptó el encargo, y segundo, porque el representado debe contar con un tiempo prudente para tomar las precauciones necesarias y nombrar a otro representante, resguardando así, sus intereses.

Capítulo II: Prescripción del derecho de acción

3. Prescripción extintiva o liberatoria

3.1. Concepto y características

De acuerdo a lo precisado por Rubio (2021), la prescripción extintiva es un mecanismo o instituto, referido al tiempo transcurrido para reclamar o accionar ante los tribunales; por lo tanto, dicha acción se puede extinguir debido a la falta de ejercicio.

Desde otra perspectiva, según Ariano (2014), el concepto fundamental que sustenta la regulación de la prescripción, se basa en que los intereses tutelados por el ordenamiento no lo sean eternamente, esto es, porque siempre debe existir un inicio, evolución y un fin; además, cuando el mismo ordenamiento jurídico priva de "tutelabilidad" a los intereses o acciones pretendidas por los demandantes, es porque permanecieron sin ser actuados.

En ese contexto, dicha autora advierte que, durante el proceso de prescripción, se pueden identificar dos fases:

- El primero, es la fase "preliminar", el cual surge desde la relación y/o vínculo jurídico, hasta el vencimiento del intervalo de tiempo estipulado por la ley, lo que trae como consecuencia la prescriptibilidad.
- Ahora bien, la segunda fase es la "constitutiva", la cual significa que, el proceso prescriptorio mejora por el actuar del sujeto que se favorece con esta institución, pues una vez que prescribe, dicho sujeto se libera totalmente de la relación jurídica que tenía.

En esa misma línea, cabe resaltar que, la prescripción es ejercida a solicitud de la parte interesada, la cual busca "beneficiarse" de esta institución, pues no puede modificarse mediante un acuerdo entre las partes (Barchi, 2014).

Por otro lado, según lo manifestado por Díaz y Mendoza (2019), se caracteriza por tener un carácter "sancionatorio", lo cual significa que opera cuando las acciones jurídicas no se han ejercido en los plazos establecidos; además, de poseer un carácter "constitucional", pues busca evitar que las obligaciones se vuelvan irremediables en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, Tantalean (2019), refiere que este fenómeno únicamente "castiga" la falta de actividad procesal al accionante, toda vez que interpone su demanda excediéndose del tiempo establecido por la ley para accionar.

Ahora, siguiendo el criterio mencionado por Meneses (2015), la prescripción tiene como fundamento importante, favorecer la “paz social”, en el cual se protege el “bienestar y estabilidad general de la sociedad”. En ese contexto, Veiga (2018), afirma que la prescripción no busca extinguir únicamente las obligaciones patrimoniales; sino, tiene como propósito brindar seguridad y certeza en las relaciones jurídicas personales a lo largo del tiempo.

Por su parte, Geldres (2019), sostiene que la prescripción no solo se fundamenta en la seguridad como interés general, al contrario, resguarda un “interés privado”, el cual radica en evitar que el patrimonio de una persona permanezca indefinidamente supeditado a las reclamaciones del acreedor.

Desde otra perspectiva, respecto a los orígenes de la prescripción extintiva, según Vidal (2019) considera que, en el derecho romano, se reconocía la necesidad de limitar la capacidad de las partes para mantener disputas indefinidamente; esta idea fue fundamental en la construcción del sistema jurídico moderno, la cual requiere una simetría entre la protección de los derechos individuales y la estabilidad de las relaciones jurídicas. En ese sentido, menciona que, la prescripción es el fundamento de un mecanismo de defensa, esto es, la excepción, asimismo se aplica en petitorios relacionados a los derechos reales, crediticios u otros.

Además, de acuerdo a lo precisado en la Cas. N° 1796- 2017 Lima Norte, esta institución posee tres características:

- “El paso del tiempo”, el cual es un evento natural que está regulado por el legislador para establecer un comienzo y final en el cómputo del plazo.
- “La falta de acción por parte del titular del derecho subjetivo”.
- “Cuando no se reconoce al sujeto pasivo del vínculo jurídico”, estos dos últimos requisitos están relacionados con las acciones o inacciones de los sujetos en dicho vínculo jurídico al no ejercer su pretensión.

Por otro lado, respecto al cómputo de plazo de prescripción, el art. 1993 del C.C peruano, establece que, éste se empieza a contar a partir del día en que la acción puede ser ejercida por el demandante, y persiste incluso contra sus herederos cuando fallezca.

En esa misma línea, según Pizarro (2020), para que el plazo prescriptorio empiece a contarse, es esencial que tanto el acreedor como el deudor se mantengan inactivos; en otras palabras, mientras la obligación no esté en condiciones de ser exigida, el acreedor no puede reclamar el pago de la deuda, y durante ese mismo periodo, el tiempo de prescripción no empieza a correr en su contra, lo cual significa que no se puede presentar una demanda para hacer cumplir la obligación; por lo tanto, la prescripción requiere un estado de inactividad mutua antes de que se pueda aplicar.

3.2. Suspensión del plazo de prescripción extintiva

Según el art.1994 del C.C peruano, la prescripción se puede suspender por los siguientes motivos:

- Si son sujetos con capacidad de ejercicio restringida mencionadas en el inc. 1 al 8 del art. 44 que carecen de representantes.
- Entre ambos esposos, cuando exista la sociedad conyugal. Cabe precisar que, el motivo de esta suspensión no se relaciona con el estado civil de estar casado, sino por la existencia de un régimen patrimonial específico.
- Entre los sujetos comprendidos en el artículo 326 del C.C. Es decir, respecto a la unión de hecho, para lo cual se debe cumplir los elementos necesarios para ser considerada como tal.
- Entre los tutores, padres e hijos, mientras esté vigente la tutela o patria potestad.

Respecto a este motivo, como precisa Ariano (2014), el representante debe actuar en beneficio del representado, sin perjudicarlo, puesto que, debido a su incapacidad, no puede actuar por sí mismo; por lo tanto, para que no existan conflictos de intereses que impliquen medidas drásticas, como: sustituir al tutor o suspender la patria potestad, la legislación opta por detener el proceso de prescripción.

- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida previstas en núm. 9 del art. 44 y los apoyos requeridos, mientras realicen sus funciones.

- En el periodo entre la solicitud y el nombramiento del curador de bienes, en los casos correspondientes, donde es necesario la designación de dicho curador.
- Entre los administradores y las personas jurídicas, cuando los primeros sigan ejerciendo sus funciones.

Como indica Rubio (2015), este motivo se establece porque los administradores actúan como representantes a nombre de la entidad en juicios, o también por influir en sus decisiones.

- Cuando no sea posible presentar una reclamación de un derecho ante un tribunal nacional.

Respecto a este punto, Marcial (2015), señala que las razones consideradas como graves, que impidan la presentar una reclamación ante un tribunal nacional, incluyen: la “eliminación” de los tribunales, la presencia de “guerras” que obstaculizan el funcionamiento habitual de las entidades, o cuando existan autoridades del extranjero que “bloquean” el acceso de los ciudadanos a las instituciones nacionales.

3.3. Interrupción del plazo de prescripción extintiva

Según Gerldres (2019), la interrupción se refiere a un acontecimiento que involucra una “activación” o “atención” de las partes, ya sea como acreedores o deudores. En este contexto, el acreedor recurre a medios legales o extrajudiciales, exigiendo que el deudor cumpla con la obligación. Del mismo modo, el deudor debe despertar de su inacción y reconocer los derechos de su acreedor.

Ello se da por ejemplo, cuando exista una obligación de pago de una suma de dinero, (que tiene un plazo de prescripción de 10 años), y en el noveno año, el acreedor envía una carta notarial solicitando al deudor que cumpla con su obligación, lo cual interrumpe el proceso de prescripción, pues esos nueve años previos no se tendrán en cuenta en el cómputo del plazo prescriptorio; sin embargo, a partir de ese momento, comenzará a correr un nuevo periodo de prescripción.

Conforme a lo estipulado por el art. 1996 del C.C peruano, la prescripción se detiene debido a los siguientes motivos:

- El reconocimiento de la obligación.
- La intimación al deudor para que incurra en mora.
- La citación a través de la demanda o cualquier otro acto que notifique al deudor, incluso si se ha acudido a un juez o autoridad que no tiene jurisdicción.
- La oposición de la compensación de manera judicial.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1997 del C.C, se cancela la interrupción cuando:

- Se demuestra que el deudor no fue citado mediante la demanda o que no recibió alguna notificación.
- El demandante se retracta de la demanda o de los actos con los que notificó al deudor, o cuando el demandado retira su reconvencción o la excepción con la que había opuesto la compensación.
- El proceso termina debido al abandono.

Además, el art. 1998 de dicho C.C, establece la reanudación del periodo de prescripción. En este sentido, si la interrupción ocurre debido a las razones descritas en el art. 1996, inc. 3 y 4, el plazo prescriptorio empieza a contar de nuevo desde la fecha en que la resolución que concluye el proceso se convierte, en definitiva.

De igual forma, el art. 1999 del C.C, menciona la posibilidad de plantear la suspensión e interrupción, permitiendo que cualquier persona con un interés legítimo pueda alegar ambos supuestos.

3.4. Irrenunciabilidad del derecho de prescribir

De acuerdo con lo mencionado por Vidal (2019), se establece que, el derecho de prescripción es indiscutiblemente, un derecho subjetivo concedido por el ordenamiento jurídico a la parte pasiva de un vínculo jurídico, permitiéndole liberarse de las demandas de la otra parte; es decir, a través de la inacción de la parte activa y el transcurso del tiempo.

Además, dicho autor señala que no se trata únicamente de un derecho en relación con una obligación respaldada y protegida por el sistema. Por el contrario, se trata de un derecho subjetivo de naturaleza privada, aunque tenga fundamentos en el interés público, dada la condición de "iuris publici" que la prescripción posee.

Respecto a lo anterior, el art. 1990 del C.C peruano establece que es inviable renunciar al derecho de prescripción, dado que cualquier acuerdo entre las partes que tenga como propósito evitar los efectos de esta institución, será considerado inválido.

3.5. Renuncia a la prescripción ganada

Cabe precisar que, el art. 1991 del C.C peruano, precisa que se acepta la renuncia de la prescripción de manera tácita o expresa; en ese sentido, la renuncia realizada tácitamente, se presume cuando se ejecuta un acto que va en contra de la intención de beneficiarse de la prescripción.

Por su parte, Ariano (2014), señala que la denominada "renuncia a la prescripción ya adquirida" involucra un acto por el cual una persona desiste al beneficio que la legislación otorga al accionante. En otras palabras, se renuncia al derecho de que la prescripción se haya producido a pesar de que se cumplen todos los requisitos para ello; en ese sentido se identifican las siguientes formas:

- Respecto a la "renuncia expresa", es un acto de desistimiento unilateral de la persona que tenía derecho a beneficiarse de la prescripción, toda vez que declara su intención de no querer hacer uso de ella; además, en nuestra legislación no se establecen requisitos específicos en cuanto a la forma; por lo tanto, cualquier manifestación será válida.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la autora, en caso de ser necesario, se debe tener pruebas de la existencia de dicha renuncia; sin embargo, no podrá aplicarse cuando la obligación que estaba pendiente ya se ha extinguido debido al cumplimiento total de la prestación, puesto que, el acreedor obtuvo el pago en el tiempo correspondiente a la deuda.

- Respecto a la "renuncia tácita", existe un gran problema en deducir la conducta del sujeto que desiste tácitamente de la prescripción, pues dicha conducta tiene que ser notoria y deducible ante los demás.

3.6. Clases de prescripción en las pretensiones de ineficacia

De acuerdo a lo precisado en el art. 2000 del C.C peruano, existe el principio de “legalidad” en relación a los plazos prescriptorios, lo cual significa que únicamente la ley se encarga de establecer los plazos de prescripción.

Desde una perspectiva normativa, cada acto jurídico tiene como objetivo generar efectos específicos; en ese sentido, Guzmán (2020), señala que la ineficacia se refiere a aquellos actos que no logran su propósito inicial, pues no producen los efectos jurídicos deseados. Además, las clases de prescripción en las pretensiones de ineficacia tienen como esencia la validez y efectividad de los actos jurídicos.

En este contexto, según lo expresado por Taboada, (2018), las pretensiones de ineficacia pueden ser fundamentales para corregir actos jurídicos defectuosos, ya sea por deficiencias estructurales o funcionales; es así que, dentro de las pretensiones de ineficacia, se pueden identificar dos clases esenciales: la ineficacia estructural y la ineficacia funcional.

3.6.1. Ineficacia estructural

a. Concepto

Conforme a lo precisado por Taboada (2018), la ineficacia estructural se refiere a situaciones o casos de invalidez que existe en la formación del acto jurídico celebrado entre dos partes.

Además, según lo mencionado por el autor, esta ineficacia es un término fundamental en el ámbito del derecho que hace referencia a una disposición, en la cual un acto jurídico carece de validez desde su origen debido a la falta de cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. Por ello, desde el momento en que se lleva a cabo el acto, no produce ningún efecto.

Por otro lado, Brousset (2016) refiere que la ineficacia estructural es una “herramienta” importante para resguardar la integridad del ordenamiento jurídico y garantizar que los actos jurídicos cumplan con sus elementos fundamentales de efectividad o validez. Además, la ineficacia estructural cumple una función crucial en dicho ordenamiento, al garantizar que los actos jurídicos sean conformes con los

principios jurídicos, pues no es una herramienta que se utilice a la ligera, ya que su efecto o consecuencia, es la nulidad completa del acto.

Además, Rodríguez (2020), refiere que, se considera a la ineficacia en un sentido estructural cuando existen “defectos fundamentales” o “vicios” que perjudican totalmente la realización de un negocio jurídico, los cuales afectan su estructura y son inherentes a él desde el momento de su celebración. En ese contexto, cuando un acto adolece de tales vicios, se considera inválido, siendo susceptible de ser declarado ineficaz. Un ejemplo típico de esta ineficacia estructural es la anulabilidad, ya que implica cuestionar la validez del acto.

Asimismo, según lo señalado por Zapata (2019), la ineficacia estructural ocurre ante la “inexistencia” de algún requisito necesario para realizar un acto jurídico, puesto que impide su adecuada formación y sus consecuencias. En otras palabras, la ineficacia estructural se basa en la falta de conformación adecuada del acto, lo que significa que los elementos necesarios no están presentes.

También, es importante señalar que, la ineficacia estructural se aplica a situaciones donde el objeto del acto es “ilícito o imposible”. Por ejemplo, si dos partes realizan un contrato que tiene por objeto cometer un acto ilegal, como el contrabando de mercancías, el contrato se considera nulo debido a su contenido ilícito. De manera similar, si un contrato establece una obligación que es física o legalmente imposible de cumplir, se considera ineficaz desde su celebración.

b. Nulidad

Al respecto, Yaranga (2019), sostiene que la nulidad constituye una sanción mediante la cual se priva de los efectos normales que produce un acto jurídico, ello ocurre cuando no se han cumplido los requisitos establecidos para su ejecución; por consiguiente, es necesario un que un juez se pronuncie declarando nulo dicho acto.

Además, según dicho autor, el propósito fundamental de la declaración de nulidad es asegurar que un acto viciado o nulo, no genere consecuencias jurídicas, pues una vez identificado dichos vicios, se deben eliminar los efectos que pudieron haberse producido; tales como, la restitución de las prestaciones y la inexigibilidad de la obligación formada un vicio.

En ese sentido, la nulidad puede resultar de diversas circunstancias, pero una de las más comunes se encuentra en la falta de capacidad de las partes en llevar a cabo un acto jurídico; por ejemplo, si un sujeto celebra un contrato en representación de otro, careciendo de legitimación, el contrato se invalida desde su inicio; esto es esencial para salvaguardar a las partes más vulnerables y prevenir la realización de actos jurídicos que contravengan el ordenamiento jurídico.

Otra causa frecuente de nulidad se vincula a la ilegalidad del propósito del acto; por ejemplo, si dos partes conciertan un contrato con la intención de realizar una actividad ilícita, como la venta de bienes ilegales, el contrato se declara nulo debido a su contenido; por lo tanto, la nulidad es fundamental en la conservación de la seguridad de los actos realizados por las partes, pues tiene la finalidad de que éstos no sean utilizados para cometer o facilitar actividades contrarias a la ley.

Asimismo, como refiere Díez-Picazo (2016), una característica destacada de la nulidad radica en su efecto “retroactivo”; esto implica que un acto nulo se considera como si nunca hubiera tenido lugar, en ese sentido, los efectos del acto se deshacen por completo, y las partes involucradas deben ser devueltas a la situación que mantenían previa a la celebración del acto, dicha particularidad de la nulidad es crucial para corregir situaciones que infringen la legalidad y garantizar la impartición de justicia.

Por su parte, Cortez (2020), la nulidad es el medio en el cual el derecho ha ideado para asegurar la sanción a los actos que contravengan la normativa; ello establece de alguna manera la razón de ser de la “libertad contractual” en las personas, la intervención de uno o más sujetos; así como, la “privacidad” en la realización de negocios, son otros tantos impedimentos a la intervención de la autoridad pública al momento de la celebración de los negocios jurídicos. Por lo tanto, la nulidad tiene dos funciones:

- Cumple un rol “represivo”, en el cual se sanciona la infracción a la normativa prevista en la realización de un acto o contrato.
- Desempeña un papel considerado como “preventivo”; esto es, al proteger a los particulares en la realización de actos jurídicos que transgredan el ordenamiento jurídico.

Además, este autor, refiere que, la nulidad no es una herramienta que se utilice sin considerar la falta de requisitos en el negocio, pues podría tener consecuencias significativas en las relaciones jurídicas. Es decir, la declaración de nulidad debe respaldarse con pruebas veraces, sólidas y argumentos convincentes.

Cabe resaltar que, el art. 219 del C.C peruano, señala las causales de los actos nulos, los cuales son los siguientes:

- Cuando no se manifiesta la voluntad del sujeto en realizar el acto.
- Cuando el objeto no es posible ni física o legal, o cuando es indeterminable.
- Cuando su propósito sea ilícito.
- Cuando esté completamente simulado.
- Cuando no cumpla con la forma requerida, “bajo sanción de nulidad”.
- Cuando es declarado nulo por la legislación.

Respecto a esta causal, por ejemplo, conforme a los incs. 4 y 9 del art. 274 del C.C, el matrimonio se considera nulo cuando exista la consanguinidad o afinidad en línea recta entre los contrayentes, o bien, si es realizado de mala fe por ambas partes, ante un funcionario no competente.

- En situaciones contempladas en el artículo V del TP del C.C, es decir que sea conforme a las buenas costumbres, a menos que la ley establezca una sanción diferente.

Asimismo, el art. 220 de dicho C.C, establece que la nulidad mencionada en el art. 219 del C.C, puede ser invocada por:

- Aquellos con un interés legítimo o por el Ministerio Público.

Un ejemplo de este supuesto, se encuentra establecido en el art. 275 de nuestro C.C, respecto al matrimonio, toda vez que, la acción de nulidad deberá interponerse a través del Ministerio Público, además de ser interpuesta por aquellos que tengan un interés vigente y legítimo.

- El juez puede declararla de oficio cuando sea evidente.

Respecto a este punto, Lohmann (2019) indica que; si bien es cierto, el juzgador tiene la facultad de plantear la nulidad por iniciativa propia, solicitando a las partes que formulen sus posturas correspondientes y, si en caso, considera que el acto debe ser nulo, emitirá una declaración en la sentencia, inclusive si ésta no fue señalada dentro de las pretensiones planteadas; no obstante, según dicho autor, es mejor que las partes expresen sus pretensiones, para que no exista inconformidad en alguna de ellas.

- No se puede corregir a través de la confirmación.

En ese sentido, Yaranga (2019), menciona que no se admite esta corrección, debido a que la sociedad busca que el acto carezca de validez, y así, las partes no puedan convalidar dicho acto.

De igual manera, el art. 222 del C.C, establece que la nulidad solo se declarará a solicitud de parte y no podrá alegarse por otros sujetos que no estén señalados en la ley como beneficiarios.

Por otro lado, según lo manifestado por León (2019), en nuestra legislación, independientemente de si la nulidad debe declararse por un tribunal, o por pleno derecho; éstas son de dos clases:

- La nulidad estructural: Esta ocurre cuando falta la manifestación de voluntad por parte del sujeto al realizar un acto jurídico con otro sujeto.
- La nulidad sanción: Esta se presenta cuando la ley sanciona la conducta de los individuos y priva totalmente la validez del acto jurídico.

Finalmente, cabe señalar que conforme al inc.1 del art. 2001 del C.C peruano, esta acción tiene un plazo prescriptorio de diez años.

c. Anulabilidad

Al respecto, según Soria (2022) la anulabilidad solo puede ser alegada por uno de los sujetos involucrados en el negocio jurídico que se haya visto perjudicado. Además, no puede ser declarada de oficio por una autoridad, ya que su declaración únicamente

tiene relevancia para la parte afectada; por consiguiente, un acto jurídico anulable debe ser impugnado para que la anulabilidad tenga efecto.

Asimismo, dicho autor refiere que esta acción se materializa cuando la parte afectada la impugna, lo que resulta en la nulidad del negocio jurídico. La anulabilidad constituye un mecanismo que despliega cierta flexibilidad en circunstancias donde la nulidad sería considerada como una solución de índole excesivamente severa.

En esa misma línea, Torres (2018), precisa que los criterios esenciales para la configuración de la anulabilidad, se encuentran en el vicio, error, la coacción, intimidación o dolo; pues adquiere una dimensión esencial al garantizar que las partes participen en actos jurídicos de manera libre y voluntaria, sin que sus decisiones se vean afectadas por artimañas o acciones indebidas.

Por su parte, Esteves (2023), señala que, la anulabilidad del acto jurídico es una “sanción”, la cual puede ser solicitada judicialmente por la persona legitimada, toda vez que, en el momento de realizar el acto, no generó sus efectos jurídicos, siendo considerado como inválido.

Además, dicho autor, precisa que, la anulabilidad no opera de manera automática; por el contrario, requiere que la parte perjudicada impugne el acto en cuestión de acuerdo a ley. En ese sentido, este procedimiento en la mayoría de los casos, requiere la presentación de una demanda ante un tribunal y de pruebas que acrediten la existencia del vicio o la falta de capacidad.

Por otro lado, conforme a lo manifestado por Diez-Picazo (2016), la anulabilidad radica en su efecto “retroactivo”, pues en caso de que un acto sea objeto de anulación, se considera que nunca tuvo validez alguna. Esto implica que las partes involucradas deben volver a la situación en la que estaban, antes de la celebración del acto.

Asimismo, el art. 221 del C.C señala que, un acto jurídico puede ser impugnado por las siguientes razones:

- Debido a la incapacidad de ejercicio de los sujetos precisados en los núm. del 1 al 8 del art. 44 de dicho C.C. En ese sentido, el criterio de la anulabilidad también puede encontrar sustento en la carencia de capacidad de una de las partes para celebrar un acto jurídico. Si una persona, por ejemplo, concierta un

contrato sin poseer la capacidad jurídica necesaria, como en el caso de un menor de edad, el acto resulta susceptible de anulación. Este enfoque es trascendental para la protección de partes vulnerables y garantiza que su indefensión no sea objeto de explotación.

- Debido a un defecto causado por violencia, error, intimidación o dolo.

En ese sentido, tal como manifiesta Torres (2021), este acto se realiza con la libertad, intención y discernimiento de las partes, evidenciándose a través de una actuación externa.

- En caso de simulación, si se contravienen los derechos de un tercero en el acto.
- Si la legislación lo declara susceptible de anulación.

Finalmente, cabe señalar que, conforme al inc. 4 del art. 2001 del C.C peruano, esta acción tiene un plazo prescriptorio de dos años.

3.6.2. Ineficacia funcional

a. Concepto

De acuerdo a lo señalado por Taboada (2019), la ineficacia funcional se basa en que los actos o contratos inicialmente son válidos, pero presentan defectos en una etapa posterior a la realización de dicho acto; en ese sentido, se vuelven ineficaces debido a ciertos eventos específicos.

Asimismo, Heras (2016) expresa que, en esta ineficacia se cumple la estructura del acto, en el cual concurren completamente los requisitos y elementos esenciales; no obstante, dejó de generar resultados o consecuencias jurídicas; pues la ineficacia funcional se enfoca únicamente en los resultados de los actos jurídicos, en lugar de su validez desde el inicio.

Además, un ejemplo que se mencionará más adelante, es la resolución de un contrato, el cual permite a cualquiera de las partes dar por ejecutado un acuerdo que fue válido inicialmente, pero que, al incumplirse las obligaciones contractuales no

continúa el vínculo, pues ello aseguraría que los sujetos intervinientes no continúen ejecutando contratos inviables.

b. Resolución de contrato

Al respecto, Vidal (2019), señala que, la resolución de contrato, es un mecanismo fundamental empleado para poner término a una relación contractual en casos de incumplimiento de obligaciones, pues su fundamento reside en la premisa esencial de que las partes involucradas en un contrato están investidas de derechos y deberes recíprocos.

Tal como establece el art. 1371 del C.C peruano a través de esta acción, el contrato no tendrá efectos por motivos posteriores a la realización de dicho contrato.

Por otra parte, el art. 1372 de dicho código, señala que esta acción debe ser invocada extrajudicialmente o judicialmente; y una vez efectuada la sentencia, las partes deben retrotraerse a la situación previa que ocasionó la causal de la resolución. Esto significa que se deberá restituir todo lo entregado, así como, la liquidación de las obligaciones contractuales pendientes, pues la resolución persigue la restauración del equilibrio entre las partes en situaciones de incumplimiento.

En esa misma línea, un ejemplo de esta figura, se da en un contrato de compraventa, si el vendedor no efectúa la entrega de los bienes de conformidad con lo acordado, ello podría considerarse como un incumplimiento sustancial que justificaría la resolución del contrato.

Por otro lado, de acuerdo a lo sostenido por Roca (2015) sostiene que, esta acción la interpone el acreedor con la finalidad de exigir el cumplimiento de la obligación que adquirió el deudor, siendo este último quien deberá realizar el pago voluntariamente o de manera coercitiva.

Asimismo, cabe señalar que, conforme al inc. 1 del art. 2001 del C.C peruano, esta acción tiene un plazo prescriptorio de diez años.

c. Rescisión por venta de bien ajeno

Cabe precisar que, la rescisión es la facultad otorgada a las partes involucradas en un contrato, con el propósito de dar por concluida la relación contractual en virtud de circunstancias específicas; tal como, el descubrimiento de vicios ocultos en un bien que fue comprado. En ese contexto, según lo establecido por el art. 1371 del C.C peruano, el contrato deja de tener efectos por un evento que sobreviene a su realización entre las partes.

De igual manera, el art. 1372 de dicho código, señala que esta acción será declarada en vía judicial; no obstante, una vez efectuada la sentencia, las partes deben retrotraerse a la situación previa a la celebración.

Ahora, de acuerdo al art. 1539 del C.C, se establece que, la venta de bien ajeno es objeto de rescisión cuando lo pida el comprador, a menos que haya tenido conocimiento de que no era propiedad del vendedor, o cuando adquirió el bien antes de ser notificado con la demanda.

Además, cabe mencionar que, un elemento esencial en la rescisión de contrato radica en la “inconformidad” de una de las partes, sobre el objeto contratado con lo estipulado; esto significa que el bien o servicio suministrado no satisface las características fundamentales establecidas en el contrato. En ese sentido, conforme al art. 1541 de dicho código, la parte perjudicada puede demandar la rescisión contractual; por lo tanto, la persona que vendió un bien, deberá restituir al comprador el dinero que recibió producto de la realización del acto.

Por otra parte, Pérez (2017), sostiene que, la rescisión de contrato conlleva otras consecuencias respecto a las obligaciones de los sujetos involucrados, pues cuando se rescinde un contrato, ambas partes deben volver a la situación que existía antes de la celebración del contrato. Ello implica devolver lo que se pagó por el bien o servicio y poner fin a las obligaciones contractuales que estaban pendientes. En esa línea, la rescisión tiene como objetivo restablecer un equilibrio justo entre las partes y asegurar la administración de justicia en situaciones de desacuerdo.

d. Acción pauliana

Conforme a lo señalado por Roppo, (2016) “l'azione pauliana è uno strumento o una risorsa concessa al creditore per rispondere alle azioni del debitore che mettono a

rischio la solidità del suo patrimonio, riducendo le opportunità di onorare il debito insoluto” [la acción pauliana es un instrumento o recurso otorgado al acreedor para responder ante las acciones del deudor que ponen en riesgo la solidez de sus bienes, reduciendo las oportunidades de cumplir con la deuda pendiente].

De igual manera, dicho autor indica que, “serve affinché il creditore ottenga una sentenza che si pronunci sull'inefficacia dell'atto giuridico solo nei suoi confronti, che gli consenta in futuro di aggredire il bene, anche se non fa parte del patrimonio del debitore.” [se utiliza para que el acreedor logre una sentencia que se pronuncie sobre la ineficacia del acto jurídico únicamente respecto a él, lo cual le posibilitará a futuro, agredir el bien, incluso si no es parte del patrimonio del deudor].

Además, tal como expresa Juárez (2018), esta acción también conocida como "revocatoria", se emplea para salvaguardar los derechos de los acreedores en situaciones donde los deudores intentan menoscabar sus derechos mediante actos fraudulentos, como la enajenación de activos significativos a terceros a precios ínfimos. La acción pauliana permite a los acreedores impugnar tales actos y buscar su ineficacia, protegiendo de este modo sus intereses.

Asimismo, para Franciskovic, (2021) la acción pauliana hace referencia a la conducta indebida del deudor hacia su acreedor, con el objetivo de evitar el pago de su deuda, ya sea con la intención de disminuir su patrimonio por medio de transacciones costosas o gratuitas.

De la misma forma, León (2019), manifiesta que, para ejercer esta acción, deben cumplirse dos condiciones:

- Cuando el deudor dispone de sus bienes para realizar un perjuicio en el cobro de la deuda. Ahora bien, cabe precisar que, un elemento central en la acción pauliana radica en la exigencia de mala fe por parte del deudor; pues no basta que los actos de dicho deudor sean perjudiciales para los acreedores, sino, que hayan sido realizados con la expresa intención de perjudicarlos. Además, en situaciones de insolvencia, la acción pauliana puede desempeñar un papel esencial para garantizar que los activos del deudor se distribuyan equitativamente entre los acreedores.

- Si se trata de la realización de actos onerosos, tales como: garantías, compraventas, entre otros; en ese contexto, el tercero debe conocer el perjuicio ocasionado por dicha transacción.

Por otro lado, conforme al art. 197 del C.C peruano, cuando se declare judicialmente la ineficacia del acto fraudulento; y si en caso, existió un tercero que realizó el acto de buena fe, no se vulneraran sus derechos en dicha declaración judicial.

En esa misma dirección, como señala Espinoza (2023) en esta acción un deudor no debe eludir sus compromisos financieros a través de actos fraudulentos que menoscaben los intereses de sus acreedores. Estos actos fraudulentos pueden abarcar desde la venta de bienes a precios bajos hasta la transferencia de propiedades a terceros, o cualquier acción destinada a obstaculizar o impedir que los acreedores obtengan el pago de sus deudas legítimas.

Asimismo, para González (2017), esta maniobra fraudulenta se puede manifestar en diversas formas, cada una con la intención de proteger los activos del deudor de las reclamaciones legítimas de sus acreedores. Dentro de las conductas típicas que desencadenan la aplicación de la Acción Pauliana, se encuentra la enajenación de bienes a precios notablemente bajos, muy por debajo de su valor de mercado. Esta estrategia busca transferir la propiedad de los bienes, reduciendo así el patrimonio aparente del deudor y, en consecuencia, disminuyendo la capacidad de los acreedores de recuperar sus créditos a través de dichos bienes.

Un ejemplo común que refiere dicho autor, es la transmisión de propiedades a terceros, ejecutada de manera oculta o subrepticia, a menudo a familiares o allegados, con el fin de poner esos activos fuera del alcance de los acreedores. Además, la acción pauliana contempla cualquier otro acto que esté orientado a obstaculizar, retrasar o impedir que los acreedores satisfagan sus créditos legítimos. Esto incluye prácticas como, la creación de cargas ficticias sobre los bienes, la constitución de derechos de terceros sobre los mismos o cualquier maniobra financiera que, sin ser necesariamente ilegal, tenga como resultado efectivo la disminución del patrimonio disponible para responder a las obligaciones con los acreedores.

Por otro lado, es importante precisar que, según el art. 199 de dicho código, esta acción no se ejerce de manera automática; sino, los acreedores que desean ejercerla deben presentar una demanda ante un tribunal competente y demostrar de manera concluyente que el deudor busca perjudicar con sus actos. Esto conlleva una carga probatoria significativa, ya que los acreedores deben aportar pruebas sólidas que respalden sus alegatos, es decir, se debe demostrar el perjuicio ocasionado por los actos impugnados.

Finalmente, conforme al inc. 4 del art. 2001 del C.C peruano, esta acción tiene un plazo prescriptivo de dos años.

e. La inoponibilidad respecto a los actos realizados por el falso representante

Cabe señalar que, para Soria (2022) la inoponibilidad se refiere a la falta de efecto del acto jurídico ante terceros; es decir, el acto inoponible mantiene su eficacia y validez entre las dos partes que lo han celebrado, sin embargo, no será eficaz frente a todos los sujetos involucrados, toda vez que puede ser desconocido para las terceras personas.

Además, Morales (2015), expresa que, la formulación de inoponibilidad por parte del representado, es el remedio específico para los efectos de la falsa representación; pues, de acuerdo a lo establecido por el art. 161 del C.C peruano, el acto jurídico realizado por un representante que excede o viola las facultades conferidas, es ineficaz respecto al representado, incluso si este supuesto representante realiza actos sin tener la representación.

De igual manera, cabe señalar que, el art. 162 del C.C en mención, otorga al representado la atribución de poder ratificar dichos actos jurídicos si lo considera conveniente.

En ese contexto, según lo señalado por La Rosa (2019), el acto de representación se vincula con la "legitimidad" o la "representación sin poder", lo cual es un caso de ineficacia funcional en su sentido estricto.

Dicho autor manifiesta que, el exceso de poder puede ser considerado como una subcategoría de la falta de legitimación representativa debido a la ausencia del poder necesario para influir directamente en el patrimonio del supuesto representado.

Ahora bien, la situación anormal de la falta de poder en un sentido estricto se presenta en los siguientes casos:

- Cuando la persona que actúa en nombre del supuesto representado, nunca tuvo el poder de representación. Al respecto, tal como manifiestan Torrente y Schlesinger (2019) "per legittimazione si intende la capacità del soggetto di esercitare e/o disporre di un determinato diritto" [la legitimación se entiende como la capacidad del sujeto para llevar a cabo y/o disponer un determinado derecho]. En ese sentido, se precisa que, estos actos jurídicos devienen en ineficacia e inoponibilidad, toda vez que el supuesto representante carece de legitimación.
- Cuando se ha otorgado un poder, pero este presenta algún impedimento que imposibilita su utilidad.
- Cuando el poder se ha dado por terminado, lo que puede suceder por diversas razones, como la expiración del plazo, la revocación por parte del representado, la renuncia del representante, el fallecimiento, la inhabilitación o interdicción del representado.

También, se considerará una vulneración del poder cuando el apoderado descuida o perjudica los intereses del poderdante o se desvía de las instrucciones precisadas para ejercer la representación. No obstante, es importante destacar que, este último caso no debe ser confundido con el exceso de facultades, ya que mientras dichas "facultades" se refieren a lo que el apoderado puede realizar, las "instrucciones" se centran en cómo el representante está obligado a realizar determinadas acciones (La Rosa, 2019).

Además, es necesario señalar que, si bien es cierto, este supuesto de inoponibilidad es parte de la ineficacia funcional; sin embargo, no tiene un plazo de prescripción establecido en la ley; toda vez que su naturaleza es declarativa, lo cual se explicará en los siguientes subtítulos.

4. Imprescriptibilidad de las acciones

Al respecto, Ronquillo (2016) manifiesta que, las acciones imprescriptibles son aquellas que no se ven afectadas por el transcurso del tiempo y, por lo tanto, se podrán interponer en cualquier momento.

En esa misma línea, de acuerdo a lo sostenido por Varsi y Torres (2022), la imprescriptibilidad no solo se determina exclusivamente en la legislación; sino también, la jurisprudencia se puede ocupar de ello, cuando no existe una norma específica.

Cabe precisar que, según ambos autores, el C.C peruano, regula la imprescriptibilidad en algunas acciones, tales como, de filiación (art. 373 del C.C), la petición de herencia (art. 664 del C.C), acción reivindicatoria (art. 927), entre otros supuestos que establece dicho código; sin embargo, existen derechos que son imprescriptibles, los cuales, pueden ejercerse de forma indefinida en el tiempo, incluso si la legislación no los ha establecido expresamente.

4.1. La imprescriptibilidad de la acción declarativa

Al respecto, Rivero (2019) manifiesta que, la acción declarativa se interpone cuando no hay una certeza judicial sobre una situación jurídica en específico, y exista un interés justificado en el sujeto que lo solicita.

Asimismo, Roppo (2016) refiere que "lo scopo dell'azione di accertamento o dichiarativa di eliminare le incertezze relative all'esistenza di un legame giuridico tra due parti" [la acción de comprobación o declarativa tiene como propósito, eliminar incertidumbres respecto a la existencia de un vínculo jurídico entre dos partes].

Además, de acuerdo a lo sostenido por Proto (2014), "l'azione richiesta dall'attore è una dichiarazione; nella quale, detto attore chiede al giudice di dichiarare se sussista o meno uno specifico diritto" [la acción solicitada por el demandante es una declaración; en el cual, dicho demandante solicita al juzgador que declare si existe o no un derecho en específico].

De igual manera, Vitucci y Roselli (2012), indican que, "finché l'oggetto da accertare rientra nella sfera giuridica del ricorrente, il decorso del tempo non può pregiudicare la sua possibilità di ricorrere agli organi giurisdizionali, e ottenere così una pronuncia accertativa sull'esistenza di detto oggetto." [mientras el objeto a verificar esté dentro

de la esfera jurídica del demandante, el paso del tiempo no podrá afectar su capacidad para recurrir a los órganos jurisdiccionales, y así, obtener un pronunciamiento declarativo sobre la existencia de dicho objeto.

En esa misma dirección, Varsi y Torres (2022), refieren que, las acciones declarativas están previstas en los casos de imprescriptibilidad que no hayan sido expresamente establecidas por la ley; de esa manera, se les clasifica como imprescriptibilidad atípica.

Cabe resaltar que, según lo manifestado por Ronquillo (2016), si bien es cierto, la acción de nulidad, es una acción declarativa al igual que la acción de ineficacia por falta de legitimidad; no obstante, son distintas, ya que el legislador, de manera equivocada, decidió establecer un plazo de prescripción a la nulidad en el inc. 1 del art. 2001 del C.C peruano.

Ahora bien, respecto a la acción declarativa de este supuesto, conforme a lo señalado por Medina (2020), el representado busca que se confirme que no adquirió alguna obligación o derecho, debido al acto de autonomía privada realizado por el supuesto representante; de esa manera, se demuestra realmente la falta de legitimidad.

En tal sentido, como señala dicho autor, el juez deberá declarar que el demandante (supuesto representado) no se benefició o perjudicó por la actuación del falso representante; por lo tanto, esta sentencia proporcionará la certeza sobre la ineficacia del acto realizado por el supuesto apoderado.

Por otro lado, es importante señalar que según el artículo 2000 del C.C peruano, solo la ley establece los plazos de prescripción; sin embargo, como ya se ha manifestado anteriormente, esta ineficacia no tiene un plazo de prescripción fijada por la ley; no obstante, los tribunales de casación han precisado su postura en las sentencias casatorias que se analizarán más adelante.

5. Prescripción adquisitiva o usucapión

5.1. Concepto y características

Al respecto, según Alarcón (2019), la prescripción adquisitiva o usucapión es una forma o mecanismo, en el cual se obtiene la propiedad de un bien mueble o inmueble

u otros derechos reales de uso, ello, a través de una posesión ininterrumpida del bien durante un periodo de tiempo y bajo diversas condiciones estipuladas por la ley, sin que el propietario presente objeciones.

Asimismo, dicha autora, manifiesta que, en esta acción tiene como finalidad esencial promover la “estabilidad y la seguridad” en la propiedad, pues se encarga de resguardar a los bienes raíces, para que no permanezcan en un estado de ambigüedad debido a posesiones prolongadas.

Por otro lado, según el art. 950 del C.C peruano, señala que en la prescripción para bienes “inmuebles” se consideran dos tipos:

- La “larga”, la cual, exige una posesión constante, notoria y tranquila durante un periodo de más de 10 años.
- En contraste a ello, la prescripción “corta” sigue los mismos requisitos anteriores; sin embargo, el plazo de 10 años se reduce a 5, siempre que haya buena fe y un título válido. En otras palabras, no deben existir controversias jurídicas o disputas significativas en relación con la propiedad, durante el periodo de prescripción.

Además, el art. 951 de dicho código, refiere que, la obtención de propiedad por medio de la prescripción de bienes “muebles”, implica mantener la posesión ininterrumpida, sin conflictos y en público durante un periodo de dos años siempre que el poseedor actuará de buena fe, y en caso de que no exista, será de cuatro años.

Por su parte, Santillán (2022) señala que el derecho de propiedad no necesita ser registrado para su reconocimiento, e incluso no necesita que sea validado a través de un proceso judicial, dado que, por el simple paso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, convierte al poseedor en propietario.

Además, dicho autor, indica también que, quienes deseen adquirir la propiedad mediante la usucapión, deben cumplir con dichos requisitos legales, así como, demostrar los criterios de posesión continua y pacífica durante el periodo de prescripción.

Cabe señalar que, esta institución también puede actuar como un incentivo para invertir en la mejora y el uso de propiedades; sin embargo, la prescripción adquisitiva no está exenta de controversias, pues las partes interesadas no siempre están de acuerdo sobre la adquisición de tierras mediante la usucapión. En ese sentido, Villegas (2023) refiere que estas disputas pueden prolongarse en los tribunales y complicar la resolución de los casos, por ello es importante destacar que, cuando se logra la posesión a través de la fuerza o acciones ilegales; el periodo de tiempo necesario para adquirir la propiedad por usucapión no se contará mientras persista este conflicto físico en dicha posesión, sino únicamente al culminarse.

Del mismo modo, Tinajeros (2022) afirma que, respecto a los tipos de propiedades que pueden ser objeto de prescripción, tanto en los bienes muebles sujetos a posesión, como en los bienes raíces, éstos pueden ser susceptibles de adquisición sin restricción alguna. Además, la prescripción adquisitiva puede variar según el tipo de propiedad; por ello se menciona que se aplica a bienes muebles en algunos casos y a bienes inmuebles en otros, todo depende de las necesidades de los accionantes dentro del ámbito jurídico.

En esa misma línea, es importante señalar que, según el art. 915 de dicho C.C, la prescripción adquisitiva también se relaciona con el concepto de presunción legal. Lo cual opera, cuando alguien ha poseído un bien durante un periodo prolongado; en ese sentido, se presume que tiene derecho a ser considerado como propietario, a menos que se demuestre lo contrario.

Por último, para Ortiz (2020), la prescripción adquisitiva se convierte en una herramienta invaluable que resuelve controversias de propiedad, especialmente en situaciones en las que el título de propiedad es dudoso o está siendo objeto de litigio. Esta permite que la posesión continua y tranquila se establezca como evidencia de propiedad, otorgando derechos de propiedad a quienes han actuado como propietarios de hecho durante un periodo prolongado.

5.2. Diferencia entre prescripción adquisitiva y prescripción extintiva

La principal distinción entre ambas radica en que, según el art. 950 del C.C peruano, la prescripción adquisitiva se basa en la obtención de derechos de propiedad mediante la posesión ininterrumpida, pues cuando una persona posee un bien

durante un periodo definido, se apropia de derechos sobre ese bien; mientras que, el art. 1993 de dicho código, establece que, la prescripción extintiva está vinculada a la falta de acción durante un periodo de tiempo específico.

Por otro lado, Villegas (2023) sostiene que, este mecanismo se utiliza para resolver situaciones en las que la propiedad se encuentra en disputa o cuando no es posible determinar al propietario legítimo; mientras que, según lo señalado por Ariano (2014) la prescripción extintiva, busca que los intereses tutelados por el ordenamiento no lo sean eternamente, es decir, se previene litigios interminables.

Además, cabe precisar que la prescripción adquisitiva suele beneficiar o recompensar a aquellos que han mantenido una posesión continua del bien. En contraste, según lo señalado por Meneses (2015) la prescripción no busca extinguir únicamente las obligaciones patrimoniales; sino, tiene como propósito brindar “seguridad” y “estabilidad” en los vínculos jurídicos.

Desde otra perspectiva, la prescripción adquisitiva se encuentra comúnmente relacionada con bienes raíces y propiedades inmuebles, donde la posesión física representa un indicador fundamental de la intención de adquirir la propiedad. La prescripción extintiva, por otro lado, puede aplicarse a distintas acciones y no se limita necesariamente a bienes inmuebles.

Asimismo, teniendo en cuenta nuestra legislación, se prevé que, la prescripción adquisitiva, por lo general, establece plazos de posesión más prolongados en bienes “inmuebles” (art. 950 C.C), y cortas en “muebles” (art. 951 C.C); a comparación de la prescripción extintiva que establece plazos cortos y largos referente a las acciones que pueden ser interpuestas ante un órgano jurisdiccional (todos los incisos del art. 2001 C.C).

Otro matiz importante para considerar en este punto, es la naturaleza “sancionadora” que existen en ambas instituciones, pues según Olavarría y Mena (2023) en la adquisitiva, se “castiga” al dueño de una propiedad o bien mueble que no pudo cuidar su propiedad al no mantener la posesión adecuada y continua; mientras que, la extintiva según Tantalean (2019), castiga la falta de actividad procesal al accionante sobre un determinado hecho.

Así también, Sherman (2013), menciona que, “Acquisitive prescription is also seen as a way to resolve conflicts over property titles, since it guarantees the acquisition of said rights in those people who have had possession of property for a long period. Contrary to this, the extinctive prescription aims to avoid continuous disputes and encourages the parties to exercise their rights in a timely manner” [la prescripción adquisitiva también se ve como una vía para resolver conflictos sobre títulos de propiedad, ya que garantiza la adquisición de dichos derechos en aquellas personas que han tenido posesión de bienes durante un largo periodo. Contrario a ello, la prescripción extintiva tiene como objetivo evitar disputas continuas e insta a las partes a ejercer sus derechos de manera oportuna].

6. Caducidad

6.1. Concepto y características

Al respecto, Haydar (2019) conceptualiza a la caducidad como el fin de un derecho establecido por la falta de su ejercicio dentro de un plazo precisado en la ley, es decir, estos derechos tienen una duración limitada; por lo tanto, se extinguen; a diferencia de la prescripción liberatoria, que implica solo la pérdida de derechos debido a la inacción.

Por otro lado, según Coviello (2017) esta institución refiere al hecho de ejecutar cualquier acto, o bien, al ejercicio de la acción judicial; de esa manera, una vez que transcurra el término, el interesado ya no podrá comprobar dicho acto o ejercitar tal acción.

Asimismo, como manifiesta Jiménez (2019), es una “herramienta” que busca fomentar la celeridad y eficiencia en el sistema judicial al limitar la posibilidad de litigios eternos y la perpetuación de derechos sin acción. Al mismo tiempo, garantiza la seguridad jurídica al establecer plazos claros para el ejercicio de los derechos.

De acuerdo al art. 339 del C.C peruano, los plazos de caducidad pueden variar significativamente según la jurisdicción y el tipo de derecho o acción; por lo tanto, pueden ser cortos o largos, dependiendo de su naturaleza.

En esa misma dirección, Varsi (2020) menciona que la caducidad tiene como finalidad resguardar la seguridad jurídica y, por consiguiente, se relaciona con la

protección social y los beneficios gubernamentales. No obstante, esta también puede ser una herramienta valiosa para garantizar que los derechos no se mantengan indefinidamente sin acción.

De igual manera, es importante mencionar que, conforme al art. 2004 de dicho C.C, se prevé que el plazo de caducidad únicamente podrá ser fijado por la legislación, prohibiéndose la existencia de pactos realizados por las partes; es decir, está prohibido que ambos sujetos acuerden lo contrario a dicha ley; por lo tanto, su naturaleza es pública.

En ese sentido, la legislación se encarga de fijar los plazos de caducidad; por lo tanto, una característica clave es que, generalmente se trata de un plazo perentorio, lo cual significa que una vez extinguido el derecho o la acción no tendrá posibilidad de restauración. Esta característica aporta certeza y predictibilidad al derecho, así como, evita la perpetuación de litigios.

Ahora bien, como expresa Vidal (2019), si la caducidad fue establecida a través de acuerdos privados entre dos partes, estos plazos suelen estar sujetos a revisión o negociación y pueden variar según la naturaleza del acuerdo, ello puede ocurrir por ejemplo en contratos sobre transacciones, entre otros.

Por otro lado, según lo señalado por el art. 2005 C.C, en concordancia con el inc. 8 del art. 1994, no se puede suspender ni interrumpir la caducidad, excepto en ciertos casos, donde ocurren circunstancias específicas, es decir, solo cuando exista la imposibilidad de ejercer algún reclamo ante un tribunal nacional. En esa dirección, un plazo de caducidad puede interrumpirse, por ejemplo, si una de las partes no puede iniciar una acción ante una entidad jurisdiccional; de lo contrario, existirá su naturaleza continua, en el cual no operará dicha interrupción ni suspensión; es así que, los ciudadanos deberán presentar demandas o reclamaciones dentro de plazos específicos para proteger sus derechos y buscar una reparación civil en caso de daños.

Asimismo, el art. 2006 de dicho C.C prevé que esta institución, se puede declarar a pedido de parte u oficio.

Además, Contreras y de la Fuente (2019) afirman, por ejemplo, que la caducidad de un acto, como un testamento, implica que éste pierde su validez y, por consiguiente, se vuelve legalmente inoperante. Un testamento solo tiene relevancia en términos legales tras el fallecimiento del testador; por lo tanto, su mera creación no tendrá validez.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado por el art. 49 de la L.G.S, las demandas de los socios, de terceros o la entidad que tengan relación con los derechos conferidos por esta legislación, en el cual no se fijó un plazo, su tiempo de caducidad será de dos años después de la fecha que se interpuso la demanda.

Según lo establecido por Ariano (2014), presentar una demanda es la acción que previene la caducidad; sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se pueda establecer un plazo de caducidad basado en la omisión de otro acto. En otras palabras, dichos plazos pueden aplicarse en distintos casos (civiles, penales, administrativos y comerciales), lo que refleja su impacto en múltiples áreas del derecho.

Por otro lado, Alejos (2020) menciona que, la norma de la caducidad puede analizarse desde dos perspectivas:

- En primer lugar, desde la perspectiva del ciudadano, esta institución se convierte en una salvaguardia que le permite conocer de antemano la duración prevista del procedimiento sancionador al que está sujeto. En ese sentido, la caducidad también puede ser aplicable en el ámbito de las reclamaciones personales contra el Estado, para garantizar la celeridad en la administración de justicia; pues los ciudadanos a menudo deben presentar demandas o reclamaciones dentro de plazos específicos para proteger sus derechos y buscar reparación.
- En segundo lugar, desde la perspectiva de la administración, la caducidad se convierte en una obligación que se impone al estado para llevar a cabo la instrucción y resolución en un periodo de tiempo, el cual se señala de manera específica en la ley; de esa manera, tiene como propósito que la sociedad utilice este recurso de forma apropiada y eficiente.

Además, Didier y Zaneti (2019) manifiestan que, “o objetivo da caducidade é garantir a estabilidade do ordenamento jurídico, uma vez que esta instituição sanciona a negligência do autor em favor do interesse público; Desta forma, incentiva-se uma ação oportuna” [el propósito de la caducidad es garantizar la estabilidad del ordenamiento jurídico, pues esta institución sanciona la negligencia del accionante en favor del interés público; de esa manera, se fomenta la acción oportuna].

6.2. El plazo de caducidad

El plazo de caducidad es un aspecto crucial del sistema jurídico que determina cuánto tiempo una persona o entidad tiene para ejercer un derecho o presentar una acción antes de que este derecho quede extinguido automáticamente. Su duración y aplicación pueden variar significativamente según la jurisdicción y la naturaleza del derecho en cuestión.

Cabe resaltar que, el plazo de caducidad es un elemento crucial para la seguridad jurídica, pues su importancia radica en su capacidad para establecer un marco temporal claro y definido en el cual se deben tomar medidas. Esto promueve la eficiencia en la administración de justicia al evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente.

De acuerdo a lo precisado por el art. 2007 de dicho C.C, la caducidad ocurre después de que ha pasado el último día del plazo, incluso si ese día es considerado como “no hábil”.

Un aspecto fundamental en la consideración de los plazos de caducidad es el comienzo de su cómputo. Algunos plazos pueden comenzar a correr desde el momento en que se comete el acto, mientras que otros pueden basarse en la fecha en que se descubre dicho acto.

Asimismo, para Rubio (2021) esta regulación reafirma nuevamente la naturaleza inflexible del plazo de caducidad, el cual debe ser calculado en días "naturales", como se mencionó anteriormente, por lo que cabe resaltar que es estricto y obligatorio cumplirlo, pues incluso el último día debe ser incluido en el cálculo, incluso si es un día "no hábil".

En tal sentido, Fernadez (2019) menciona que, “o prazo de expiração será interrompido pelo órgão público competente de mediação, arbitragem e conciliação” [el plazo de caducidad se interrumpirá por el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente]. Es por ello que, en algunos casos, dicha interrupción podrá ser posible si ocurren circunstancias específicas, como la presentación de un acuerdo entre las partes involucradas, o bien una interposición de demanda, en caso de no arreglar sus asuntos fuera de un proceso judicial.

Asimismo, Jiménez (2019), refiere que, la caducidad no solo influye en el derecho civil y penal, sino que también se aplica en el ámbito administrativo, donde los plazos pueden ser fundamentales para proteger a los ciudadanos de decisiones arbitrarias o tardías de las autoridades.

Además, dicha autora, señala que, los plazos de caducidad en el ordenamiento jurídico se basan en el principio de que las partes deben ejercer sus derechos de manera oportuna, lo que contribuye a la eficiencia en la administración de justicia.

De igual manera, Cardenas y Reveco (2018) alegan que, la caducidad puede ser particularmente relevante en casos en los que se requiere una acción específica dentro de un periodo de tiempo determinado, ya sea en casos relacionados con derechos contractuales, propiedad o responsabilidad civil; pues, la falta de cumplimiento o inacción que configure los plazos de caducidad, puede conllevar a la pérdida irreversible de derechos.

En este contexto, un ejemplo se encuentra previsto en el art. 1454 del C.C peruano, el cual establece que, la acción rescisoria por lesión tiene un plazo de caducidad de seis meses contados desde la ejecución de la prestación del lesionante, pues ello inicia desde la realización del contrato.

6.3. Diferencia entre prescripción y caducidad

Al respecto, cabe precisar que, la prescripción y la caducidad comparten el elemento de tiempo como factor principal, pero son distintos en su enfoque y consecuencias. La prescripción se refiere a la extinción de una acción debido a la falta de ejercicio de la parte; mientras que, la caducidad implica la extinción automática de un derecho o

una acción por perder su eficacia, o simplemente porque no se ha ejercido de manera correcta.

Ahora bien, según lo referido por Castro (2013), en la prescripción, el elemento clave es el incumplimiento del titular del derecho para ejercerlo durante un periodo específico, lo que permite que la otra parte obtenga un beneficio. En cambio, la caducidad no se relaciona directamente con la inacción, sino con la finalización de un plazo, sin considerar si la parte con el derecho tomó medidas.

En esa misma línea, cabe señalar que, según el art. 1992 del C.C, la prescripción solo se aplica a solicitud de la parte interesada, cuando invoca una excepción procesal, ya que la ley prohíbe que se aplique de “oficio”; por lo tanto, si el demandado no presenta esta excepción, no podrá prescribir la acción. Esto no sucede con la caducidad, pues el art. 2006 de dicho C.C prevé que esta institución se puede declarar a pedido de parte u oficio.

Asimismo, el inc. 4 del art. 438 del Cód. Procesal Civil peruano, establece que, en la vía procesal, el plazo prescriptorio se detiene cuando se notifica la demanda y no con su interposición; mientras que, para evitar la caducidad, es suficiente con la presentación de la demanda.

Además, conforme a las regulaciones de dicho C.C, el plazo de caducidad, en contraste con el de prescripción, no se detiene en ninguna circunstancia y solo puede suspenderse en una situación señalada por la ley.

Por otro lado, la caducidad que ya ha ocurrido no puede ser renunciada, a diferencia de la prescripción que ya se ha cumplido, la cual puede renunciarse de manera explícita o implícita, ya que es una institución de derecho privado y de interés particular.

En esa misma dirección, Jiménez (2019) sostiene que, la caducidad ocurre después de que haya pasado el último día del plazo, incluso si ese día es considerado inhábil; a diferencia de la prescripción, donde la norma solo menciona que vence en el último día del plazo, lo que sugiere que este día es hábil.

De igual manera, es importante señalar que, conforme al art. 2000 del C.C peruano, únicamente la ley establece los plazos de prescripción, en contraste con la caducidad,

donde las partes pueden definir plazos de caducidad siempre y cuando no infrinjan un plazo previamente establecido por ley.

Otro aspecto importante, según Muñoz (2016), refiere que la prescripción generalmente puede suspenderse o interrumpirse por acciones específicas, como la presentación de una demanda o un acuerdo entre las partes; en contraste, la caducidad suele ser más perentoria y rara vez sujeta a interrupción.

Finalmente, según Didier y Zaneti (2019), “existem inúmeras situações em que a prescrição ou o prazo de validade não se aplicam. Por exemplo, estatutos de prescrição ou prazos de expiração não são estabelecidos contra pessoas legalmente incapazes. Além disso, nos casos de anulação de casamentos com base em impedimentos absolutos, o vício não é eliminado com o passar do tempo; da mesma forma, pode acontecer que a prescrição ou caducidade não sejam configuradas ou aplicadas em ações meramente declarativas” [existen numerosas situaciones en las que la prescripción o la caducidad no se aplican. Por ejemplo, los plazos de prescripción o caducidad no se configuran contra personas legalmente incapaces. Además, en casos de anulación de matrimonios basados en impedimentos absolutos, el vicio no se elimina con el paso del tiempo; del mismo modo, puede ocurrir que la prescripción o la caducidad no se configuren o apliquen en acciones meramente declarativas].

Capítulo III: Criterios de interpretación en la jurisprudencia nacional y doctrina sobre la excepción de prescripción de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas

7.1. Posturas de la Corte suprema sobre la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas

7.1.1 Cas. N° 2048-2013 Lima

- Interpretación de primera instancia

La Cas. N° 2048-2013 es un asunto legal complejo y de gran relevancia, que involucra una disputa sobre la eficacia de un acto jurídico, específicamente un contrato de hipoteca, en el cual existe una representación legal y la supuesta falsificación de la firma de la demandante en el poder otorgado a un tercero para actuar en su nombre.

En ese sentido, es importante abordar de manera adecuada la interpretación de primera instancia, siendo necesario contextualizar el caso y comprender la estructura legal e interpretativa que justifique su postura.

Contexto del Caso:

La demandante, Graciela C. Mendoza en este caso, interpone una acción judicial con el objetivo de declarar la ineficacia del contrato de hipoteca celebrado por Edwin R. Melgar con el Banco República. La razón fundamental detrás de su demanda se basa en la afirmación de que el poder otorgado a un tercero, quien es la persona de Edwin R. Melgar, para que éste pueda representarla en la operación hipotecaria, siendo que, se demostró que la firma de la demandante en dicho poder fue falsificada, circunstancia que fue advertida incluso en el desarrollo de un proceso penal. En tal sentido, esto generó un desafío jurídico complejo que requiere una cuidadosa interpretación de las leyes pertinentes.

Análisis de la Sentencia de Primera Instancia:

La sentencia de primera instancia emitida por el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, representa el primer juicio o criterio interpretativo en este caso, siendo fundamental para entender la perspectiva original de la autoridad judicial que se enfrenta esta disputa.

En tal contexto, el juez se centra en determinar si el acto jurídico de la hipoteca es o no eficaz. Para ello, se analiza la cuestión central de la representación legal y si el poder otorgado a Edwin R. Melgar fue válido. La base legal de esta interpretación se encuentra en el C.C de Perú, que regula los contratos y actos jurídicos, y en particular, el art. 161 del C.C, que aborda la ineficacia de los actos jurídicos celebrados por representantes que extralimitan las facultades concedidas por el representado o actúan como gestores sin tener realmente algún tipo de legitimación representativa (voluntaria o legal).

En efecto, el art. 161 del C.C en mención, establece que los actos jurídicos celebrados por un representante que excede los límites de sus facultades o actúa en violación de ellas son ineficaces respecto al representado. En este contexto, se alega que el poder otorgado a Edwin R. Melgar no era válido y que, por lo tanto, cualquier acto jurídico

que el supuesto representante haya celebrado con terceros en nombre de la demandante debía ser considerado ineficaz.

El juez analizó las pruebas presentadas en el proceso, éstas son: los peritajes caligráficos y la documentación relacionada con el poder y el contrato de hipoteca; por ello, el juez concluye que la firma de la demandante Graciela C. Mendoza en el poder resultaba siendo falsa y, por consiguiente, el poder nunca fue otorgado. En ese sentido, dicha determinación llevó al juez a declarar fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico y, en consecuencia, a considerar ineficaz el contrato de hipoteca celebrado entre la demandante y el Banco República.

La Noción del "Falsus Procurator":

Un elemento clave en la interpretación de primera instancia fue el reconocimiento de la categoría de "falsus procurator". La directriz jurisprudencial determinó que, cuando un representante actúa más allá de sus facultades o sin el debido poder de representación, los actos jurídicos celebrados por él son ineficaces respecto del falso representado. Cabe señalar que, el criterio interpretativo del juez de primera instancia se basa en la premisa de que, en este caso, el poder de representación era inexistente debido a la falsificación de la firma de la demandante en el acto de apoderamiento; por lo tanto, estas acciones realizadas a Edwin R. Melgar por se constituyen un claro ejemplo de "falsus procurator".

- Interpretación de segunda instancia

Recapitulando los argumentos señalados en la Sentencia de Primera Instancia:

La interpretación de los jueces de segunda instancia comenzó con una revisión exhaustiva de la sentencia de primera instancia emitida por el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima. Como se mencionó anteriormente, dicha sentencia declaró la ineficacia del contrato de hipoteca celebrado entre la demandante y el Banco República debido a la falsificación de la firma de la demandante en el poder de representación. En ese sentido, la Sala Superior consideró detenidamente los argumentos y pruebas presentadas en la primera instancia para determinar si la decisión del juez de primera instancia fue apropiada.

Argumentos de las Partes:

En segunda instancia, se permite a las partes presentar nuevas pruebas y argumentos en apoyo de sus posiciones. El Banco República, como parte apelante, argumenta que la sentencia de primera instancia es incorrecta y que, debería revocarse. Además, alega que, el juez de primera instancia no valoró adecuadamente ciertas pruebas presentadas por el banco que, según ellos, demostrarían la legitimidad del poder otorgado a Edwin R. Melgar.

Evaluación de las Pruebas de Falsificación:

Uno de los puntos centrales de la interpretación de segunda instancia se refiere a la evaluación de las pruebas relacionadas con la supuesta falsificación de la firma de la demandante. En ese contexto, la Sala Superior tiene que considerar los informes periciales y testimonios presentados por ambas partes, por consiguiente, los peritajes caligráficos son especialmente relevantes, ya que se centran en la autenticidad de la firma y en el poder de representación.

Análisis de la Sala Superior y Marco Legal:

La interpretación de segunda instancia también implica un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y el marco legal aplicable.

En esa dirección, la Sala Superior llega a la misma conclusión que el juez de primera instancia, es decir, se reconocía que el documento en el cual obraba el supuesto poder mediante el cual se habían concedido facultades representativas era falso; por lo que, en realidad Melgar Ríos no era el apoderado del demandante.

A pesar de lo expresado anteriormente, el Superior opta por revocar la sentencia, pues, bajo la aplicación del art. 2014 del C.C que recoge el principio del tercero de buena fe registral, llegaba a entender que el Banco República debía ser protegido, pues este en todo momento confió en el registro del poder de Edwin R. Melgar Ríos, tanto así que, dicha entidad desconocía que el acto de apoderamiento había sido falsificado.

- Interpretación de la Corte Suprema

El análisis de la Corte Suprema es sumamente interesante, pues, tan igual como las dos instancias judiciales que la precedieron, reconocía que el caso en concreto se

subsumía a la perfección en el supuesto de hecho del art. 161 del C.C, es decir, que nos encontrábamos frente a la figura de un sujeto que se atribuía la calidad de representante cuando en realidad no lo era, por tal motivo, dichas actuaciones que realizó este falso representante, frente al pseudo representado, devienen en ineficacia.

Efectivamente, la Sala Civil Permanente llegó a precisar que la Sala Superior debió aplicar de manera directa la normativa dispuesta en el art. 161 del C.C, para que, las consecuencias jurídicas sean conforme al caso presentado, es decir, debía configurarse en el supuesto de ineficacia del acto jurídico efectuado por el falso representante, más aún cuando no había mediado duda alguna respecto de la mala actuación o fe del señor Edwin R Melgar, pues fue él mismo quien decidió falsificar el poder; por lo tanto, el contrato de hipoteca que realizó este supuesto representado, no surtirá efectos para la demandante.

Ahora, los vocales supremos también indicaron que, a diferencia de lo que habían realizado los jueces superiores, aquí no cabía el empleo del art. 2014 del C.C, puesto que la posición jurídica del Banco República no podría hallarse por encima de los intereses que el art. 161 del C.C pretende resguarda, que son precisamente las del falso representante.

Dicho todo ello, somos de la consideración de que la enseñanza mayor que deja esta sentencia, se ubica en un "obiter dicta", es decir, "dicha de paso", pues en el fundamento 7) de dicha sentencia casatoria, expresamente se indica que el remedio del art. 161 del C.C, es, la ineficacia del acto jurídico, la cual no es equivalente a los supuestos de invalidez, es decir, no se asemeja a la nulidad ni anulabilidad.

Siendo esto así, se puede concluir que, los plazos de prescripción que configuran o se encuentran previstas para las pretensiones de nulidad y anulabilidad, las cuales están reguladas en los incs. 1 y 4 del art. 2001 del C.C respectivamente, no pueden ser aplicadas a la ineficacia por "falsus procurator", precisamente porque los hechos fácticos normativos, no llegan a ser equivalentes; en ese sentido, esta casación no detalla con exactitud qué plazo sería el correspondiente, sino, se basa en las consecuencias que haya ocasionado la garantía hipotecaria, la cual afecta a la supuesta representada.

7.1.2. Cas. N° 1996-2013 Tacna

- Interpretación de primera instancia

La interpretación de la primera instancia a cargo del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es fundamental, porque aborda la cuestión entre la ineficacia de acto jurídico (solicitado por el demandante) y la excepción de prescripción extintiva (solicitado por el demandado).

Cabe señalar que, el juez a cargo del caso, analiza los argumentos señalados por ambas partes, esto es, por la parte demandante la persona jurídica Industria y Comercial La Americana S.C.R.L. (en adelante "ICLA") y, por el demandado Banco de Crédito del Perú (en adelante "BCP"), así como, Edgar Leiva Rojas.

En ese contexto, procederemos a detallar la cuestión fáctica del caso:

La parte demandante ICLA, ante el juzgado competente, demanda al BCP por ineficacia de acto jurídico, el cual, su objeto era buscar que se declare la ineficacia del pagaré N° D-540-11659 de fecha 29.01.1999, por la suma total de US\$ 37,200.00, siendo que, la empresa nunca emitió pagaré a favor del BCP, pues, conforme a la escritura pública, Maritza S. Leiva es accionista mayoritaria y representante legal y, no el Sr. Edgar Leiva Flores, ya que, cuando esté último emite dicho pagaré, no era representante de la empresa. En ese contexto, sustentó su petitorio en la falta de capacidad de representación del Sr. Edgar Leiva Rojas en el acto de la emisión del pagaré mencionado, amparándose en el art. 161 del C.C peruano.

Por su parte, el demandado plantea excepción de prescripción extintiva de la acción, basándose en el vencimiento del plazo sobre la solicitud presentada por la ICLA, esto es, porque el demandante tenía el pleno conocimiento que dicho pagaré venció en 1999 y, por tanto, conforme al art. 2001 del C.C., se establece que el plazo para interponer una demanda sobre acción de anulabilidad, es en un plazo máximo de dos años, siendo así que ya ha prescrito dicha acción.

Asimismo, señaló que no procede la ineficacia de acto jurídico, toda vez que, puede ser ratificado, conforme al art. 162 del C.C., pues según el recurrente, el acto jurídico que realiza un supuesto apoderado, es anulable y, por tanto, en este caso, sí se aplicaría la prescripción.

- Sobre el análisis e interpretación de Primera Instancia:

El "A-quo" del presente caso, luego de los argumentos expuestos por ambas partes procesales, mediante resolución, declara fundada la excepción de prescripción extintiva solicitada por la parte demandada. Argumentando lo siguiente:

- No se está ante una ineficacia de acto jurídico, sino anulabilidad, conforme al art. 162 del C.C.
- El pagaré es del año 1999 y la demanda se presentó "a posteriori" en 2007, a pesar que, el demandante tenía conocimiento de la fecha, por tanto, el plazo para interponer la ineficacia de acto jurídico del pagaré mencionado ya ha vencido.

Por su parte, el magistrado no analiza o determina sobre la distinción entre la ineficacia del acto realizado por un falso representante y la anulabilidad, solo se centra en la aplicación del plazo de prescripción. Lo cual, bajo ese análisis, nos llevaría a la conclusión que, si la acción está prescrita, entonces no procedería la demanda por ineficacia del acto jurídico.

En ese contexto, como es de observarse, la interpretación del juez a cargo del caso en la primera instancia, establece un precedente trascendental en relación a la prescripción de las acciones de ineficacia de acto jurídico, que si bien, existe un análisis legal sólida, no deja claro su postura en cuanto a la diferencia entre la ineficacia debido a los actos que realiza un falsus procurator y la anulabilidad, siendo de suma relevancia desarrollar ello.

- Interpretación de segunda instancia

La parte demandante al tomar conocimiento de la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva presentada por el demandado (BCP), interpone su recurso de apelación, por lo que, es derivado a segunda instancia la Sala Civil Transitoria de la Corte superior de Justicia de Tacna.

Ahora bien, la Sala civil, confirma el fallo emitido por primera instancia, es decir, el que declara fundada la excepción de prescripción extintiva presentada por la parte

demandada, pues considera que el plazo para interponer esta pretensión procesal es máximo de dos años.

Si bien es cierto, la segunda instancia consideró que el acto jurídico ineficaz se equipara a una acción anulable en su gravedad para respaldar la aplicación del plazo de prescripción; no obstante, solo incorpora mayor jurisprudencia y doctrina relacionada con el presente caso, pero tampoco analiza a profundidad la distinción entre la ineficacia del supuesto señalado en el art 161 del C.C y la anulabilidad del acto jurídico.

En suma, el "Ad-quem" ratificó los argumentos del "A-quo", considerando que la demanda de ineficacia de acto jurídico del pagaré materia en cuestión, presentado por el demandante ha prescrito conforme al art. 2001 del C.C., esto es, señaló que, pasó más de dos años, asimismo, el demandante tenía conocimiento que venció el pagaré en 1999 y después de siete años deciden demandar; por lo tanto, para su postura, procedería la excepción de prescripción extintiva, más aún cuando el acto jurídico ineficaz es pasible de ratificación, igual que el acto jurídico anulable.

Cabe señalar que, en esta instancia, el juez no entra en detalles sobre la diferencia entre la ineficacia y la anulabilidad, sino que se centra en la aplicación del plazo de prescripción, considerando que la acción ya prescribió, por ello, la demanda de ineficacia no puede proceder.

- Interpretación de la Corte Suprema de la República del Perú

De lo expuesto anteriormente, ICLA, luego de agotar todas las instancias conforme a ley, interpone su recurso de casación a la Corte Suprema de la República del Perú - máxima instancia judicial en el ordenamiento jurídico-, al amparo del art. 384 del Cód. Procesal Civil.

Basándose en establecer si en la ineficacia de acto jurídico realizado por el falso representante, se aplica la prescripción en dos años o en diez años, así como, las causales de infracción normativa en la que se ampara por aplicación indebida y vulnerándose el principio de legalidad en el art. 2000 inc. 4., 2001. inc. 1 y 4, IV del TP del C.C.

Luego del análisis de dicho recurso interpuesto por ICLA, el Tribunal Supremo, declaró la procedencia del recurso de casación por varias causales, lo cual dio origen a la Cas N° 1996-2013, Tacna, que es materia de análisis de este acápite.

El Tribunal supremo, advirtió la postura del recurrente, esto es, señalaron que no existe norma legal expresa respecto a la prescripción extintiva aplicable a una pretensión de ineficacia de acto jurídico, por lo que, ello derivaría a la analogía como forma de interpretación. En concreto, se puntualizó dos aspectos relevantes: la vulneración del principio de legalidad y, no procede excepción de prescripción extintiva por dos años basándose en la analogía.

En ese sentido, el Tribunal Supremo, partió desde un inicio que, la prescripción extintiva imposibilita a una persona pueda exigir algunos derechos ante el órgano jurisdiccional, a pesar que, dicho precepto legal se inspira en el principio legalidad, por lo que, se puede restringir el ejercicio del derecho de acción cuando venció el plazo estipulado por la norma.

Posteriormente, los jueces supremos, argumentaron que, esta ineficacia de acto jurídico no genera como consecuencia nulidad, pues dicho acto ha cumplido con los presupuestos para su validez y, vinculando al presente caso, del falso representado Edgar Leiva Rojas, no resulta oponible el acto jurídico celebrado, a menos que origine su ratificación. Ahora bien, debe quedar claro, que la ineficacia del acto jurídico difiere en la nulidad como anulabilidad, es decir, no son instituciones iguales, pues no se cuestiona los presupuestos de validez.

En segundo lugar, la Corte Suprema, consideró oportuno aclarar las equivalencias de ambas instituciones mencionadas a fin de establecer el plazo de prescripción, evidenciando un vacío legal, esto es, por un lado, el art. 2001 inc.1 del C.C. estipula el plazo de diez años por prescripción para pretensiones de nulidad de acto jurídico y, por otro lado, para pretensiones de anulabilidad de acto jurídico, el plazo de prescripción se reduce a dos años conforme al art. 2001 inc. 4 del C.C.

En tal sentido, considera que la ineficacia del acto jurídico advertido en este caso, es distinto de la nulidad y la anulabilidad, pues el efecto de dicha ineficacia es que se declare inoponible el acto realizado frente al falso representado; sin embargo, se basa en la necesidad de recurrir a los métodos de integración admitidos por el

ordenamiento jurídico para llenar dicho vacío legal; enfatizando que, esto no significa una restricción ilegítima del derecho de acción y no contraviene el art. IV del TP del C.C.

Cabe precisar que, el Tribunal Supremo, deja por sentado que no podría aplicarse el plazo de prescripción de diez años en el presente caso, sino debe aplicarse el plazo de prescripción por dos años, pues para los jueces, incluso la anulabilidad ostenta efectos más gravosos que la ineficacia, por lo tanto, se aplica el principio de "reza ubi eadem ratio, eadem juz", es decir, cuando exista una razón igual, existirá el mismo derecho.

En ese contexto, dicho Tribunal Supremo, desestima la pretensión del demandante, pues los jueces consideran que, su derecho de acción ya ha prescrito, siendo irrelevante la aplicación de un plazo prescriptorio de diez años, bajo el criterio de interpretación de la analogía.

7.1.3. Cas. N° 3612-2015 La Libertad

Es un recurso de casación interpuesto por Liliana Estada A. contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la CSJ de la Libertad, que revocó la resolución apelada, la cual declaró infundada la excepción prescripción extintiva que interpuso Molitalia S.A.; y, reformándola lo declaró infundada, todo el proceso y los actuados quedan concluidos.

El contexto del presente caso, es el siguiente:

Mediante la demanda de ineficacia del acto jurídico interpuesta por Liliana Estada A. contra Soledad del Rocio, Carolo E.I.R.L., Molitalia S.A., Fernando Castillo M., el Registrador Público de la sede de Trujillo, y Manuel Anticono A., presenta tres pretensiones:

- El primero, es la pretensión principal que consiste en admitir la demanda de ineficacia del acto jurídico.
- El segundo, es la pretensión accesoria que se declare la invalidez del Asiento D00001 de la Partida 03108576 del registro de propiedad inmueble de la ciudad de origen.

- El tercero, es la segunda pretensión accesoria, la demandante solicita el pago de 100,000.00 nuevos soles por indemnización de daño y perjuicio.

Los fundamentos de la demanda, son los siguientes:

Por su parte, la demandada le otorga las facultades representativas a Soledad del Rocío para que pueda gravar el bien inmueble sub Litis a cualquier entidad financiera, cajas rurales y municipales, con el objetivo de garantizar cualquier obligación que Carlos Alcantara E. pueda solicitar ante cualquiera de las entidades mencionadas.

En esta misma línea, es necesario señalar que, el acto jurídico realizado por la representante, constituye una hipoteca sobre dicho predio y genera una obligación contraída por Carolo E.I.R.L. a favor de Molitalia S.A.; por lo tanto, la poderdante excedió el poder que le había transferido Liliana Estada, celebrando un acto jurídico con una empresa mas no, una entidad financiera que pueda gravar el bien inmueble sub Litis.

- Interpretación de primera instancia

Mediante resolución N° 03, con fecha treinta de septiembre del 2014, el juzgado civil de Trujillo declara infundada la excepción de prescripción, bajo el argumento que el petitorio de la demanda sería objeto de pronunciamiento al expedirse la sentencia, asimismo, indica que el petitorio de la demanda se basa en el acto jurídico nulo, toda vez que, la pretensión prescribe en un plazo de 10 años conforme al inc. 1 del art. 2001, del C.C, por lo que ya ha transcurrido el plazo de prescripción.

- Interpretación de segunda instancia

Por esta situación, la parte demandada apela contra dicha resolución y la Sala Superior, lo revoca y lo declara fundada la excepción de prescripción extintiva, señalando que, en la casación N° 1227-2012, el plazo prescriptorio para interponer una demanda de ineficacia de acto jurídico es de 2 años, según el art. 2001, inc. 4 del C.C.

- Interpretación de la Corte Suprema de la República del Perú

Al respecto de la resolución que fue declarada fundada por el superior, posteriormente, la demandante Liliana Estada A., interpone recurso de casación, por lo tanto, según el criterio jurisdiccional de la Corte Suprema, éste es declarado procedente; sin embargo, declara infundado dicho recurso de casación, por los siguientes aspectos: la infracción normativa y la motivación de los fallos judiciales, pues precisa que en este caso, los jueces no deben tomar decisiones sin fundamentos racionales, sino que están obligados a administrar justicia, según la normativa peruana.

En tal sentido, en el presente caso, la Sala Suprema señala sus fundamentos aplicando el método de interpretación de analogía, toda vez que establece el plazo prescriptorio de dos años, según el art. 2001 inc. 4 del C.C, conforme a la acción revocatoria o pauliana, ya que para este tribunal de casación, esta acción es similar a la ineficacia del acto jurídico realizado por un supuesto representante; es decir, comparten una semejanza "esencial", pues ambos son supuestos de ineficacia del acto jurídico.

7.1.4. Cas. N° 7255-2019 Lambayeque

En la presente casación, se aborda la pretensión presentada por la parte demandante persona jurídica Mundo Inmobiliario Empresarial S.A.C. (en adelante "MIE") sobre la ineficacia de acto jurídico contenido en la escritura imperfecta de compra-venta celebrada entre Comunidad Campesina Santa Rosa, mediante su representante Esdras Díaz Vásquez y, escritura pública celebrada con César Augusto Rivera Sánchez, Arminda Navarra Parra y María Ortiz Villanueva.

Al respecto de la interposición de demanda, la parte demandante MIE, ante el juzgado competente, alega que el representante legal que actuó en nombre del demandado no tenía la autoridad legal para hacerlo. Por lo tanto, el demandante señaló que se debería conducir esta acción a la anulación del acto jurídico, debiéndose declarar la nulidad del mismo.

Además, argumentó que, conforme al art. 2001 inc.1 del C.C. se estipula el plazo de diez años por prescripción para las pretensiones de nulidad de acto jurídico y que, por analogía, ese mismo plazo debería aplicarse a las acciones basadas en la ineficacia de la representación, citando el recurso de Cas. N° 3777- 2016, Lambayeque.

- Interpretación de Primera Instancia:

El "A-quo" del presente caso, luego de los argumentos expuestos por la parte demandante, mediante su resolución, declara infundada la excepción de prescripción de la acción de ineficacia del acto jurídico.

En ese contexto, el magistrado realizó una interpretación detenida y precisa de las leyes pertinentes y la jurisprudencia existente relacionado al caso en concreto. El cual, reconoce que el art. 2001 del C.C. establece un plazo de prescripción de diez años para las acciones de nulidad de actos jurídicos, no obstante, el "A-quo" argumenta que, este plazo no se puede aplicar automáticamente a las acciones de ineficacia basadas en la representación.

Así pues, el juez a cargo del caso, consideró que la jurisprudencia más reciente, como la Cas. N° 1227-2012- Lima y la Cas. N° 1996-2013 -Tacna, ha demostrado que la imprescriptibilidad no puede ser utilizada para convertir la ineficacia de los actos jurídicos en una regla ordinaria. Por tanto, argumenta que, la razón radica en que la ineficacia y la anulabilidad son situaciones diferentes en términos de sus efectos jurídicos y la capacidad de ratificación por parte del representado.

En suma, dicho "A-quo" basó su interpretación bajo el análisis de jurisprudencia y doctrina para dictar su fallo señalando que, el plazo de prescripción aplicable a las acciones de ineficacia en actos jurídicos celebrados por un falso representante debe ser de dos años, en lugar de diez años. La decisión se fundamenta en el principio de que "no se puede aplicar un plazo de prescripción más largo", como el de diez años, a estas acciones, ya que la ineficacia y la anulabilidad son cuestiones distintas y esta última puede ser confirmada.

En ese sentido, la decisión de la primera instancia, establece un precedente legal significativo mediante un análisis sobre la jurisprudencia previa que había establecido plazos de prescripción más largos para este tipo de acciones. La interpretación de la primera instancia se basa en una evaluación detenida de la ley, la jurisprudencia y los principios de seguridad jurídica.

- Interpretación de segunda instancia

El demandante en este caso busca la nulidad de un acto jurídico basándose en la ineficacia de la representación, por lo que, apela la resolución señalada por la Primera instancia, que declaró infundada su pretensión.

Por lo que, se derivó el presente caso a la Sala Civil competente, el cual, la parte demandante continúa sosteniendo que el plazo de prescripción aplicable a esta acción debe ser de diez años.

En ese sentido, la interpretación de la Sala Civil, realiza un análisis más profundo y una revisión de la decisión de primera instancia. Los jueces de segunda instancia se basan en la interpretación legal realizada previamente y en la jurisprudencia citada, como la Cas. N° 1227-2012-Lima y la Cas. N° 1996-2013-Tacna, que habían argumentado que la imprescriptibilidad no puede convertir la ineficacia en una regla ordinaria. Los jueces también consideran la diferencia entre la ineficacia del art. 161 del C.C y la anulabilidad en términos de sus efectos, así como, la posibilidad de ratificación.

Por otro lado, en esta etapa, la interpretación de segunda instancia debe considerar todos los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes, para llegar a una conclusión que respalde o modifique la decisión de primera instancia. Este proceso implica un profundo análisis de la ley, la jurisprudencia y los principios legales fundamentales.

De igual forma, cabe señalar que, la interpretación de segunda instancia respalda la decisión de la primera instancia, la cual estableció un plazo de prescripción de dos años para las acciones basadas en la ineficacia de la representación.

En ese contexto, los jueces de segunda instancia concuerdan en que no se puede aplicar un plazo de prescripción más largo, como los diez años establecidos en casos de nulidad de actos jurídicos, a las acciones de ineficacia; pues, argumentan que, si bien es cierto, la ineficacia y la anulabilidad son situaciones jurídicas distintas y que la posibilidad de ratificación por parte del representado juega un papel crucial en esta diferenciación; en los actos que realice el falso representante, se tendrá que aplicar el plazo prescriptorio de dos años como la anulabilidad, inclusive en algunos casos de ésta última, puede exteriorizarse efectos más gravosos, a diferencia de dichos actos ineficaces.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia y precedente, se deben precisar los puntos más relevantes para el análisis correspondiente:

- La interpretación de segunda instancia contribuye significativamente al desarrollo de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico peruano; puesto que, al respaldar la interpretación de la primera instancia, sienta un precedente importante, el cual modifica la jurisprudencia previa que había establecido plazos de prescripción más largos para este tipo de acciones.
- La decisión de la segunda instancia refleja una evaluación detenida de la ley y sus principios, así como, dicha jurisprudencia; de esa manera, responde al conflicto específico presentado en el caso.
- Además, la interpretación de segunda instancia en la Cas. N° 7255-2019 es altamente relevante en el ordenamiento jurídico peruano. Esta interpretación establece una pauta clara al determinar que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de ineficacia basadas en la representación debe ser de dos años, en lugar de diez, pues esta decisión reafirma la importancia de considerar las diferencias entre la ineficacia y la anulabilidad en las acciones legales, así como la posibilidad de ratificación.
- La interpretación de segunda instancia fortalece la seguridad jurídica y la previsibilidad en el ordenamiento jurídico al proporcionar orientación sobre los plazos de prescripción en casos específicos de ineficacia; no obstante, adecúa dicho plazo prescriptorio según su criterio de interpretación.

- Interpretación de la Corte Suprema

Antecedentes:

Antes de abordar la interpretación de la Corte Suprema, es esencial comprender los antecedentes y los puntos de vista expresados en la primera y segunda instancia. La interpretación de primera instancia había establecido un plazo de prescripción de dos años para las acciones basadas en la ineficacia de la representación, desafiando una jurisprudencia anterior que sostenía un plazo de diez años. La interpretación de segunda instancia respaldó la decisión de la primera instancia, argumentando que la imprescriptibilidad no puede convertir la ineficacia en una regla ordinaria y que la

ineficacia de los actos realizados por un falso representante y la anulabilidad, son situaciones legales distintas con efectos y posibilidades de ratificación diferentes.

Demanda y Cuestionamiento:

El demandante en este caso sostiene que el plazo de prescripción aplicable a las acciones basadas en la ineficacia de la representación debe ser de diez años, en contraposición a la decisión de la primera instancia que estableció un plazo de dos años; por lo tanto, la Corte Suprema se enfrenta a la tarea de resolver este conflicto y establecer una interpretación legal final.

Ahora bien, la interpretación de la Corte Suprema en la Cas. N° 7255-2019 implica un análisis exhaustivo de la ley, la jurisprudencia y los argumentos presentados por ambas partes. La Corte Suprema se encuentra en la posición única de ser la máxima autoridad legal en Perú y, como tal, su interpretación tiene un impacto duradero en el ordenamiento jurídico del país.

En esta etapa, la Corte Suprema debe considerar y evaluar todos los argumentos presentados por el demandante y el demandado, también debe revisar cuidadosamente la jurisprudencia citada en este caso, que incluye la Cas. N° 1227-2012-Lima y la Cas. N° 1996-2013-Tacna mencionadas anteriormente.

En su interpretación, la Corte Suprema debe abordar varios puntos clave:

- Diferencia entre Ineficacia y Anulabilidad: En este punto, se debe considerar la diferencia fundamental entre la ineficacia y la anulabilidad de los actos jurídicos; por lo tanto, mientras que, la ineficacia se refiere a la falta de capacidad o representación de un individuo en un acto jurídico, la anulabilidad se refiere a un defecto por un error o vicio en el acto.

Esta distinción es crucial, ya que la posibilidad de ratificación se aplica a la ineficacia, pero no necesariamente a la anulabilidad; además todo depende de que el mismo representado o sujeto supuestamente afectado, acepte o no el acto jurídico que el falsus procurator realizó con un tercero. En ese sentido, la Corte Suprema tiene la obligación de decidir si esta diferencia justifica un plazo de prescripción más corto para la ineficacia.

- Efectos de la Ratificación: La Corte Suprema debe considerar la importancia de la ratificación en el contexto de la ineficacia; considerándose que, la ratificación permite que el acto ineficaz cobre eficacia retroactiva, por ende, existe una controversia entre los jueces sobre, si un plazo de prescripción más largo es necesario cuando el representado tiene la oportunidad de confirmar el acto en cuestión.
- Jurisprudencia y Precedente: La Corte Suprema debió sopesar cuidadosamente la jurisprudencia previa y si los casos citados, tales como la Cas. N° 1227-2012-Lima y la Cas. N° 1996-2013-Tacna, las cuales proporcionan un marco válido para resolver este conflicto. Por lo tanto, se tiene que determinar si estos casos son aplicables o si existen diferencias significativas en el caso actual.
- Seguridad Jurídica: La Corte Suprema también debió tener en cuenta la importancia de la seguridad jurídica, pues una interpretación que establezca plazos de prescripción claros y consistentes, que contribuirá a la estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico peruano, siempre que delimite esta acción con un plazo prescriptorio.

Es por ello que, la Corte Suprema a través del criterio análogo, estableció que, el plazo prescriptorio de dos años, según el art. 2001 inc,4 del C.C., conforme a la acción revocatoria o pauliana y anulabilidad, sustentándose únicamente en que, la acción contra los actos realizados por un falso representante también es un supuesto de ineficacia del acto jurídico y puede ratificarse.

7.1.5. Cas. N° 1494-2019 Ventanilla

Interpretación de primera instancia

Contexto legal y fáctico:

En el caso de Cas. 1494-2019, la interpretación de primera instancia comenzó con un contexto legal y fáctico específico. La demandante Laura Elizabeth Mego Alarcón interpone demanda contra Ysmael Alfonso Bustamante Arenas, señalando que ciertos acuerdos y contratos celebrados en el pasado eran ineficaces debido a un supuesto exceso de poder.

En esta misma línea, el marco legal pertinente que rige el caso, está relacionado con disposiciones legales relacionadas con la prescripción extintiva y la ineficacia de actos jurídicos. Además, se debe tener en cuenta la jurisprudencia que puede influir en la interpretación de la ley.

El contexto fáctico incluye los hechos y eventos que llevaron al litigio; asimismo, puede implicar la descripción de los acuerdos y contratos específicos, las fechas de su celebración y cualquier otro detalle que sea relevante para el caso.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva:

Uno de los elementos claves en la interpretación de primera instancia fue la excepción de prescripción extintiva presentada por la parte demandada, Ysmael Alfonso B. Ahora, cabe resaltar que, la prescripción extintiva es un concepto legal que establece que las acciones deben ejercerse dentro de un periodo de tiempo específico, de lo contrario, prescriben. En este caso, la demandada argumentó que dicha acción de la demandante ya había prescrito, lo que significa que ya no podían ser aplicados judicialmente.

Cabe resaltar que, la interpretación de esta excepción involucró la evaluación del tiempo transcurrido desde la fecha en que supuestamente se originaron los derechos en disputa y si ese periodo de tiempo cumplía con los requisitos legales para que operara la prescripción extintiva. Esto implicó un análisis detallado de las fechas de los acuerdos y contratos mencionados en la demanda y si la presentación de la demanda se realizó dentro de los plazos legales.

Sobre la evaluación de pruebas y argumentos:

La interpretación de primera instancia también implicó la revisión y evaluación de las pruebas y argumentos presentados por ambas partes. La demandante, Laura Mego A., debió presentar evidencia que respaldara sus afirmaciones de que los acuerdos y contratos en cuestión eran ineficaces debido a un exceso de poder, esto podría haber incluido documentos, testigos, expertos y otros elementos probatorios.

Por otro lado, la parte demandada, Ysmael Bustamante A., presentó argumentos y pruebas para respaldar su excepción de prescripción extintiva. Esto implicaba

demostrar que las acciones en disputa habían estado inactivas durante un periodo de tiempo significativo, lo que justificaría la prescripción extintiva.

Por lo tanto, la interpretación que establezca la primera instancia implica analizar la calidad y relevancia de estas pruebas y argumentos para determinar su peso en la decisión final.

Decisión de la primera instancia:

Una vez que el juez de primera instancia consideró todos los elementos, argumentos y pruebas presentados, tomó una decisión. En este caso, el juez concluyó que la excepción de prescripción extintiva presentada por la parte demandada era válida y, por lo tanto, declaró fundada dicha excepción.

En ese contexto, la decisión tomada en primera instancia tiene un impacto significativo en el caso. Esta decisión determina el curso del proceso y puede llevar al cierre del caso o a su continuación en instancias posteriores.

Efectos de la decisión de primera instancia:

La interpretación de la primera instancia no solo se basa en la aplicación de la ley y la evaluación de pruebas, sino que también tiene importantes implicaciones prácticas. Cabe resaltar que, la decisión de la primera instancia declaró fundada la excepción de prescripción extintiva tuvo el efecto de detener temporalmente el proceso legal. Esto significa que, la parte demandante no pudo proceder con su demanda en ese momento y tuvo que recurrir a instancias superiores para revisar esta decisión.

Fundamentos legales:

La interpretación de primera instancia también involucró el análisis de los fundamentos legales que respaldaron la decisión, pues el juez de primera instancia se basó en las leyes y regulaciones pertinentes relacionadas con la prescripción extintiva y la ineficacia de actos jurídicos. Estos fundamentos legales proporcionaron la base para la decisión tomada.

La interpretación de la primera instancia en este caso también tuvo en cuenta la posibilidad de la interposición de un recurso de casación, cuando una de las partes

no está de acuerdo con la decisión tomada en primera instancia, pues en esta Cas. N° 1494-2019, la parte demandante, Laura Mego A., presentó un recurso de casación impugnando la decisión de la primera instancia.

Papel del juez de primera instancia:

El juez de primera instancia desempeña un papel fundamental en la interpretación del caso. En ese sentido, debe garantizar que se respeten los derechos de ambas partes, se cumpla con el debido proceso y que se apliquen las leyes de manera justa y adecuada. Además, el juez debe explicar de manera lógica, adecuada y argumentada, las razones detrás de su decisión, lo cual se conoce como la motivación de la resolución judicial.

Interpretación de segunda instancia

Contexto del Caso:

Para comprender la interpretación de segunda instancia, es esencial recordar el contexto fáctico, en el cual Laura E. Mego Alarcón. presentó una demanda contra Ysmael Bustamante A., alegando que ciertos acuerdos y contratos eran ineficaces debido a un supuesto exceso de poder. La primera instancia concluyó declarando fundada la excepción de prescripción extintiva presentada por la parte demandada, basándose en la aplicación de las leyes pertinentes y la interpretación de los hechos presentados.

Objetivo de la interpretación de segunda instancia:

El propósito principal de la interpretación de segunda instancia es revisar la decisión de la primera instancia para garantizar que se haya aplicado la ley de manera correcta y justa. La segunda instancia no implica un nuevo juicio completo del caso, pero permite una revisión exhaustiva de los procedimientos y fundamentos legales utilizados en la primera instancia.

Revisión de argumentos y evidencia:

En la interpretación de segunda instancia, los jueces deben revisar cuidadosamente los argumentos presentados por ambas partes en el caso, así como la evidencia

proporcionada. Esto puede incluir documentos, testimonios, pruebas periciales y cualquier otra información relevante que haya sido presentada durante el proceso.

En ese sentido, los jueces de segunda instancia examinaron nuevamente los argumentos de Laura Mego A., quien sostenía que los acuerdos y contratos eran ineficaces debido a un exceso de poder. También evaluaron la excepción de prescripción extintiva presentada por Ysmael Bustamante A. y sus argumentos en favor de que los derechos de la parte demandante habían prescrito.

Evaluación de la decisión de primera instancia:

La interpretación de segunda instancia también implica una evaluación crítica de la decisión tomada en la primera instancia. Los jueces de segunda instancia deben considerar si el juez de primera instancia aplicó correctamente la ley y si su decisión estuvo respaldada por evidencia sólida y razonamientos legales sólidos.

Cabe resaltar que, los jueces de segunda instancia revisaron la decisión de la primera instancia, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva. Esta revisión incluyó un análisis de si se aplicaron correctamente los plazos de prescripción extintiva y si se consideraron todos los hechos y pruebas presentadas en el caso.

Análisis de fundamentos legales:

La interpretación de segunda instancia involucra un análisis en profundidad de los fundamentos legales utilizados en el caso. Los jueces de segunda instancia deben considerar si la interpretación de la ley y la jurisprudencia en la decisión de primera instancia fueron acertadas. También deben examinar si se aplicaron las leyes pertinentes de manera consistente y justa.

Por lo tanto, se analizaron los fundamentos legales relacionados con la prescripción extintiva y la ineficacia de actos jurídicos. Esto incluyó la revisión de disposiciones legales y jurisprudencia para determinar si se aplicaron correctamente en la decisión de primera instancia.

Decisión de la segunda instancia:

Después de una revisión exhaustiva de los argumentos, evidencias y fundamentos legales, los jueces de segunda instancia deben tomar una decisión. Pueden optar por confirmar la decisión de la primera instancia, modificar o revocar por completo.

Ahora bien, los jueces de segunda instancia decidieron revocar la decisión de la primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva. En su lugar, declararon infundada dicha excepción y ordenaron que el proceso continuará según su estado. Esta decisión en segunda instancia tuvo un impacto significativo en el caso, ya que permitió que el proceso legal avanzara.

Garantía del debido proceso:

La interpretación de segunda instancia también tiene en cuenta la garantía del debido proceso. Los jueces de segunda instancia deben asegurarse de que se hayan respetado los derechos de ambas partes durante todo el proceso legal y que se haya seguido el procedimiento adecuado. Esto incluye considerar si se proporcionaron oportunidades para presentar argumentos, pruebas y alegatos, y si se permitió a ambas partes defender sus intereses de manera justa.

Publicación de la resolución:

Cabe mencionar que, después de tomar una decisión en segunda instancia, se suele requerir que la resolución se publique en un diario oficial, como "El Peruano", de acuerdo con la ley. Esta publicación notifica a las partes involucradas y al público en general sobre la decisión tomada en el caso y proporciona una transparencia adicional en el proceso legal.

Importancia de la interpretación de segunda instancia:

La interpretación de segunda instancia desempeña un papel crítico en el ordenamiento jurídico al garantizar que las decisiones tomadas en primera instancia sean revisadas y corregidas si es necesario. Esto contribuye a la justicia y la equidad en el ordenamiento jurídico, ya que permite una supervisión independiente de las decisiones judiciales y la corrección de posibles errores o interpretaciones incorrectas de la ley.

Además, la interpretación de segunda instancia fue fundamental para corregir lo que se consideró una interpretación errónea de la ley en la primera instancia. Esto permitió que el proceso legal continuara y que ambas partes tuvieran la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencias de manera justa, inclusive en contra de la argumentación establecida por esta Sala Superior.

Interpretación de la corte suprema

Contexto del Caso:

Para comprender la interpretación de la Corte Suprema en esta casación N° 1494-2019, es importante recordar el contexto legal y fáctico. Laura Elizabeth Mego Alarcón presentó una demanda contra Ysmael Bustamante A., alegando que ciertos acuerdos y contratos eran ineficaces debido a un supuesto exceso de poder. La primera instancia declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, mientras que la segunda instancia revocó esta decisión y declaró infundada la excepción. En tal sentido, la interpretación de la Corte Suprema se centrará en revisar y evaluar las decisiones de segunda instancia.

Objetivo de la interpretación de la Corte Suprema:

La interpretación de la Corte Suprema tiene varios objetivos clave:

- Revisión de legalidad: La Corte Suprema debió garantizar que las decisiones tomadas en instancias inferiores se ajusten a la ley y a los principios legales. Esto implica una revisión detenida de cómo se aplicaron las leyes pertinentes y si se respetaron los procedimientos legales.
- Precedentes y claridad legal: La Corte Suprema es responsable de establecer precedentes legales y aclarar áreas de la ley que pueden ser ambiguas. Sus decisiones pueden influir en futuros casos similares y proporcionar orientación a jueces y abogados.
- Justicia y equidad: La Corte Suprema debió garantizar que la decisión que tomen, sea justa, equitativa para todas las partes involucradas, así como, estar debidamente motivada. Esto incluye evaluar si se respetaron los derechos y garantías procesales de ambas partes.

Revisión de decisiones de segunda instancia:

La interpretación de esta corte, implicó revisar cuidadosamente las decisiones tomadas en segunda instancia. En este caso, los jueces de segunda instancia revocaron la decisión de primera instancia y declararon infundada la excepción de prescripción extintiva. La Corte Suprema debe considerar si esta decisión fue apropiada y si se basó en una interpretación legal sólida.

Cabe resaltar que, la Corte Suprema examinó nuevamente los argumentos presentados por ambas partes para determinar si ha habido una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Análisis de fundamentos legales:

La interpretación de la Corte Suprema implica un análisis profundo de los fundamentos legales utilizados en el caso. Los jueces supremos deben considerar si la interpretación de la ley y la jurisprudencia fue correcta en segunda instancia. También pueden revisar si se aplicaron las leyes pertinentes de manera consistente y justa.

Mediante un antecedente, la Cas. N° 1494-2019, la Corte Suprema analizó los fundamentos legales relacionados con la prescripción extintiva y la ineficacia de actos jurídicos. Esto incluye la revisión de disposiciones legales y jurisprudencia para determinar si se aplicaron adecuadamente en segunda instancia.

Decisión de la Corte Suprema:

Ahora bien, una vez completada la revisión, los jueces supremos deben tomar una decisión. Pueden optar por confirmar la decisión de segunda instancia, modificar o revocar; por ello, su decisión es definitiva y establece el curso del caso. Respecto al impacto en el ordenamiento jurídico, la interpretación que determine la Corte Suprema es crucial no solo para el caso en cuestión, sino también para dicho ordenamiento jurídico, pues aplican nuevamente la analogía.

En este caso, la Corte Suprema emitió una decisión que revocó la decisión de la segunda instancia, declarando fundada la excepción de prescripción extintiva. Esto

tuvo un impacto significativo en el caso, toda vez que, los jueces optaron por establecer el plazo de diez años, conforme a las acciones personales establecidas en el inc. 1 del art. 2001 del C.C peruano.

Siguiendo esa línea, al margen de lo argumentado por los jueces supremos, existe cierto sector minoritario en la doctrina que consideran los mismos plazos de prescripción. En tal sentido, Calderón (2019), sostiene que, si bien es cierto, en la ley no se prevé ningún plazo prescriptorio para la acción de ineficacia del acto realizado por el falso procurator, debe considerarse como una pretensión de “acción personal”; por consiguiente, si se puede aplicar el plazo de prescripción establecido en el inc. 1 del art. 2001 del C.C.

De igual manera, Castillo (2021) manifiesta que, anteriormente en su libro titulado “Tentaciones académicas 2”, había determinado erróneamente el plazo de prescripción de dos años para este supuesto; pues consideró que, la acción pauliana y la acción que se interpone ante los actos celebrados por un falso representante, son similares al ser supuestos de ineficacia.

Contrario a ello, actualmente dicho autor señala que, la ineficacia del art. 161 del C.C peruano debe prescribir en el plazo de diez años, establecido para la resolución y rescisión de contrato, ya que, son acciones de naturaleza personal, las cuales se refieren principalmente a las pretensiones que surgen del reclamo de obligaciones civiles, vinculándose así con este supuesto.

7.2. Posturas de la doctrina sobre la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas

De acuerdo a lo señalado por Villalobos (2021), los magistrados han señalado erróneamente un plazo prescriptorio de la pretensión del art. 161 del C.C peruano, pues al aplicar la analogía, han asemejando de manera incorrecta el inc. 4 del art. 2001 del C.C, sin considerar que, al ser una ineficacia en sentido estricto, tiene una naturaleza distinta a la aplicación de plazos no expresos en el código, de igual forma, no debe determinarse un plazo de prescriptorio a dicha acción, ya que se estaría limitando o restringiendo el derecho del representado. En tal sentido, como sostiene Riofrío (2015), a través de la analogía no se debe restringir la libertad de acción del

demandante, pues la decisión de las autoridades que perjudique este derecho, será considerada como antijurídica.

En esa línea, León (2019) y Santisteban (2021) refieren que, la ineficacia del art. 161 del C.C peruano, no tiene un plazo prescriptorio expreso en la legislación, por consiguiente, no se debería considerar un supuesto plazo conforme a la anulabilidad ni por acción pauliana, tal como se establece en las sentencias casatorias relacionadas a este tema, ya que atentaría el principio de legalidad del art. 2000 del C.C peruano, además de ser supuestos distintos.

De igual manera, Espinoza (2015) y Ramírez (2019) indican que, la pretensión de ineficacia es de carácter declarativa; además, frente a la ausencia de disposiciones expresas en la norma y a la interpretación incorrecta por parte de los jueces, éstos últimos no deberían aplicar la analogía al considerar el plazo prescriptorio señalado en el inc. 1 y 4 del art. 2001 del C.C; puesto que, conforme al art. IV del TP del C.C, se limita el derecho de acción del representado.

Asimismo, según Didier (2017) indica que, “a alegação de ineficácia dos negócios realizados pelo suposto representante na legislação do Brasil, não sendo estabelecido prazo prescricional; contudo, a reclamação apresentada pela representada tem natureza declaratória, portanto, no caso específico do falso representante, o prazo é imprescritível” [la pretensión de ineficacia de los negocios realizados por el supuesto representante en la legislación de Brasil, no se establece un plazo prescriptorio; sin embargo, la demanda que interponga el representado es de carácter declarativo, por lo tanto, en el caso concreto del falso representante, el plazo es imprescriptible].

También, Paladini (2022) manifiesta que, “in Italia, l'azione di inefficacia degli atti compiuti da un presunto rappresentante è diversa dall'annullabilità, poiché la prima, essendo di natura dichiarativa, è imprescrittibile” [en Italia, la acción de ineficacia de los actos realizados por un supuesto representante, se diferencia de la anulabilidad, toda vez que, el primero al ser de carácter declarativo, es imprescriptible].

En esa misma dirección, según Morales (2015), el acto señalado por el art. 161 del C.C peruano, son casos de ineficacia en sentido estricto. Por consiguiente, la pretensión relacionada con esta pretensión es de naturaleza declarativa e

imprescriptible. Asimismo, refiere que, la interpretación extensiva puede aplicarse cuando la ley brinda protección a las personas sin imponer restricciones o limitaciones que afecten la libertad del derecho de acción del representado. En este sentido, los fundamentos de las casaciones sobre este tema, aplican erróneamente los plazos de prescripción establecidos en el art. 2001 del C.C., ya que no se prevé un límite de tiempo en una norma de manera expresa.

De igual manera, Ariano (2019) al analizar los pronunciamientos de la Corte Suprema respecto del plazo prescriptorio de la pretensión del art. 161 del C.C; refiere que, la acción revocatoria se somete a un plazo de prescripción porque es el adquirente del bien quien se beneficia, ya que no puede estar siempre expuesto a la pretensión de ineficacia del acto de disposición; en cambio, el supuesto establecido por este art. 161 del C.C, es efectuado por una persona que no tiene poder para realizarlo, es decir, por un “falso representante”; de ahí que los efectos de sus actos devienen en ineficaces; por lo tanto, la acción que interponga el representado es contraria a la revocatoria, además, al no haberse previsto en la legislación un plazo prescriptorio para esta figura, lo más razonable es considerarlo como imprescriptible y no dentro del inc. 4 del art. 2001 del C.C.

Asimismo, Medina (2023) sostiene que la pretensión de ineficacia derivada de la actuación de un falso representante, no debe prescribir por criterio de analogía en un plazo de dos o diez años, como señalaron los operadores de justicia en la Cas. N° 3612-2015-La Libertad y Cas. N° 1494-2019-Ventanilla; pues según el art. IV del TP del C.C peruano, no debe aplicarse la analogía cuando se limitan o restringen derechos; asimismo, debe considerarse que esta acción es de naturaleza declarativa, por consiguiente, debe ser imprescriptible.

Como se puede observar, la doctrina en su mayoría, han señalado que esta acción de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, debería ser imprescriptible por los artículos IV del TP, 2000, 2001 del C.C en mención y por su propia naturaleza.

Asimismo, de acuerdo a la R.M. N° 0300 -2016-JUS el Grupo de trabajo de Revisión y Mejora del C.C peruano, compuesto por especialistas en el área civil, crean el anteproyecto de reforma de dicho código, los cuales sostienen que la pretensión de

ineficacia por el supuesto representante que se encuentra regulado en el art. 161 del C.C. es imprescriptible, especialmente cuando el falso representante sí cuenta con la legitimación otorgada por el representado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

En el presente estudio, se aplicó la investigación básica. Al respecto, Hernández y Mendoza (2018), señalan que a través de esta investigación se busca recolectar datos, explicar y obtener nuevas conclusiones, las cuales aportaran más información para el tema.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño de investigación empleado, fue la teoría fundamentada; en tal contexto, Acuña et al. (2021), manifiestan que, esta teoría aporta una mayor recopilación de información y análisis de datos, toda vez que, lo expresado por los participantes influye de forma directa en la explicación de la teoría. Por otro lado, se aplicó el enfoque cualitativo, puesto que se pretende profundizar y analizar la postura de cada participante respecto al fenómeno estudiado y su entorno; en ese sentido, dichos participantes mencionan sus conocimientos o experiencias sobre la realidad del hecho u objeto que se investiga (Guerrero, 2016).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Respecto a este punto, se construyó la matriz de categorización apriorística, la cual comprende categorías y subcategorías del presente estudio con la finalidad de tener una correcta orientación investigativa (véase anexo N° 1).

Por otro lado, cabe resaltar que, a diferencia del proyecto de investigación, las categorías se han modificado por motivos del desarrollo del propio trabajo; en ese sentido, dichas categorías están constituidas de la siguiente manera:

Categoría N° 1: Límites al derecho de acción por ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas

- Subcategorías:

- a) El plazo prescriptorio establecido en la ley:

De acuerdo al art. 2001 del C.C, la ley establece los plazos generales para la prescripción extintiva. Ello ocurre debido a la falta de ejercicio del titular de la acción (Rubio, 2021).

b) El plazo prescriptorio establecido mediante sentencia casatoria:

Al respecto, la Corte Suprema, considera la importancia de establecer un plazo de prescripción, utilizando criterios de interpretación jurídica (Ramírez, 2019).

Categoría N° 2: Aplicación por analogía establecido en el art. IV del título preliminar del C.C

- Subcategorías:

a) Interpretación análoga por los jueces:

Según Arce (2019), es aquel método de interpretación extensiva aplicado por los operadores de justicia, en el cual se traslada el contenido jurídico de una normativa a otra, ya que ambas normativas son similares. Por otro lado, como expresa Riofrío (2015), a través de la analogía no se debe restringir la libertad de acción del demandante, pues la decisión de los jueces que perjudique este derecho, será considerada como antijurídica.

Categoría N° 3: Plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del C.C

- Subcategorías:

a) Plazo prescriptorio de 10 años por la acción personal:

Según Atria (2022), las acciones personales se ejercen contra aquel sujeto que adquirió una obligación personal; en ese sentido, a través de esta acción se busca exigir el cumplimiento de la obligación del deudor.

b) Plazo prescriptorio de 2 años por la anulabilidad:

Al respecto, Soria (2022) refiere que, la anulabilidad solo puede ser alegada por la parte perjudicada en el acto jurídico, de esa manera, dicho acto tendrá los efectos correspondientes.

c) Plazo prescriptorio de 2 años por la acción pauliana:

De acuerdo a lo manifestado por Franciskovic (2021), el acreedor deberá interponer esta acción en contra de la disminución del patrimonio del deudor, para que éste último cumpla con su obligación.

Categoría N° 4: Imprescriptibilidad de las acciones declarativas

- Subcategoría:

a) Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.

Según Medina (2020) la pretensión judicial sobre los actos que requieran una tutela declarativa o de comprobación, no deberían tener un plazo prescriptorio, es decir, son imprescriptibles.

3.3. Escenario de estudio

En el presente estudio, se dividieron dos grupos de interés; el primero se conformó por cuatro jueces, y el segundo por nueve abogados y docentes del área de derecho civil y procesal civil.

En ese sentido, el escenario donde se realizaron las entrevistas para el grupo de interés conformado por los jueces, fue de forma presencial en las oficinas de la Corte Superior de Justicia del Santa; mientras que, las entrevistas realizadas a los abogados y docentes del área de derecho civil y procesal civil de la PUCP, UNMSM, USMP, UCV y UNS se realizaron de manera virtual a través de la plataforma zoom.

3.4. Participantes

En el presente estudio, se dividieron los dos grupos de interés de la siguiente manera:

– Primer grupo de interés: Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa

Nº	Nombres y Apellidos	Ocupación
01	Dr. Jesús Sebastian Murillo Dominguez	Juez de la Segunda Sala Civil

02	Dr. Ricardo Manuel Alza Vasquez	Juez del Primer Juzgado Civil
03	Dr. Carlos Enrique Plasencia Cruz	Juez del Segundo Juzgado Civil
04	Dr. Carlos Cipriano Pichón	Juez del Cuarto Juzgado Civil

- Segundo grupo de interés: Abogados y docentes del área de derecho civil y procesal civil

N°	Nombres y Apellidos	Centro de trabajo
01	Dr. Rómulo Morales Hervias	Pontificia Universidad Católica del Perú
02	Dr. Jairo Napoleón Cieza Mora	Pontificia Universidad Católica del Perú
03	Dr. Ricardo Geldres Campos	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
04	Dr. Fort Ninamancco Córdova	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
05	Dr. Bruno Tapia Cornejo	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
06	Dr. Emilio José Balarezo Reyes	Universidad San Martín de Porres
07	Dr. César Aníbal Fernández Fernández	Universidad César Vallejo
08	Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras	Universidad Nacional del Santa

09	Dr. Edward Santiago García Marín	Universidad Nacional del Santa
----	-------------------------------------	--------------------------------

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente estudio se utilizó como técnica la entrevista a profundidad. En tal sentido, Sierra (2019) manifiesta que, al utilizarse la entrevista como técnica investigativa, se busca recoger y seleccionar información a través de la interacción directa entre el investigador y los sujetos entrevistados, quienes son considerados como una fuente informativa válida.

Asimismo, el instrumento que se empleó para este trabajo de investigación es la guía de entrevista, como manifiesta Tejero (2021) la función de esta herramienta es recolectar información, por lo tanto, se formulan diversas preguntas respecto al planteamiento del problema, objetivo general y los objetivos específicos.

En ese sentido, el instrumento de recolección de datos aplicado a los participantes, fue la guía de entrevista, la cual consta de 8 preguntas relacionadas al problema de investigación y objetivos (véase anexo N° 2).

3.6. Procedimiento

En primer lugar, la recolección de información para la construcción del marco teórico se efectuó a través de la técnica del análisis documental. La información utilizada fue recogida de artículos científicos, artículos de difusión y libros especializados. Se procedió a extraer la información a través de fichas bibliográficas en donde se consignaron los datos del autor, de la referencia bibliográfica y del contenido relevante a citar.

En segundo lugar, se aplicó la técnica de la entrevista a profundidad a diferentes grupos de interés, quienes participaron de manera presencial y virtual a través de la plataforma digital zoom. La extracción de los datos de interés de las entrevistas se realizó en dos etapas: primero, se transcribieron todas las entrevistas grabadas, y luego, una vez identificadas las categorías y subcategorías, se procedió al análisis de los datos para determinar si guardaban coherencia con los objetivos específicos. Se

crearon también unidades de análisis, que permitieron extraer los textos de mayor relevancia de cada respuesta (véase anexo N°1).

3.7. Rigor científico

Existen tres criterios necesarios para la calidad de esta investigación conforme a los siguientes parámetros rigurosos de un estudio cualitativo:

- Credibilidad: El presente estudio tiene validez, ya que la entrevista se aplicará tanto a jueces como abogados o docentes del área de derecho civil, de gran trayectoria profesional; además, se contará con el análisis de investigaciones y autores confiables en la fuente bibliográfica.
- Auditabilidad o Confirmabilidad: Los resultados obtenidos en el trabajo de investigación favorecerá a los futuros abogados que deseen investigar a profundidad y desarrollar nuevos conocimientos sobre el tema abordado.
- Transferibilidad o aplicabilidad: Consiste en obtener los resultados de la entrevista, así como su aplicación y desarrollo en futuras investigaciones similares al estudio presentado.

3.8. Método de análisis de datos

En esta investigación, se aplicó el método de análisis documental, toda vez que se analizó y sintetizó la información obtenida para el desarrollo de la tesis; además, se aplicó la técnica de la entrevista a profundidad, con el propósito de recoger información de los grupos de interés seleccionados, por lo cual nos remitimos a lo explicado en el 3.6 del presente estudio.

3.9. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación, cumple con los principios éticos de conducta, como la beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia, se ha respetado el derecho intelectual de los autores, toda vez que se ha citado y referenciado a cada uno, conforme a la normativa APA (séptima edición), asimismo, se ha respetado la originalidad de acuerdo al reporte de turnitin que se anexa en el presente estudio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS DE ENTREVISTAS A PROFUNDIDAD

El objetivo general del presente estudio fue evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años, en ese sentido, una de las preguntas estuvo orientada a determinar si debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. De manera unánime, los magistrados entrevistados manifestaron que, se debería establecer un plazo de prescripción en la ley para este supuesto de ineficacia, pues con ello, se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la sociedad. Por otro lado, el grupo de interés entrevistado compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil, en su mayoría señalaron que, no debería establecerse un plazo prescriptorio en la legislación, porque es un supuesto de ineficacia en sentido estricto, toda vez que el representado no ha dado su consentimiento para la realización de actos jurídicos a su nombre. Contrario a ello, aunque sus respuestas no fueron categóricas, una minoría opinaron que, se debería fijar un plazo prescriptorio en la ley; de esa manera, el representado conocerá cuándo podrá accionar en contra de los actos ineficaces realizados por un supuesto representante, para que así surtan los efectos legales correspondientes.

Además, se preguntó a los entrevistados si mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. La mayoría de los magistrados entrevistados manifestaron que el establecimiento de un plazo de prescripción no les corresponde a los órganos jurisdiccionales, sino al legislador por estar facultado para crear leyes; mientras que, un magistrado indicó que de acuerdo al principio de “iura novit curia”, los jueces no pueden dejar de impartir justicia frente a un vacío normativo. De otro lado, el grupo de interés entrevistado compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil, en su mayoría afirmaron que, la Corte Suprema no puede modificar la ley, puesto que su función principal es resolver controversias jurídicas entre las partes, y no crear categorías legales, tal como establecer un plazo prescriptorio para esta acción de ineficacia, la cual es de naturaleza declarativa; en contraposición a ello, una minoría opinaron que, los jueces pueden fijar plazos prescriptorios siempre que exista una debida motivación o argumentación jurídica.

Ahora bien, el primer objetivo específico del presente estudio fue determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado, en este contexto, una de las preguntas estuvo relacionada a determinar si la ley establece expresamente un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, y si esto, limitaría el derecho de acción del representado. De manera unánime, los magistrados entrevistados opinaron que no se limitaría este derecho, pues toda posibilidad de ejercicio de la acción, debe someterse a un plazo prescriptorio. El otro grupo de interés entrevistado compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil, en su mayoría afirmaron que, la prescripción es una causa de extinción del derecho de acción, como se da en los casos de las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas; mientras que, para la minoría, no se limita, al contrario, se va a fijar las reglas básicas de la prescripción extintiva de la acción en las pretensiones de ineficacia, conforme al art. 2001 del C.C peruano.

En esa misma dirección, se preguntó a los entrevistados si al establecerse un plazo prescriptorio mediante una sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado. A pesar que sus respuestas no fueron categóricas, de manera unánime, los magistrados señalaron que no se limita el derecho de acción, ya que los jueces por mandato constitucional, tienen que resolver las controversias o incertidumbres jurídicas, aplicando los métodos de interpretación. El otro grupo de interés entrevistado compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil, en su mayoría afirmaron que, sí se limita el derecho de acción, al vulnerarse lo establecido en el art. IV del título preliminar del C.C peruano; por otra parte, una minoría, consideró que, a través de las sentencias casatorias, no se limita este derecho, siempre y cuando el juez justifique su decisión.

Asimismo, el segundo objetivo específico, fue analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Al respecto, una de las preguntas realizadas en la entrevista, estuvo orientada en determinar si, ante vacíos normativos el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley. La mayoría de los magistrados

entrevistados, opinaron que, el juez no puede dejar de impartir justicia, por lo tanto, deberá aplicar el criterio de analogía en casos de vacíos normativos; esta opinión, fue compartida por un entrevistado del grupo de interés compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil. Contrario a ello, un magistrado, señaló que los jueces no pueden crear normas ni aplicar el criterio de analogía cuando se restringen derechos; coincidiendo con esta opinión, la mayoría del grupo de interés compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil.

Además, la siguiente pregunta estaba orientada a determinar si a las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad. La mayoría de los magistrados entrevistados, manifestaron que no se puede aplicar este plazo, porque es un supuesto de invalidez estructural, y solo uno, consideró esta prescripción, debido a que el representado puede ratificar el acto jurídico que celebró el supuesto representante en su nombre; con esta opinión, ha coincidido un entrevistado del grupo de interés compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil; contrario a ello, la mayoría señalaron que, no puede considerarse dicho plazo, pues la acción de anulabilidad, se interpone ante la presencia de un vicio o error en la celebración del acto jurídico.

En esa misma línea, otra pregunta buscaba determinar, si a las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana. De los magistrados entrevistados, el 50% opinaron que sí se puede aplicar este plazo, porque son supuestos de ineficacia; sin embargo, el otro 50% restante, afirmaron que no puede aplicarse esta prescripción, por ser de naturaleza diferente; coincidiendo con esta opinión la mayoría del grupo de interés compuesto por abogados y docentes del área de derecho civil, mientras que, una minoría afirmaron que sí se puede aplicar el plazo de la acción pauliana al ser un supuesto de ineficacia funcional.

4.2. DISCUSIÓN

En el desarrollo de la presente investigación, el objetivo general, fue evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años. Predominantemente, la doctrina señaló que,

conforme a lo establecido en el art. 2000 del C.C peruano, al no fijarse un plazo prescriptorio en la ley para solicitar la declaración de ineficacia del art. 161 del C.C en mención, deberá entenderse que es imprescriptible; en ese sentido, León (2019) afirmó que, al no existir un plazo prescriptorio para este tipo de ineficacia en la ley, el representado podría ejercer su derecho de acción en cualquier momento. Del mismo modo, según Santisteban (2021), esta acción no debe prescribir, porque se estaría vulnerando el principio de legalidad al fijarse un plazo de prescripción que no está previsto en el art. 2001 de dicho código. De otro lado, Medina (2020), sostiene que, la acción de ineficacia de los actos jurídicos realizados por el falsus procurator, ocurre cuando se comprueba que un sujeto actuó como representante sin tener la legitimidad correspondiente, o cuando se excede de sus atribuciones conferidas en el poder; por lo tanto, la sentencia que se expida en este supuesto, es de naturaleza declarativa, debiendo ser imprescriptible; asimismo, Proto (2014), señaló que mediante esta acción, el demandante solicita al juzgador que declare si existe o no un derecho específico, tal como determinar si las consecuencias jurídicas de los actos realizados por un falso representante beneficia o perjudica al representado.

Por otra parte, al realizarse la entrevista a profundidad, los participantes, en su mayoría expresaron que, mediante una sentencia casatoria no es posible establecer un plazo prescriptorio, ya que corresponde al legislador, en su capacidad de creación normativa, establecer la prescriptibilidad o no del ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, coincidieron en que se trata de un supuesto de ineficacia funcional en sentido estricto, toda vez que el representado no ha dado su consentimiento para la realización de actos jurídicos en su nombre. En ese sentido, nuestra postura se fundamenta en lo expresado por la doctrina mayoritaria y los entrevistados, considerando que, al no haberse establecido expresamente un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas en la ley, y por su carácter declarativo, debe interpretarse como imprescriptible.

Ahora bien, nuestro primer objetivo específico, fue determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado; respecto a ello, la doctrina en su mayoría, señaló que, en caso de fijarse un plazo prescriptorio para un supuesto no establecido en la ley, se limitaría el derecho de acción del representado.

En este contexto, para Ronquillo (2016), los jueces no deben establecer plazos prescriptorios mediante la aplicación de la analogía, dado que se limita el derecho de acción del representado. Asimismo, Arce (2019) y Ramírez (2019), sostienen que, si bien es cierto, este método se utiliza cuando existe una semejanza o identidad dispositiva entre dos normas, en la cual se traslada el contenido jurídico de una a la otra; sin embargo, se debe tener en cuenta lo precisado en el art. IV del TP del C.C peruano, pues en caso de ser leyes que establezcan excepciones o restrinjan derechos, no pueden asemejarse a través de la interpretación análoga; coincidiendo con esta opinión, la mayoría de los entrevistados. En este orden de ideas, nuestra postura se sustenta en lo desarrollado por la doctrina mayoritaria, los entrevistados y la legislación peruana; por tanto, sostenemos que, la aplicación de un plazo prescriptorio no establecido en la ley, limitaría el derecho de acción del representado o poderdante.

De otro lado, nuestro segundo objetivo específico fue analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. En ese sentido, la doctrina mayoritaria, señaló que no es viable la aplicación de este método de interpretación, pues según Espinoza (2015), Villalobos (2021) y Torres (2021), es incorrecto relacionar este supuesto con la acción pauliana y la anulabilidad, toda vez que no existe una regulación sobre el plazo prescriptorio de esta pretensión de ineficacia del art. 161 del C.C peruano, siendo acciones distintas; coincidiendo con la mayoría de entrevistados, quienes opinaron que, no se puede aplicar este plazo, porque es un supuesto de invalidez estructural, el cual se interpone ante un vicio o error en la celebración del acto jurídico; sucede lo mismo con la aplicación del plazo de la acción pauliana, por ser de naturaleza diferente. Siendo ello así, nuestra postura radica en que no es viable aplicar el criterio de analogía en supuestos distintos, para establecer un plazo prescriptorio a las acciones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas; en este contexto, los argumentos señalados por la Corte Suprema en las sentencias casatorias N° 2048-2013-Lima, 1996-2013-Tacna, N° 3612-2015-La Libertad, N° 7255-2019-Lambayeque; y N° 1494-2019-Ventanilla, infringieron la normativa establecida en el artículo IV del título preliminar del C.C peruano.

De todo lo señalado en nuestra investigación, corresponde determinar si las dos hipótesis han sido corroboradas. Nuestra primera hipótesis buscaba demostrar que, la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, es imprescriptible. En ese sentido, lo estudiado por la doctrina citada a lo largo de nuestra tesis, y de las entrevistas a los diferentes grupos de interés, cuya transcripción se encuentran en el anexo N°3, en su minoría consideraron que, debería tener un plazo de prescripción establecido por analogía conforme a la anulabilidad y acción pauliana previsto en el art. 2001 inc. 4; puesto que los jueces, por principio de “iura novit curia”, no pueden dejar de impartir justicia frente a un vacío normativo. A nuestro juicio esta posición es errada; no obstante, somos conscientes que nuestras hipótesis no han quedado demostradas de forma unánime, pues existe dicho sector de la doctrina y entrevistados que tienen una opinión divergente a la nuestra. En este contexto, consideramos que, tal como precisó la doctrina y entrevistados en su mayoría, según el art. IV del TP del C.C peruano, cuando existen normativas que establezcan excepciones o restrinjan derechos, no pueden asemejarse a través de la analogía. Además, en la ley peruana, no existe de manera expresa un plazo prescriptorio para esta acción de ineficacia, debiéndose respetar el principio de legalidad establecido en el art. 2000 del código en mención; de igual manera, por su naturaleza declarativa, el juzgador determinará si las consecuencias jurídicas de los actos realizados por un falso representante benefician o perjudican al representado, por lo tanto, debería ser imprescriptible.

Respecto a nuestra segunda y última hipótesis, señalaba que, la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, prescribe en el plazo de dos años. Tal como se precisó anteriormente, no compartimos la postura minoritaria de la doctrina y entrevistados, pues la analogía no puede aplicarse en este supuesto; aun así, la acción de anulabilidad es una ineficacia estructural, que se interpone ante la presencia de un vicio o error en la celebración del acto jurídico. Mientras que, si bien es cierto, la acción pauliana es parte de la ineficacia funcional, no obstante, en este supuesto, el acreedor lo interpone en contra de la disminución del patrimonio del deudor, para que éste último cumpla con su obligación; siendo ambos de naturaleza diferente a la acción de inoponibilidad de los actos realizados por un supuesto representante, en el cual, a través de esta acción, el representado será ajeno a los efectos jurídicos del acto realizado por el falsus procurator.

V. CONCLUSIONES

La pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, no debe prescribir en el plazo de dos años, conforme a lo planteado por cierto sector de la doctrina, jueces de primera, segunda instancia y de la Corte Suprema, pues ello se debe a que en el art. 2000 y 2001 del C.C peruano, no se regula expresamente un plazo de prescripción para este tipo de ineficacia; además, por ser de naturaleza declarativa, el juez tiene que determinar si las consecuencias jurídicas de los actos realizados por un falso representante, beneficia o perjudica al representado; por lo tanto, es imprescriptible.

Se determinó que, al establecerse un plazo prescriptivo a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, genera una restricción al derecho de acción del representado; toda vez que, los plazos de prescripción son limitativos de derecho; por consiguiente, conforme al art. IV del título preliminar del C.C peruano, no puede aplicarse el criterio de la analogía en este supuesto.

Se determinó que, no es viable la aplicación del plazo prescriptivo de dos años previsto en la anulabilidad y acción pauliana, pues, si bien es cierto, no se puede aplicar la analogía; aun así, la anulabilidad es parte de la ineficacia estructural que se interpone ante la presencia de un vicio o error en la celebración del acto jurídico; de igual manera, en la acción pauliana, se protege solamente el crédito del acreedor, por lo tanto ambos supuestos son de naturaleza distinta a la acción de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas; en tal sentido, no es correcta la argumentación de la Corte Suprema en las sentencias casatorias analizadas.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los jueces considerar en sus argumentaciones jurídicas, la naturaleza declarativa de la acción de ineficacia de los actos realizados por un falso representante, dado que, por su misma naturaleza, es imprescriptible.

Se sugiere también a los jueces respetar lo señalado en el artículo IV del título preliminar del C.C peruano, en el cual, el criterio de analogía no puede ser aplicada para establecer excepciones o restringir derechos, tal como establecer plazos prescriptorios no contemplados en la ley; ello, en aras de proteger el derecho de acción del demandante.

REFERENCIAS

- Acuña, R., Arzuaga, M., Giraldo, C., y Souza, F. (2021). Diferencias en el análisis de datos desde distintas versiones de la Teoría Fundamentada. *Revista de metodología de ciencias sociales*, 51, p.185-229. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7915885>
- Alarcón, M. (2019). *Las clases de posesión en el código civil peruano*. Editorial Una-Puno.
- Alejos, O. (2020). La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*.
- Allen, G. Cuenca, M. Pihuave, P. (2016). El contrato de mandato: Su tratamiento en la formación de profesionales del derecho. *Didasc@lia: didáctica y educación*. ISSN 2224-2643, 7(2), p.151-158.
- Arce, E. G. (2019). *Teoría del Derecho*. Lima: PUCP.
- Ariano, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), p.329-336. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>
- Atria (2022). El sistema de acciones reales, parte general: una reconstrucción conceptual. *Ius et Praxis*, 28(3), p.111-129. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300111>
- Barber, R. (2019). *Una aproximación a la representación voluntaria desde sus límites institucionales*. Editorial Dykinson.
- Barrantes, N. (2016). *Nociones elementales del acto jurídico*. Adrus D&L Editores S.A.C.
- Benseñor, N. (2019). *Representación convencional y orgánica*. Revista del notariado.
- Betti, E. (2018). *Teoría general del negocio jurídico*. Olejnik
- Borda, A. (2016). *Derecho civil. Contratos*. Argentina: La Ley.

- Brousset, J. (2016). Ineficacia en el Perú. *Estudios de Derecho Empresario* ISSN 2346-9404.
- Calderón, C. (2019). Disposición de los bienes conyugales por parte de uno solo de los cónyuges. *Actualidad Civil*, 55, (pp. 135-152).
- Calvo, A. y Carrascosa, J. (2019). Los poderes de representación y el tráfico jurídico y económico internacional. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12, 8-65.
- Cardenas, H. y Reveco, R. (2018). Remedios contractuales: cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Thomson Reuters.
- Cardenas, R. (2020). ¿Tienen derecho los muertos?. *Revista de derecho Corporativo*, 1, 171-197.
- Castillo, M. y Molina, G. (2021). *Acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, M. (2021). El plazo prescriptorio de la pretensión de ineficacia del acto jurídico. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (95).
- Castro, J. (2013). *Manual de derecho civil*. Jurista Editores
- Contreras, R. y De la Fuente, J. (2019). *Diccionario Jurídico*. Editorial Tirant ol blach.
- Cortez, C. (2020). La conversión del negocio jurídico nulo en los principales sistemas jurídicos de Europa y América latina (alcance teórico normativo de este remedio in extremis). *Lumen*, 16(2), 396-421. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n2.2317>
- Coviello, N. (2017). *Doctrina General del Derecho Civil*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Díaz, I. y Mendoza, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción?: De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (82), 407-434. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201901.014>

- Didier Jr., F. (2017). *Curso de Direito Processual Civil* (19ª ed., Vol. 1). Salvador: JusPodivm
- Didier, F y Zanetti, H. (2023). *Prescripción y caducidad de las situaciones jurídicas colectivas*. Palestra editores.
- Diez-Picazo, L. (2016). *Sistema de Derecho civil Volumen I Parte general del Derecho civil y personas jurídicas*. Editorial Tecnos.
- Espinoza, J. (2023). *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Espinoza, J. (2015). ¿Prescripción de la pretensión de la ineficacia ex, artículo 161 del C.C.? *Diálogo con la jurisprudencia*, p. 41-46.
- Esteves, M. (2023). La violencia física como causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad. *SCIÉND0*, 26(2), p. 121-125. <https://doi.org/10.17268/sciencdo.2023.016>
- Fayos, A. (2014). *El derecho subjetivo. El patrimonio. El negocio jurídico. La relación jurídica. La representación*. Manual de introducción al derecho civil. Editorial Dykinson.
- Fernandez, L. (2019). Reflexões em torno da possibilidade de redução do prazo da prescrição trabalhista. *Revista da Escola Nacional da Inspeção do Trabalho*
- Franciskovic, B. (2021). Fraude a los acreedores: la acción pauliana o revocatoria y la acción oblicua o subrogatoria. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 2(3), p. 125-141.
- Geldres, R. (2019). El plazo prescriptorio de la pretensión de ineficacia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 70, (pp. 61-71)
- Goldenberg, J. (2022). Sobre la facultad de renunciar a los derechos: Una lectura en clave objetiva. *Revista de derecho (Concepción)*, 90(251), p. 83-109.
- Gomez, P. (2016). Efectos de la actuación en interés ajeno: una aportación a la doctrina de la representación jurídica. *Persona & Derecho*, 74, 351.

- González, M. (2017). *Fraude crediticio y Acción Pauliana*. Editorial Jurídica Moderna.
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. *Innova research journal*. UIDE. <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Guzmán, L. (2020). *Actos jurídicos inoponibles*. Lex
- Heras, L. (2016). Paralelo entre las ineficacias civiles y las ineficacias cambiarias, según la legislación peruana. *Revista de investigación de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo*.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill Education.
- Hinestrosa, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. *Revista de derecho privado*, (36), 5-25. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620>
- Juárez, A. (2018). La Acción Pauliana (revocación por fraude de acreedores): intento de reconstrucción de la figura y del papel en el Derecho patrimonial. *Anuario de derecho civil*, 71(4), p. 1277-1350.
- León, L. (2019). *Derecho Privado. Parte General*. Fondo Editorial Pucp.
- Leturia, M., Nugoli, S. y Gochicoa, A. (2019). Representación, mandato y poder. Una encrucijada entre el derecho de forma y de fondo. *Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (49), p. 3.
- Lohmann, J. (2019). *Estudios claves de derecho civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Luha, V. (2021). Theoretical and Jurisprudential Premises of the Functioning Representation Mechanism. *Annales Universitatis Apulensis Series Jurisprudentia*, p. 69-77.
- Martinez, (2021). ¿Recurso de Revocatoria o de Reposición? Esa es la cuestión. Pedro Barrientos Loayza. Univer. Nacional de Cordoba – Argentina. *Paper de Investigación*.

- Medina (2023). Ineficacia por extralimitación representativa: ¿Es aplicable el plazo de prescripción de la acción personal? Una revisión crítica de la Casación N° 1494-2019-Ventanilla. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (125)
- Medina, E. (2020). Imprescriptibilidad de la ineficacia negocial por falsus procurator. *Diálogo de la Jurisprudencia*, 265, (pp. 121-134).
- Meneses, L. (2015). La prescripción extintiva de obligaciones solidarias. *Revista Cuadernos de la maestría en derecho*, (4), 83–116. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/441>
- Mercado, L. (2018). El mandato y la representación en el derecho civil panameño. *Anuario de Derecho*, (48), 62-78
- Morales, R. (2015). La imprescriptibilidad de la accionabilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto. *Actualidad Jurídica*, N° 230, *Gaceta Jurídica*. p. 81-85.
- Muñoz, R. (2016). ¿La declaración de propiedad por usucapión levanta las cargas y los gravámenes existentes en el bien?. *Advocatus*, (33), p. 131-142. <https://doi.org/10.26439/advocatus2016.n033.4422>
- Negro, J. (2011). Representación, mandato y poder. *Ministerio de Defensa*.
- Ngue, P. (2019). L'administration et la direction dans la société anonyme. *International Business Law Journal*, p. 73-82.
- Nicolae, I. (2017). Issues regarding the representation mandate contract. *Law Review*, 7(2), 103-110.
- Ninamanco, F. (2017). Las teorías sobre la representación y el código civil peruano. Cómo evitar poderes ineficaces - Problemas frecuentes en su redacción, inscripción y ejercicio. *Gaceta jurídica*.
- Nuñez, W. (2014). *Acto jurídico, Negocio jurídico*. Editora ediciones legales EIRL

- Oliveros, R. (2017). Poder, representación y mandato. *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal*, 123-152.
- Orlov, V., & Popondopulo, V. (2016). Agency, representation, delegation and commission. *Athens Journal of Law (AJL)*, 2(3), 159-180.
- Palacios, E. (2017). *La representación negocial, su problemática y las situaciones jurídico-subjetivas en el código civil. Un acercamiento hacia una construcción sistemático- dogmática. Cómo evitar poderes ineficaces. Gaceta jurídica.*
- Palacios, E. (2019). El negocio jurídico Concepto y disciplina en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Jurídica.*
- Petrescu, D. (2022). The non-representative agent a disgraced potentior. *Romanian Review of Private Law*, 2022(2), 426-466.
- Pizarro, C. (2020). La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones. *Revista chilena de derecho*, 47(2), p. 543-563. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200543>
- Proto, A. (2014). *Lezioni di diritto processuale civile* (6ª ed.). Napoli: Jovene
- Ramírez, L. (2019), Contrato de mandato sin representación como prueba en la declaración judicial de verdadero propietario. *Comentario de Jurisprudencia. Actualidad Civil*, 62, p. 43-53.
- Ramírez, L. (2019). ¿Prescriptibilidad de la ineficacia negocial?. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 70, p. 73-84.
- Resolución Ministerial N° 0300 -2016-JUS. (2019). Anteproyecto de reforma del Código Civil peruano.
- Riofrío, J. (2015). Alcance y límites de la interpretación analógica. *Prudentia Iuris*, N° 79.

- Rivas, G. (2017). *La extinción del poder por renuncia del representante. Cómo evitar poderes ineficaces*. Gaceta jurídica.
- Rivero, R. (2019). La tutela meramente declarativa o de mera certeza y su reconocimiento en el sistema procesal civil chileno. *Ius et Praxis*, 25(1), 89-130. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100089>
- Robles, D. (2022). *Teoría general de las obligaciones*. Segunda edición. Tirant lo blanch.
- Roca, O. (2015). Las acciones (facultades) de carácter personal y real del acreedor hipotecario. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (29).
- Rodríguez, G. (2019). Nulidades de la escritura pública. *Revista del notariado*.
- Romero, F. (2013). *Acto jurídico*. Editorial Grijley EIRL
- Ronquillo, J. (2016), *¿Es imprescriptible la “acción” de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad?*. La ley.
- Roppo, V. (2016). *Diritto Privato* (5ª ed.). Torino: G. Giappichelli Editore.
- Rubio, M. (2021). *El derecho civil*. Jurista editores.
- Sánchez, M. (2021). Pacto Comisorio en el contrato de mandato y las diferencias entre mandato y representación. *Acta jurídica peruana*.
- Santillán P. (2022). Sopesando al tercero registral versus el usucapiente: Un enfoque desde el sistema peruano. *Revista Foro Jurídico N°20*.
- Santisteban, M. (2021). La prescriptibilidad o imprescriptibilidad de las acciones de ineficacia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 95, (pp. 19-36).
- Santos, M. (2021). Variantes da Representação nos Negócios Jurídicos nos Ordenamentos Brasileiro e Português. *Revista Mosaico*, (12) p.30
- Schiau, I. (2021). Comparative assessment of the agency concept, with special regard to the romanian approach. *Juridical Tribune*, 11(2), p. 219-233.

- Sierra, F. (2019). La entrevista en profundidad. Función, sentido y técnica. Arte y oficio de la investigación científica: cuestiones epistemológicas y metodológicas. (pp. 301-366), Ciespal. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/98760/ArteyOficiodelaInvestigacionCientifica-Final-301-379.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Soria, A. (2022). El acto jurídico celebrado por representante sin facultades o excediéndolas no es nulo ni anulable. *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 172.
- Stolfi, G. (2018). *Teoría del negocio jurídico*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Taboada, L. (2018). *Nulidad del Acto Jurídico*. Editorial Grijley EIRL.
- Tantalean, R. (2019). La incertidumbre sobre la prescripción de la pretensión de ineficacia negocial Comentarios a la Casación N°4989-2017-Lima Norte. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 70, p. 33-46.
- Tejero, J. (2021). *Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Tinajeros M. (2022). El procedimiento administrativo de la prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles ante las municipalidades provinciales. *Revista de Derecho YACHAQ* N° 13.
- Torrente, A., & Schlesinger, P. (2019). *Manuale di diritto privato* (24ª ed.). Milano: Giuffrè Francis Lefebvre
- Torres, A. (2021). *Acto jurídico Volumen II*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Uzal, M. (2016). Mandato y representación. Forma, representación, mandato. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 41, 93.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. tomo III. Editorial Instituto pacífico.
- Veiga, A. (2019). La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (61), p. 129-165.
- Verdera, R. (2019). *Lecciones de derecho civil*. Segunda edición. Editorial Tirant.

- Vidal, F. (2019). *El acto jurídico*. (11° ed.). Perú: Rimay Editores Distribuidores Sac
- Villalobos, V. (2021). ¿Prescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico stricto sensu?. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 95, (pp. 37- 62).
- Villegas, J. (2023). Los procesos judiciales restitutorios de la posesión como actos que interrumpen civilmente la usucapión. Crítica a la postura dominante en la jurisprudencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 443-477.
- Yaranga, C. (2019). Efectos de la declaración de nulidad del contrato.12(7). *Ius et Tribunalis*. <https://doi.org/10.18259/iet.2019004>
- Zamora, M. (2012). *Contratos Civiles* (13° ed). Editorial Porrúa.
- Zapata, J. (2019). Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano. *Revista de Derecho*, (52), p. 88-115. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972019000200088&lng=en&tlng=es

ANEXOS

ANEXO Nº 1: TABLA DE CATEGORIZACIÓN

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho Civil y Procesal Civil	¿Es imprescriptible la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?	Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.	a) Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado.	Límites al derecho de acción por ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	El plazo prescriptorio establecido en la ley.
					El plazo prescriptorio establecido mediante sentencia casatoria
			b) Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	Aplicación por analogía establecido en el art. IV del título preliminar del C.C	Interpretación análoga por los jueces
				Plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del C.C	Plazo prescriptorio de 10 años por la acción personal
					Plazo prescriptorio de 2 años por la anulabilidad
				Plazo prescriptorio de 2 años por la acción pauliana	
Imprescriptibilidad de las acciones declarativas	Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas				

ANEXO N°2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUIA DE ENTREVISTA

Objetivo general: Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Primer Objetivo Específico: Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado

4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Segundo Objetivo Específico: Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas

6. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

8. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

ANEXO N° 3

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

PRIMER GRUPO DE INTERÉS: JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Entrevista N° 01

Buenos días estimado Dr. Jesús Sebastian Murillo Dominguez, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Juez de Segunda Sala Civil, Dr. Jesús Sebastian Murillo Dominguez

1. **Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: De acuerdo a la experiencia que he tenido, efectivamente el C.C. no ha determinado un plazo prescriptorio de manera expresa, de los supuestos de ineficacia, pero hay razones para determinar que eso no implica que sea imprescriptible, razón de que la ley prevé supuestos de imprescriptibilidad para la protección de seguridad jurídica.

2. **¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: De acuerdo al principio de iura novit curia, los jueces no pueden dejar de impartir justicia frente a un vacío normativo, en este caso no lo establece la norma, por lo tanto, se recurre a la analogía o aplicar los principios del derecho, tales así que los jueces dentro de sus facultades podrían determinar si el supuesto de ineficacia tiene de prescripción o no.

3. **¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: Hay varias sentencias casatorias que señalan un plazo prescriptorio en materia ineficacia del art. 161 del C.C., ejemplo, casación 1227-2012 Lima y la casación 3612-2015 la Libertad entre otras, que

determina que el supuesto de ineficacia por falsus procurator tiene el supuesto de prescripción de 2 años.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No estaría limitando el derecho de acción del representado, porque todos los derechos fundamentales, en este caso la acción tiene límites y la ley lo establece, por eso existe un supuesto de prescripción, algunos ejemplos sería la nulidad del acto jurídico, acción de revocatoria, acciones personales y derechos reales; la prescripción está regulada en nuestro sistema que impide que pueda recurrir a plantear otra acción dentro del plazo que determine la ley, no es un tema de inconstitucionalidad o de limitación del derecho de acción.

- 5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque el plazo que está señalando la sentencia casatoria (1227-2012 Lima y 3612-2015 la Libertad), es un plazo razonable en la cual, desde el conocimiento que tiene la persona, tiene dos opciones: ratificar o solicitar la ineficacia del acto jurídico respecto a él.

- 6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?**

Respondió: Mediante el principio de iura novit curia el juez no puede dejar de impartir justicia, siempre está dispuesto a ejercer el debido proceso, conforme a la ley, y también puede integrar a la norma el planteamiento de prescripción en la ineficacia del art. 161 del C.C., en los casos que la ley no determine que sea imprescriptible esta acción.

- 7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?**

Respondió: En el C.C. regula los plazos de prescripción, no solamente los plazos de la anulabilidad, sino también en los supuestos de acción revocatoria los fraudes de los acreedores que es el plazo de dos años; por otra parte, cuando hablamos de ineficacia no existe representación y el plazo de dos años es razonable vía aplicación de analogía, porque es un supuesto que puede ser ratificado.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: La acción pauliana es un tema de fraude a los acreedores, que implica la inoponibilidad de derechos frente al acreedor en este caso, es un plazo razonable también como acto de ineficacia, son plazos que la ley establece que son dos años, desde que se tiene conocimiento del hecho que aparte puede accionar.

Entrevista N° 02

Buenos días estimado Dr. Ricardo Manuel Alza Vasquez, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Juez del Primer Juzgado Civil, Dr. Ricardo Manuel Alza Vasquez

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: En principio, tratándose de acciones las cuales están sujetas a plazos prescriptorios, necesariamente tienen que estar establecidas por un efecto de seguridad jurídica, no puede dejar al libre albedrío si es que no hay un uniforme criterio, si se trata de acciones que derivan por falsus procurador, algunas que sería de opinión que son imprescriptibles y otros que se sujetan a los plazos de prescripción establecida en el art. 2001.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: Por sentencia casatoria no, sino en el mismo art. 400 del cód. procesal civil, establece el mecanismo de los plenos casatorios y podrían tener supuestos normativos previstos para un pleno casatorio. Una sentencia no, porque vemos que así como la sentencia casatoria 3612-2015 la libertad, establece uno, hay otras que establece lo contrario o plazos de imprescriptibilidad, inclusive dentro del plazo de prescripción, algunos dicen tratándose de una ineficacia, serían 2 años y otro como

acción personal 10. Entonces todas esas casaciones, conlleva a que se establezca el pleno casatorio.

3. **¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: No, desconozco de sentencias casatorias ante la pretensión de ineficacia del art. 161 del C.C. pero por Interpretación de normas, como plazos prescriptorios como acciones personales o derivadas de Ineficacia.

4. **¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Si, podría darse el caso de conocimiento, la problemática que surgiría sería el inicio del cómputo del plazo si es que se desconoce, primero, se tendría que establecer un plazo y desde cuándo computará, salvo que se aplique regla general de la prescripción para hacer ejercicio de las acciones correspondientes.

5. **¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, debido a que, al establecerse en una sentencia casatoria, ha conllevado la existencia de un proceso en el cual, genero posibilidades dentro de la instancia de mérito y la revisora de ser sala superior, establecer en qué supuesto específico de estaría el caso concreto.

6. **¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?**

Respondió El juez puede hacer utilizar el recurso de la analogía mediante la integración jurídica, lo que no debe hacer es utilizar la analogía de manera restrictiva, es decir que restrinja derecho, siendo esto así, conlleva una interpretación que favorezca al justiciable, sobre todo a la conservación del acto jurídico como regla.

7. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque estaríamos en un supuesto de invalidez del acto jurídico, cuando es ineficacia por exceso o ausencia de facultades, porque si nos ceñimos ante el art. 161 del C.C estamos frente a un supuesto Ineficaz que es distinto a la invalidez.

8. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?**

Respondió: Sí, porque estaría dentro de los supuestos de Ineficacia.

Entrevista N° 03

Buenos días estimado Dr. Carlos Enrique Plasencia Cruz, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Juez del segundo juzgado civil, Dr. Carlos Enrique Plasencia Cruz

1. **Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: Existe pronunciamientos de la corte Suprema al respecto, inclusive hay una casación del año 2022, que señala otras anteriores, en el sentido de que el plazo de prescripción para el caso de representación ejercida del artículo 161 del C.C, prescribe a los dos años, la corte Suprema hace un análisis a partir del art. 2001 inc. 4, conforme a la acción pauliana, que establece dicho plazo, por ello considera que al ser un caso de Ineficacia comprende el mismo plazo.

2. **¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: Los plenos casatorios en la Corte Suprema establece pautas que pretenden unificar los criterios jurisprudenciales en el país, evidentemente el criterio que puede tener un juez, está garantizado por la constitución jurídica del estado, pero lo que interesa también es la predictibilidad en el proceder de los jueces, de tal manera de que un juez de Tumbes sentencie ante un caso similar a un juez que tenga que sentenciar algo muy parecido en Tacna, los plazos deben ser establecidos por ley y estos están contemplados en el art. 2001 del C.C

3. **¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por**

exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Respondió: Hay una casación del año 2002 la cual confirma que, en el caso del falsus procurator, el plazo prescriptorio es de 2 años.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque todo plazo, acción y/o posibilidad de ejercicio de acción, debe estar sometido a un plazo de prescripción, además la imprescriptibilidad, también debe ser establecida en la ley; entonces, las normas que regulan de manera expresa la prescripción extintiva de la acción, está en el art. 2001 del C.C., que establece que en la acción personal, el plazo prescriptorio es de 10 años, las demás acciones se encuentran en el art. 4, como la anulabilidad que prescribe a los dos años. Ahora, en ningún momento se debe asimilar que la ineficacia es igual a la anulabilidad, sobre todo cuando se trate de un acto jurídico que puede ser objeto de confirmación, pero si, no puede dejarse de apreciar que el art. 2001 inc. 4 sí hace referencia expresa a un supuesto de Ineficacia, que es la acción pauliana, dicha acción se utiliza el plazo prescriptorio de dos años.

- 5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No se podría aplicar por analogía la restricción al ejercicio de acción, por el artículo IV del T.P., pero si la corte suprema está haciendo una interpretación restrictiva, en todo caso siempre va a quedar el plazo prescriptorio de 10 años según el art. 2001 inc. 1, ya que la acción personal debe entenderse en todo supuesto, debiendo prescribir en 10 años, es más, pueden existir pretensiones que al ejercerse la acción no se encuentren señaladas en la ley, pero el art. V del C. Procesal Civil establece que todo tipo de acción que no contenga un trámite especial siempre se llevará a cargo del juez civil.

- 6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?**

Respondió: El juez no puede dejar de aplicar el derecho ante un vacío, debe dar una respuesta ante una incertidumbre jurídica, porque sino, no está cumpliendo con su finalidad de administrar justicia, entonces ante un supuesto, por ejemplo de prescripción de la acción de Ineficacia del falsus

procurator, se debería hacer una interpretación sobre la base del art. 2001 del C.C.

- 7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?**

Respondió: Es discutible porque la corte suprema señala que se debe asimilar al art. 2001 inc. 4 pero hay una corriente que menciona la existencia de una restricción al ejercicio de acción, pero si así fuese, sería aplicar el inc. 1 del art. 2001, sobre el plazo de 10 años de prescripción; entonces, no podríamos asumir que no se encuentra establecida de manera textual, pero tampoco la ley ha establecido que debe ser imprescriptible.

- 8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?**

Respondió: Es discutible, la Corte Suprema menciona que sí, en todo caso, es un asunto que está siendo objeto de restricción y debería ser de aplicación en todo caso, el plazo prescriptorio de 10 años, del art. 2001. Inc. 1.

Entrevista N° 04

Buenos días estimado Dr. Carlos Cipriano Pichón, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Juez del Cuarto Juzgado Civil, Dr. Carlos Cipriano Pichón.

- 1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: En el derecho, como toda la vida tiene un inicio y un final, nada es eterno y todo está sujeto a un plazo de prescripción, en ese sentido, las acciones en el caso del derecho se regulan sobre la pretensión de ineficacia, la posibilidad de establecer un plazo prescriptorio, sería dable a efecto de aclarar esa aparente falta de regulación del C.C., como se ve en el art. 2001, sobre los plazos de

prescripción no alude expresamente el tema de la ineficacia, si bien es cierto, alude al acto jurídico, a la anulabilidad, sin embargo, esto da a lugar a una cierta incertidumbre sobre este tema del apoderado que excede sus facultades y celebra un acto jurídico a nombre de su poderdante, por lo tanto, corresponde al legislador establecer este plazo.

2. **¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: En principio, la posibilidad de establecer realmente un plazo, es decir, establecer un plazo real no corresponde al juzgado o mejor dicho a los órganos jurisdiccionales establecer un plazo según la ley art. 2000 del C.C., sino al legislador común en este caso el congreso quien está facultado para crear leyes aprobarlas, derogarlas y modificarlas, en ese sentido, corresponderá a él, de acuerdo a lo que se logre establecer, crear un plazo prescriptorio para este determinado instituto, evidentemente la sentencia casatoria pretende establecer un plazo estaría excediendo sus facultades.

3. **¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: No he conocido casaciones que traten de este supuesto de ineficacia que expresamente establezca un plazo, pueda ser que haya hecho interpretaciones sobre cuál plazo sea el aplicable de los que ya están establecidos (2 años a 10 años) pero que pretenda establecer un caso no.

4. **¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: La potestad del legislador de establecer plazos, se entiende que se nace de una base de un estudio de las instituciones, al establecer un plazo puede beneficiar y perjudicar a la otra parte, de hecho no va hacer unánime recibido siempre va haber retractores de la toma de posición del legislador al respecto de establecer un plazo prescriptorio sobre esta pretensión de ineficacia, con la finalidad de eliminar esta incertidumbre, pero todavía estaría sujeta a interpretación, algunos dirían 2 años y otros 10 años, por eso el legislador podría optar por una y por otra opción.

5. **¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Más que, limitar el derecho del representado en principio, una sentencia casatoria no debería establecer un plazo prescriptorio, ya que es una facultad del legislador; ahora, evidentemente establece un plazo prescriptorio, no olvidemos que las sentencias casatorias es jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccionales de inferior jerarquía, sin embargo, se debe tomar en cuenta que, solamente aquellas decisiones establecidas expresamente en la ley y son vinculantes de obligatorio cumplimiento por los jueces, por lo tanto, si determina un plazo prescriptorio, esto sería una decisión más, dentro de la gran cantidad de jurisprudencia que existe e incluso contradictorio pero no vinculante y obligatoria, salvo que también los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de esa decisión vinculante pero evidentemente bien fundamentada la razón por la cual no estaría ejerciendo dicha decisión.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: Los plazos prescriptorios se establece en la ley, y por ende quien es el titular o el encargado de emitir la ley, todos sabemos que es el congreso tiene esas facultades, por eso, el juez no puede crear normatividad, es cierto que a nivel constitucional algunas veces se ha excedido o ha realizado este tipo de acto, es el máximo intérprete de la constitución que puede justificarse, en cambio los juzgados civiles que ve casos concretos, no pueden establecer un plazo para un determinado acto procesal, ya sea interpretación analógica, por ejemplo, caso de la interpretación analógica, cuando se restringe derechos no se deberíamos interpretación analógica, se aplicaría esta interpretación siempre y cuando fuera beneficiosa pero si va a perjudicar o afectar a alguien, según el TP del art. IV, estaríamos impedidos ante una norma que dice lo contrario.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: Considero que el tema es incierto, confuso y ambiguo desde que en el C.C. art. 2001, donde se ubican los plazos prescriptorios están en la anulabilidad 2 años y la nulidad 10 años, en el caso concreto, el tema de ineficacia es más completo, porque puede ser un acto nulo y anulable puede ser ineficaz, ambos tienen esa condición, dentro de la gran estructura del acto jurídico, la ineficacia funcional y estructural, evidentemente al caso concreto del art. 161 del C.C., alude a una institución que no está dentro la nulidad y anulabilidad sino que es un acto ineficaz nada más, no está, gestionando sus elementos de ese acto jurídico, ya que dicho acto es válido solo que no es eficaz para el representado, porque nunca le dio las facultades.

8. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?**

Respondió: La acción pauliana tiene que ver con básicamente con el fraude procesal, realizar actos, del cual el actuar del deudor trata de eludir su obligación respecto a su acreedor y realiza actos jurídicos de disposición, onerosos o gratuitos y de esa manera, evitar pagar esa acreencia; entonces, el acreedor frente a esa situación tiene esa figura de acción revocatoria es distinta a la acción de ineficacia del falso representante que excede de sus facultades.

SEGUNDO GRUPO DE INTERÉS: ABOGADOS Y DOCENTES DEL ÁREA DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Entrevista N° 05

Buenas noches estimado Dr. Romulo Morales Hervias, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Romulo Morales Hervias

1. **Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: No tiene por qué establecerse un plazo de prescripción, debido a que la acción de ineficacia del art. 161 del C.C., es una acción declarativa y por lo tanto imprescriptible.

2. **¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: La jurisprudencia no puede eliminar las categorías sobrevividas, la acción de inoponibilidad es una acción declarativa reconocida ampliamente por la doctrina y la corte suprema, su función principal es resolver controversias y no es crear o eliminar las categorías jurídicas.

- 3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: La casación 1996-2013, Tacna resuelto en el 2014 por la corte suprema, señala que el plazo de prescripción está regulado en el 2001 inc. 4 del C.C., es un plazo de prescripción para la acción revocatoria pauliana; además, hay otras casaciones que han hablado como causal del plazo de prescripción para el art. 161 del C.C. y también, la casación 1498-2019 Ventanilla, el 21 de octubre del 2021 señala que en esta casación el plazo de prescripción es la acción personal que está regulada en el art. 2001 inc. 1 del C.C. En mi opinión particular, se equivocan al intentar aplicar por analogía plazos que son de prescripción, incompatibles con la acción declarativa de acuerdo al art. 161 del C.C., según el código en el art. 2001, establece el plazo prescriptorio de 10 años a la nulidad, el plazo prescriptorio de 2 años a la anulabilidad y la acción revocatoria es 2 años, pero no son acciones declarativas, sino que son totalmente distintos y no son tutela declarativa y lo que se busca en la nulidad es la eliminación de los efectos jurídicos causadas por un contrato y lo mismo pasa con la anulabilidad por un vicio de voluntad, por ejemplo, en la acción pauliana se busca tutelar preventivamente al acreedor sobre su garantía patrimonial a través de la inoponibilidad, según estas acciones nulidad, anulabilidad y acción pauliana no tiene acción declarativa del art. 161 del C.C.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Una ley no puede eliminar categorías jurídicas, la acción declarativa o tutela declarativa, forma parte del debido proceso, es decir todo justificable merece tutela ante un órgano jurisdiccional para pedir a un juez que declare una situación de hecho, por ende, una ley que limitara esta tutela declarativa sería inconstitucional porque está afectando al debido proceso.

- 5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Una ley no puede eliminar una tutela declarativa que forma parte del debido proceso, si alguien lo ejerce estaría violando la jurisdicción jurídica.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: Tiene una equivocación en la pregunta, la interpretación implica que exista una norma y la analogía implica una laguna y en este caso no estamos ante una laguna porque la tutela es declarativa, su naturaleza es imprescriptible y no hay necesidad que en el C.C., menciona según la norma la tutela declarativa es imprescriptible, porque eso es una afirmación acertada por la comunidad jurídica, es decir la doctrina y jurisprudencia comparada, reconocen que la tutela declarativa son imprescriptibles, justamente para permitir una tutela en el debido proceso, entonces no es interpretación es integración, entonces en la pregunta sería ¿el juez puede integrar la analogía para establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley?, no puede aplicar plazos prescriptorios que son incompatibles en la tutela declarativa que tiene el art. 161 del C.C., si lo hace está aplicado analogía a una acción que es evidentemente incompatible ya que para aplicar analogía debe haber semejanza y no lo tiene la acción pauliana con la ineficacia del art. 161.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: La acción de ineficacia regulada en el art. 161 del C.C., es una acción declarativa totalmente distinta a la acción de anulabilidad que se refiere al vicio de voluntad o cuando el sujeto tiene capacidad distintiva, hipótesis que son incompatibles por el art. 161 que regula la legitimidad como requisito de eficacia, cuando un representante actúa sin representación, no tiene legitimidad representativa y por lo tanto, dicho contrato celebrado no produce efecto en el representado, porque no tiene legitimidad, pese a ello, tiene la posibilidad de pedir tutela declarativa ante un órgano jurisdiccional y declare que ese contrato no produce efectos jurídicos ante el representado, por no tener legitimidad representativa el representante o en todo caso, el supuesto representado puede ratificar dicho contrato, estas dos opciones son aplicables en la anulabilidad.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: La acción pauliana y la ineficacia del 161 del C.C., son inoponibilidades, en este último el representado pide que el contrato celebrado por el falso representante no le produzca efectos a él, en cambio la acción pauliana, lo que el acreedor pide es que el contrato celebrado por

su deudor con un comprador (bien inmueble), al deudor que vende su inmueble, el único bien que podría garantizar el pago de la deuda y el comprador sabe que el deudor tiene una deuda, lo que le permite la tutela pauliana, el acreedor es pedir jurisdiccionalmente que el juez declare inoponible ese contrato celebrado por su deudor y también a ese tercero, para garantizar el pago de la deuda, es decir, la acción pauliana permite al acreedor sin garantía lograr una garantía a través de esta sentencia que declara, el contrato celebrado por su deudor con un tercero, sabiendo este último que el vendedor tenía una deuda, ese contrato para el acreedor no produce ningún efecto, si es que en el futuro el deudor no paga la deuda, el acreedor con esa sentencia que declara inoponible el contrato para el acreedor, puede ejecutar el bien aun cuando el bien esté en posesión del tercero comprador.

Otro aspecto distinto de ambos supuestos de ineficacia, es que la acción pauliana no es ratificada, porque el acreedor la única tutela que puede es la declarativa, es que la acción de inoponibilidad no produzca efectos en él, es decir, aun cuando ya no pertenece al vendedor deudor se transfiere a un tercero ese bien va a garantizar el pago de la deuda, si es que el deudor vendedor no paga la deuda es una tutela específica y señalar todas las acciones paulianas en muchos C.C., su plazo es corto, por ejemplo, en el C.C. de Italia el plazo es de 5 años, en cambio en el Perú es de 2 años, porque es una tutela para proteger el derecho de crédito.

Entrevista N° 06

Buenos días estimado Dr. Jairo Napoleón Cieza Mora, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Jairo Napoleón Cieza Mora

- 1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: Considero de que no habría necesidad hasta ahora por la experiencia jurisprudencial peruana de plantear un plazo de prescripción para el caso de la ineficacia, sin embargo, hay un problema que haya

generado la imprescriptibilidad para plantear la pretensión de ineficacia por falsus procurator, hasta donde he podido apreciar no veo ese problema; además, existen otros ordenamientos jurídicos que sí plantean plazos prescriptorios para la ineficacia y materia del falsus procurator, que refiere el C.C. italiano o el C.C. francés que sirve de orientación a nuestros C.C. del 52 al 36 y también del 84 en esa materia de falsus procurator o el C.C., español o portugués en cuanto al tema de prescriptibilidad sobre otros códigos latinoamericanos, por ejemplo, al código de Vélez Sarsfield el clásico que tuvo la influencia francesa o al código chileno de Andrés Bello que también regulaba el tema de falsus procurator, otro código es el brasilero, el código el Sbocco al de sheila freyre.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: Mediante sentencia casatoria no debe establecer un plazo prescriptorio para esta pretensión, sino, la decisión del legislador, si bien es cierto hay un precedente que puede ser una sentencia casatoria, no la vuelve jurisprudencia vinculante, porque la jurisprudencia implica el conjunto de precedentes que de una manera constante homogénea, determina una vinculatoriedad, pero no considero de que una sentencia casatoria, entendida no como un precedente sino, como una resolución aislada se pueda plantear que hay un plazo que señala una sentencia de la corte Suprema y ni siquiera es un pleno casatorio de la Corte Suprema, en el caso del pleno si podría variar la figura y establecer una situación del plazo para el tema de la ineficacia, pero inclusive si fuera así el caso de un pleno casatorio de la corte suprema, no estaría de acuerdo, porque sería una modificación básicamente legislativa, y eso pasa en todos los países del mundo.

Además, el tema de los plazos breves, por ejemplo, si quisiéramos establecer el plazo de prescripción para la ineficacia por falsus procurator en dos años que es lo que se plantea o propone, tiene un razonamiento más económica que jurídica porque de alguna manera permite pues la seguridad jurídica, la circulación de la riqueza, permite cambio mercantil o jurídico, ese es el razonamiento de los casos breves, otro ejemplo, para hablar de plazos breves, supongo que es el que se está planteando en su tesis para el tema de la ineficacia, en la impugnación de acuerdo tiene 60 días o 30 días y el plazo breve se da en la pauliana que también es un caso de ineficacia tienes un plazo de dos años, el plazo breve se puede dar para el tema de la impugnación de paternidad o maternidad, existe varios plazos breves en el C.C., tanto para nulidades como para ineficacia, entonces hay un razonamiento detrás de los plazos breves, tanto económico y jurídico

que permite la seguridad transaccional, jurídica y es similar a los plazos largos, por ejemplo, el caso de la nulidad, el plazo es largo porque casualmente hay que darle la mayor posibilidad al afectado con una violación de elementos estructurales del negocio que plantea 10 años, en el caso italiano plantea 30 años, entonces el plazo para las prescripciones adquisitivas son 10 a 5 años, el derecho está lleno de plazos tanto para invalidez como ineficacia, considero que esos plazos sean breves o largos deben tener una justificación, una argumentación económica más que jurídica,

- 3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: Hubo una sentencia casatoria, que interpretó el plazo de ineficacia para los temas de prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción contra el falsus procurator, una casación de la sala civil, de la Corte Suprema, cuando estaba como ponente el doctor Carlos Calderón Puertas, miembro de la sala civil de la Corte Suprema, en ese momento revise algún artículo o un texto que planteaba el plazo, no recuerdo si eran dos años para la pretensión judicial de ineficacia en ese supuesto, si se escogió en su momento pero no es una sentencia que obligue ni que sea vinculante así sea de la corte suprema puede ser una sentencia o un precedente de carácter referencial pero no vincula al a quo o los órganos jurisdiccionales de menor instancia.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Considero que, si limitaría el derecho de acción del representado, porque hay una serie de circunstancias que puede hacer que el representado conozca la situación realizada por el bien actuado sin ninguna facultad de representación y celebren contratos con terceros que recaigan o que inciden en la esfera jurídica patrimonial del representado. Asimismo, considero que es importante que el representado, tenga la posibilidad de poder cuestionar esos actos y no restringirlos a un plazo tan breve como podría ser el plazo de dos años.

- 5.- ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿por qué?**

Respondió: Considero que sí, porque el representado tiene una naturaleza jurídica de la representación, es que se actúe siempre en su nombre, pero en el caso del falso representante que no tiene carácter patrimonial y por lo tanto no es un contrato, más bien es un negocio jurídico unilateral, por lo tanto se tiene que proteger la figura del dominus y una resolución casatoria que quiere de alguna manera limitar lo que el código no limitó, ni desde un punto de vista histórico porque el código del 1836 no establecía un límite y tampoco el código de 1852 del C.C., así sea por ley o por una resolución de la corte suprema que tiene el representado, actúa siempre en su nombre e interés, ello implica un contenido importante tanto la defensa de los intereses de carácter patrimonial como no patrimonial, inclusive (los negocios vinculados a la representación como el negocio jurídico consigo mismo que establece la potestad, no es la ineficacia, sino de la anulabilidad, pero no se permiten los casos que haya un conflicto de intereses, y hablando del negocio jurídico consigo mismo también establece un plazo), salvo que la evidencia, es decir, la jurisprudencia o los casos demuestren lo contrario.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: El art. IV del T.P. del C.C., establece que no se puede aplicar la analogía cuando existe una norma o una situación que establezca excepciones o que restrinja derechos, en el caso de la ineficacia se establece algún tipo de excepciones o se restringe algún tipo de derecho, recordemos que existe la posibilidad también de salvar el negocio jurídico a través de la ratificación negocial si le interesa al dominus, entonces hay otro criterio más para determinar si hay una afectación necesariamente, el dominus si quiere ratifica y si no, es un derecho potestativo del representado, así que volviendo a la línea, hay un tema que corresponde al legislador y a una argumentación jurídica y económica que determine porque ponerle plazo a la pretensión de ineficacia de falsus procurator, ¿cuál es el razonamiento?, no puede ser extrapolar de una norma a otra o decir que la acción pauliana se aplica en los dos años, por lo tanto, hay que decir porque las categorías jurídicas de representaciones paulianas son completamente distintas.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: El plazo establecido para la anulabilidad según la ley, es de dos años por vicios de la voluntad o simulación relativa y tienen un

razonamiento, que es un remedio cuando se producen situaciones que perjudican los intereses de las partes del contrato, pero hay un perjuicio de los intereses de una de las partes que ya celebraron el contrato cuya voluntad se encuentra viciada por error, entonces hay un razonamiento igual para la nulidad, el plazo de 10 años y es mayor porque el interés perjudicado no solamente de los integrantes de la relación contractual, sino que el interés perjudicado es de la sociedad de la colectividad, es un interés público por lo tanto el plazo es mayor, entonces no es el caso de la ineficacia por falsus procurator, por ende de habría que aplicar lo mismo que el de la anulabilidad?, no porque son dos categorías distintas, son dos argumentaciones distintas, los remedios en la anulabilidad y en la ineficacia.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: Siguiendo la misma línea, en la acción pauliana es un tema de tutela del acreedor y ahí un poco se requiere la audiencia, antes que el deudor se desprenda de su patrimonio con lo cual perjudica y obstaculiza el cobro de crédito, entonces hay situaciones en las cuales hay que evitar o conservar el patrimonio del deudor, eso no se da en el caso del falsus procurator, el caso de la acción pauliana es una acción conservativa, cautelar y una pretensión judicial de ineficacia relativa, le reitero el motivo del argumento jurídico es la protección del acreedor, la tutela de la garantía genérica del deudor, no funciona lo mismo en el caso del falsus procurator, son razonamientos diferentes, categorías jurídicas distintas, no se le puede aplicar el mismo plazo, sería extrapolar un plazo.

Entrevista N° 07

Buenos días estimado Dr. Ricardo Geldres Campos, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Ricardo Geldres Campos.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: El plazo desde mi punto de vista, debería ser imprescriptible porque se trata de un supuesto de ineficacia en sentido estricto, por lo tanto, no debería someterse a un plazo de definido de prescripción, estamos en un supuesto donde el falso representado no ha dado su consentimiento e incluso desconoce del supuesto poder, entonces el remedio aplicable es la ineficacia y no puede estar supeditado a un plazo.

- 2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: En primer lugar, la jurisprudencia no es parte del derecho según nuestro ordenamiento jurídico, por eso considero que debería haber una reforma en el C.C. en donde establezca expresamente que esa pretensión de ineficacia es imprescriptible; asimismo, en la jurisprudencia nos puede brindar plenos casatorios pero eso no es vinculante, por ello la jurisprudencia no puede crear o modificar una norma.

- 3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: Si habían sentencias casatorias que señalaban el plazo es de 2 años por tratarse de una acción asimilable a la anulabilidad empleando el recurso de analogía, la anulabilidad es ineficacia, pero no es ineficacia menor, la ineficacia por falsus procurator también es una ineficacia menor que hay que conocerlo y comprobarlo, existe otra posición que es de 10 años.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, el derecho de acción supone simplemente que el demandado pueda interponer su demanda y el juez analice esa demanda si se comprobó todos los requisitos, pero no estaría vulnerando sino estaría vulnerando el derecho del falso representado a impugnar a ejercer su remedio de ineficacia, ya que se está considerando un plazo de 10 o 2 años, estarían limitando ese derecho.

- 5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Si establece un plazo de dos años o diez, se estaría limitando el derecho del falso representado sobre su remedio su recurso de ineficacia, mediante sentencia casatoria.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: El C.C. establece que los plazos prescriptorios son los que están expresamente en la ley y no puede haber una interpretación analógica o una interpretación extintiva, por el art. IV del T.P., establece que, aquella norma que restringe derechos no se puede aplicar analógicamente, específicamente en esta pretensión de ineficacia meramente declarativa, no se encuentra un plazo prescriptorio salvo que la ley lo haya previsto, por ejemplo, la anulabilidad es una pretensión meramente declarativa luego que la ley mencione otra cosa, hay que asignarle un plazo porque la ley así lo establece, pero en principio todas las acciones declarativas son imprescriptibles, salvo que la ley lo haya establecido.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: No, porque el plazo de la anulabilidad es de dos años y aparte de eso, la acción de anulabilidad es distinta la acción de ineficacia, la acción de anulabilidad supone que el contrato esté suscrito y contiene una patología en tal sentido que tiene un vicio de voluntad y no es ningún error o dolo; y también, en la acción anulabilidad el que tiene derecho a ejercer esa acción es la víctima del vicio de la voluntad; en cambio, la acción de ineficacia el legitimado no es una parte del contrato y en el caso de la anulabilidad la víctima del vicio de la voluntad, si forma parte del contrato, todo lo contrario con la acción de ineficacia, el que ejerce la acción es el legitimado es alguien que no es parte del contrato porque nunca dio su consentimiento, sino quienes han estado en el contrato desde el principio, el falso representante y el tercero, por ende no debería considerarse el mismo plazo.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: No, porque son categorías distintas, la acción pauliana es un remedio que lo ejerce la parte acreedora en el crédito, considera que el deudor está vendiendo sus bienes y eso le perjudica, es un remedio

destinado al acreedor, en cambio la acción de ineficacia no lo ejerce la parte acreedora porque en este caso concreto no hay un acreedor, sino el que lo ejerce es el falso representado que no es un acreedor porque no forma parte del contrato y es un tercero ajeno, partiendo de esta precisión que ambas acciones son distintos, no resulta considerable un plazo prescriptorio.

Entrevista N° 08

Buenas tardes, estimado Dr. Fort Ninamancco Córdoba, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Fort Ninamancco Córdoba

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: Considero que para establecer un plazo de prescripción debe distinguirse los casos de los actos practicados por un representante con exceso o abuso de sus facultades, de los actos practicados sin poder (falsus procurator), en los dos primeros casos, puede admitirse la regulación de un plazo en vista que el representado tiene control del contenido del poder, y la seguridad del tráfico comercial puede verse comprometida; mientras que en los supuestos de falta de representación considero que no es conveniente establecer un plazo, ya que pueden darse casos en los cuales el poder es obtenido mediante delitos como falsedad documentaria o suplantación de identidad, por lo que fijar un plazo de prescripción podría dejar al falso representado con menor protección.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: Ningún tribunal puede crear o aplicar por analogía plazos de prescripción, se puede comprobar en el art. 2000 del C.C., el cual señala que: "Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción", la disposición es imperativa.

3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por

exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Respondió: Conozco la casación 1996-2013-Tacna, la cual hizo extensivo el plazo de prescripción de la acción pauliana o revocatoria a los supuestos de ineficacia por defectos de representación, ello constituye un error.

4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: Si bien la prescripción no impide entablar una pretensión de ineficacia, la prescripción deducida es definitivamente una causa de extinción legítima del derecho de acción. Ahora, en los casos de defectos de representación, la prescripción puede devenir en una restricción indebida según los supuestos que sean comprendidos dentro de un nuevo plazo creado por el legislador.

5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: Definitivamente, ello ocurre si por sentencia se crean plazos de prescripción, porque se sustrae al justiciable de obtener un pronunciamiento sobre el fondo, y con ello, tutela efectiva, por causa o un plazo no contemplado en la ley.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: Si el artículo 2000 del Código Civil no fuera suficiente para negar una situación semejante, hay que tener en cuenta que las normas de prescripción tienen una naturaleza restrictiva de derechos, y sobre este tipo de disposiciones no cabe interpretación o aplicación analógica, conforme el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: Sin perjuicio de que los plazos de prescripción, según el art. 2000 del C.C., la ley puede crear dichos plazos y, se trata de supuestos distintos, y de causas de ineficacia que tienen un diseño y razones totalmente diferentes.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: La acción pauliana o revocatoria es distinta a la pretensión de ineficacia del art. 161 del C.C., debido a que se trata de supuestos distintos, por lo tanto, el plazo prescriptorio establecido a la acción pauliana de dos años, no debe aplicar en la pretensión de ineficacia del falsus procurator.

Entrevista N° 09

Buenos días estimado Dr. Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejos, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: No, porque estamos en un escenario donde una persona ha sido excluida de una relación jurídica, por su condición de cónyuge o representante no debió quedar excluido. Ahora bien, hay otras circunstancias en donde el representante labora en una empresa y adquiere la confianza suficiente para que los terceros confíen en este, pero en más de una ocasión se ha dado exceso de representación, por lo que estos escenarios no deberían estar sujeto a plazos.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: La respuesta a la pregunta, va depender sobre qué entendemos de la sentencia casatoria.

a. Casación a nivel de Corte Suprema: Lo emite una Sala para resolver un caso específico y de acuerdo a la nueva modificatoria (Ley 31591), una causal para que la corte de vértice -decida casar el recurso- es porque pretende establecer una doctrina jurisprudencial- que tiene un carácter persuasivo más no vinculante.

b. A través de un pleno casatorio (PC), no sería lo propio, porque a diferencia de los acuerdos plenarios en materia penal, los plenos casatorios deben resolver un caso.

Por último, podría exhortar al congreso de cambio en los plazos prescriptorio, pero no podrán establecer una vinculatoriedad porque la jurisprudencia en nuestro país no es fuente de derecho.

c. Además, conforme lo señala el art. 2000 del C.C. “Solo la ley puede fijar los plazos de prescripción”.

3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Respondió: Revise la Casación 2591-2010-ICA, en la cual se indicó que “Mientras dure la vigencia de la sociedad de gananciales se suspende la prescripción para nulificar la disposición de un bien conyugal”, es decir, que el plazo no corre hasta que culmine la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto del falsus procurator que excede de su facultades, la acción debería ser imprescriptible, lo cual podría generar que el comprador pueda tomar mayores medidas a la hora de celebrar un contrato de compra venta por ejemplo, tales como revisar el registro, revisar el documento nacional de identidad, solicitar estado civil actualizado de Reniec, certificado negativo de convivencia en registros públicos, en aras de no afectar al orden público, conforme se expresó en el voto en mayoría del VIII Pleno Casatorio.

4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: El derecho de acción depende de que tenga un interés jurídicamente tutelado. Por tanto, en la medida que se establezca un plazo prescriptorio, no es que se bloquee el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, sino que, vencido el plazo del supuesto representado no tendrá sobre que pretender el derecho de acción.

5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: Consideramos que el art. 2000 es claro, por lo que los plazos prescriptorio no pueden establecerse vía sentencia casatoria, solo

mediante la ley. En ese sentido, hasta el momento en que se cambie la Constitución, dejando de forma expresa que la jurisprudencia es fuente de derecho, no es la sentencia casatoria que pueda establecer los plazos, sino solamente a nivel de discrecionalidad judicial, y, en caso pretenda establecer un plazo que no señala la ley, en ese momento donde efectivamente se estaría vulnerando el derecho de acción.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: No, porque solo se puede incorporar plazos prescriptorio a través de la ley (Art. 2000 CC).

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: Considero que no, porque el plazo prescriptorio de dos años es corto, por eso, debería ser el periodo de 10 años que es la nulidad, es un tiempo razonable para exigir la acción de nulidad. En este sentido, nos encontramos en una afectación al orden público y el escenario debería ser el de no prescripción.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: No, porque el plazo prescriptorio de la acción pauliana o revocatoria es demasiado corto (2 años), por ende, debería ser el periodo establecido (10 años), es un tiempo razonable para exigir la acción de nulidad. En esta misma línea, se estaría perjudicando el orden público y el escenario debería ser imprescriptible.

Entrevista N° 10

Buenas noches, estimado Dr. Emilio José Balarezo Reyes, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Emilio José Balarezo Reyes

- 1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptivo para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: Considero que sí, porque no se podría utilizar ningún tipo de interpretación de mala fe que pueda traer lógicamente la creación del derecho de acuerdo a la conveniencia, el legislador pondrá de esta manera un límite a las diferentes salidas, de acuerdo al grado de conveniencia puedan utilizar los abogados el acto jurídico y que pueda recaer en ineficacia determinadas facultades cuando no les conviene.

- 2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptivo para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: No, la casación lo que busca es en cierta manera unos precedentes, pero más efecto tendría la ley porque la utilidad tiene que darse para todos en general, no solo para los jueces para su uniformidad de administración de justicia, por lo tanto mejor es una ley para tener uniformemente una salida.

- 3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptivo para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: No, sí he visto casos de doctrina extensiva de derecho comparado, sé que existen pero ahorita no tengo el número exacto.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptivo a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: Lo que sucede es que debe medirse la diligencia, pues el representado al ser el principal perjudicado, es quien tiene que estar atrás del cumplimiento de cada una de las facultades que ha entregado, de darse el caso de un perjuicio, definitivamente es el primero en estar presente para accionar ello; pues no es limitar un derecho en sí, sino que se estaría sancionando al representado poco diligente.

- 5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptivo mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque el juez debe acatar lo establecido por la norma, de acuerdo a sus funciones y obligaciones, pero esto no quiere decir, que

tendría el mismo efecto que otorgaría una ley, que sí tendría un efecto masivo, pues los precedentes pueden servir en algunos ámbitos de la aplicación de los jueces o de las salas, pero en el ámbito del operador jurídico no tanto así.

6. **¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?**

Respondió: Es un peligro porque no puede dejar de administrar justicia, debe utilizar los métodos de interpretación y la analogía es uno de ellos; sin embargo, el propio ordenamiento establece que cuando es limitativo o restrictivos de derechos, tiene sus recaudos, entonces si se lleva a cabo puede traer consecuencias peores que la de dar soluciones.

7. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque son dos conceptos distintos, que por analogía o extensión se utilizó por un vacío normativo, pero la ley es específica y regula el tema de manera directa y no utiliza una interpretación que la verdadera naturaleza de la anulabilidad es muy distinta a la del falso procurador.

8. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque la acción pauliana tiene otra naturaleza totalmente distinta que es evitar el fraude del acto jurídico por parte del deudor, no es evitar el uso de facultades excesivas para un perjuicio, por extensión puede darse pero no tienen la misma naturaleza como tal.

Entrevista N° 11

Buenos días estimado Dr. César Aníbal Fernández Fernández, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. César Aníbal Fernández Fernández

- 1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: Claro que sí, debido a que las partes involucradas en la celebración del acto jurídico, pueda tener validez, cuando surtan los efectos legales, deben existir normas claras, precisas, que establezcan los determinados parámetros. Por ejemplo, en el C.C., señala los factores que tienen inferencia en la nulidad, anulabilidad y, como consecuencia de ello, existe una distinción entre validez e invalidez, así también, ineficacia y eficacia.

- 2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?**

Respondió: En el Perú rigen los principios generales del derecho, se aplican y fundamentan a las normas; se necesita precisar una norma de forma clara e incuestionable. La jurisprudencia nacional como fuente del derecho es importante debido a que, aclara ciertas dudas y lo más importante se pueda encontrar en el ordenamiento jurídico.

No debemos olvidar que frente a las resoluciones que puedan venir de las salas supremas, el magistrado puede apartarse de determinadas casaciones siempre y cuando exista la debida motivación o argumentación jurídica, es por eso que se habla de la aplicación del control difuso; sin embargo, lo jueces no pueden apartarse de la aplicación estricta de la norma, ya que la norma es de carácter imperativa (la norma se tiene que cumplir).

- 3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?**

Respondió: Conozco la casación N° 3612-2015 la Libertad.

- 4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No se limita, al contrario, se va a fijar y determinar las reglas básica esenciales y fundamentales para poder saber a partir de qué determinadas fechas yo puedo accionar, las normas deben ser claras. En el C.C se estipula los plazos de prescripción y los de caducidad, donde se determina la extinción de la acción y el derecho. El hecho de que esté regulado y previsto, permite que las reglas sean claras para ambas partes.

5. **¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptorio mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?**

Respondió: No, porque las casaciones, como fuente del derecho de la jurisprudencia nacional, sirven para fundamentar, sustentar y argumentar los pedidos, petitorios y pretensiones que hacen los abogados. Orienta al juez, pero no obliga, salvo que se hable de un pleno casatorio vinculante, este se ha determinado, gracias a la uniforme continua y reiterada jurisprudencia nacional impuesta por el tribunal constitucional, que pueden apartarse (denominado control difuso) siempre y cuando la resolución se encuentre debidamente fundamentada, motivada y argumentada.

6. **¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptorios no previstos en la ley? ¿Por qué?**

Respondió: El juez, en principio, está en la obligación de aplicar la norma, cuando enfrenta a un supuesto de hecho y si este no se encuentra en la norma, entonces debe aplicar los principios generales de derecho. Por ejemplo, frente a un acto jurídico como un contrato, se aplican los principios generales de los contratos, porque hay un principio jurídico que establece que el juez no puede dejar de administrar justicia, este debe remitirse a la esencia del derecho y a sus principios. Corresponde a una interpretación jurídica, el juez debe aplicar la norma al caso concreto.

7. **¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?**

Respondió: Considero que la anulabilidad a diferencia de la nulidad, es evidente que en principio debemos ceñirnos a los presupuestos que están contenidos en el C.C. Evidentemente, hay una sustancial diferencia entre ambos, en el primero, cuando se habla de anulabilidad, se entiende que, en la celebración del acto jurídico, existe un vicio que no es insalvable, en ese momento este hace que la celebración de acto jurídico no surta efecto, pero, posteriormente, una vez subsanado dicho vicio, se puede ratificar y, como consecuencia de ello, produce efecto jurídico; en el segundo, es aquel acto jurídico en sí jamás existió porque es nulo desde su nacimiento, no tiene consecuencias jurídicas en el campo de derecho.

Es importante precisar que es la eficacia, es un acto jurídico válido y eficaz cuando se refieren en esencia que él mismo ha cumplido sus efectos reales, esencia y finalidad; por el contrario, cuando hablamos de ineficacia, bien sea estructural o funcional, no cumple con su finalidad.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: Puede ser, pero los requisitos de forma y de fondo de la acción revocatoria de la acción pauliana se establecen claramente definidos en el C.C, es cuestión de un mayor análisis.

Entrevista N° 12

Buenos días estimado Dr. Noel Obdulio Villanueva, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Noel Obdulio Villanueva

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: Atendiendo a la pregunta, nos encontramos en la ineficacia funcional, por lo tanto, este tipo de ineficacia es donde se ubica el falso procurador o falso representante que lo tenemos regulado en nuestro art.161 del C.C., la norma utiliza la terminología ineficacia, sobre eso diríamos hay teorías por lo menos en la doctrina nacional que ha quedado establecido que cuando hablamos de un falso procuratus tendríamos que enfocarlo desde el punto de vista de una ineficacia funcional, es decir ubicar dentro de los supuestos que corresponden y el que podría acercarse más a este tipo de ineficacia, podría estar ahí la acción revocatoria.

La acción revocatoria, es un supuesto de ineficacia consiste en que el deudor que se desprendió de los bienes para evadir una obligación de hecho y derecho está que el deudor con el tercero que celebra ese negocio jurídico para ellos será válido, no es un tema de nulidad o ineficacia estructural, sin embargo esos efectos que es entre ese deudor y ese tercero no es oponible o no alcanza al acreedor, entonces algo parecido en esta ineficacia respecto al representante, porque el falso representante es cierto se le va a dar determinadas facultades específicas para que nombre en representación del representado realice determinados negocios jurídicos pero aquí estamos también a un hecho que no, no se le autorizado para ello.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: La corte Suprema a mi criterio, se ha ceñido a la norma fría de nuestro C.C., es decir aplicando los principios, en este caso de analogía que se asemeja a la acción revocatoria a lo cual estoy de acuerdo pero solamente con una observación, si lo tomamos a la acción que se plasma en una pretensión cuyo contenido es un derecho subjetivo que para poder aplicar la analogía, lógicamente ese concepto de hecho subjetivo tendríamos que tomarlo como tal para poder aplicar la analogía porque solamente cabe ahí una reflexión, las analogías se pueden aplicar para pretensiones procesales, entonces creo que el derecho subjetivo tiene un doble concepto como acción plasmada en una pretensión pero también derecho subjetivo como facultad del sujeto para obtener derechos o para ser sujeto de obligaciones.

3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Respondió: Yo le comento en mi vida profesional he tenido una experiencia interesante en el año 2005, fue del caso de un predio urbano donde ese bien no había intervenido en ese acto jurídico mi patrocinada, sino que en esa compra venta intervino un falso representante de la caja de beneficios del pescador, se le había vencido el poder y él ilegalmente vendió un predio bajo la condición del representante de la caja de beneficios a un tercero, y se logró incluso inscribir en el registro público a nombre de este tercero propietario, y este tercero propietario incluso tomo posesión del bien y llegue a la conclusión de que se trataba de una pretensión de ineficacia funcional del poder que son dos años, porque desde la fecha de celebración de la compra venta a la fecha que yo quiero pretender la demanda pasaron 8 años, por tanto, debía ir por una pretensión de nulidad del acto jurídico de la compra venta y sustentar en la falta de declaración de voluntad y en la finalidad ilícita, incluso también en el objeto imposible del bien, formulé la demanda el juzgado declaro fundada la primera instancia de primer grado en sala civil, segundo grado también se confirmó la sentencia, se fue a la corte suprema y también dijo que los argumentos que se habían dado en ambas instancias eran los correctos.

4. ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: El representado no le afecta la tutela jurídica, sino por el contrario establecer un plazo en la norma para una ineficacia funcional cuyo interés de fondo es de carácter privado, lo que no ocurre en una ineficacia estructural lo que es de interés público no de un valor mucho más grande que el interés privado. Yo creo que ahí a pesar de nuestro código establece los 10 años, por ahí más bien se puede trabajar una teoría o de reforma el código para hacerlo imprescriptible pero la ineficacia estructural, y en el caso de la ineficacia funcional si debe tener un plazo, lo que sí comparto es que más bien el plazo debe ser extendido, habría que hacer un estudio mucho más profundo si puede ser 4 o 6 años.

5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptivo mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿por qué?

No se afecta ni la tutela efectiva ni la legitimidad, no perjudica su competencia de representado en poner un plazo, más bien es algo de una advertencia que hoy de moda está el derecho preventivo al igual que en la medicina o ciencias de medicina, hay lo que se llama la salud preventiva, hay en derecho también hay una corriente a la cual yo me apunto de derecho preventivo, hay normas de advertencia a los ciudadanos, por ejemplo, si esto no lo haces en un plazo tal, esto te va a ocurrir.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptivos no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: El concepto del derecho subjetivo en su dimensión como acción, se entiende la acción como el mecanismo abstracto que utilizan los sujetos para reclamar un derecho, si esa es la perspectiva el derecho subjetivo como tal, tiene un contenido si bien es cierto procesal, pero desde la perspectiva para concretar el derecho subjetivo como lo es la declaración de ineficacia de un falso procurador no veo inconveniente que se aplique la analogía basada en el plazo prescriptivo de la acción revocatoria de dos años.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptivos establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: El plazo prescriptivo de la anulabilidad (dos años), considerando la acción revocatoria que se asemeja a la anulabilidad, sin embargo, no comparto que deba aplicarse el plazo prescriptivo de la anulabilidad en esta pretensión de ineficacia del falsus procurator, más bien, comparto la acción revocatoria.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: Por un lado, la corte suprema aplica el principio de interdicción al ejercicio abusivo del derecho y basado en la teoría del derecho subjetivo y considerando que la acción pauliana o llamado también la acción revocatoria es una modalidad de ineficacia funcional, no veo inconveniente por ningún lado que llenando ese vacío se pueda llegar a una conclusión de señalar un plazo, un plazo entendido de ineficacia funcional, establecido en el inc. 4 del art. 2001, aplicando también el principio de congruencia que es la pretensión del mismo demandante en ese caso concreto.

Entrevista N° 13

Buenos días estimado Dr. Edward Santiago García Marín, somos estudiantes de doceavo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en el desarrollo de la entrevista se hará preguntas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas. Cabe mencionar que, toda la información obtenida en esta entrevista, se analizará con atención y servirá para fines académicos.

Datos personales: Abogado y docente, Dr. Edward Santiago García Marín

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que debe establecerse legalmente un plazo prescriptorio para las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿ por qué?

Respondió: No existe en la ley un el plazo alguno y en razón de ello puede generar diferentes perjuicios a terceros que adquieren de buena fe algún bien, considero que sí debería establecerse un plazo de prescripción a efecto de que se tenga esa oportunidad como límite para que se pueda establecer el acto jurídico válido, pero que en cierta medida los efectos que debe desplegar no se producen o están impedidos de producirse justamente en el caso puntual de la pregunta por el exceso de facultades, en este caso del representante celebra un acto jurídico sin tener facultades otorgadas que pueden ser facultades convenidas o facultades legales también que establece las normas o también facultades estatutarias en el caso de las personas jurídicas.

2. ¿Considera usted que mediante sentencia casatoria puede establecerse un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas? ¿Por qué?

Respondió: La corte suprema de acuerdo con la ley orgánica del poder judicial tiene iniciativa legislativa, pero estamos hablando de una iniciativa legislativa que puede proponer en este caso el congreso o poder legislativo quien es encargado de legislar, bajo esa premisa considero que no puede establecerse plazos en ese sentido por parte de una casatorias de materia civil, de haber una propuesta si lo puede hacer, pero establecer plazos directamente sin que haya sido aprobado por el congreso creo que es entrar en un terreno que no está legitimado para hacerlo.

3. ¿Tiene usted conocimiento de alguna casación mediante la cual se haya establecido un plazo prescriptorio para la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?; de ser así, ¿Indique cuáles son?

Respondió: Respecto a las sentencias casatorias que establecen algún plazo, más que las casaciones, he visto sentencias de vista, es decir de la sala de apelaciones, que tienen criterio dispares algunos establecen que el plazo prescriptorio para los temas de ineficacia por exceso de facultades, debe aplicarse la anulabilidad del acto jurídico que es dos años u otros establecen que debe ser el de 10 años, sin embargo, considero de que no debemos olvidar el principio de legitimación o legitimidad para los plazos prescriptorios, es decir solamente la ley, solo la norma puede fijar los plazos de prescripción y puntualmente para el tema de ineficacia por actos jurídicos celebrados en exceso o sin facultades de representación la norma no establece un plazo prescriptorio específico, en tal sentido sobre la pregunta puntual no he visto alguna sentencia casatoria que haya establecido algún plazo, si sentencias de vista con diferentes interpretaciones y algunos plenos distritales jurisdiccionales que también han sometido a debate este tema, indicando en todo caso que el plazo que deba aplicarse es el de la anulabilidad del acto jurídico.

4.- ¿Considera usted que al establecerse expresamente en la ley un plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: El acto jurídico ineficaz celebrado por un falso representante, ejerce un exceso de facultades o inexistencia de facultades, es aquel acto jurídico es ineficaz para cierto grupo o para alguna de las partes y eficaz para otro grupo u otras partes, en este caso el representante y el tercero, sería eficaz, entonces no se que tanto se establece un plazo de prescripción va a afectar al representado, porque ciertamente él representado y el tercero no se ha establecido ninguna relación jurídica obligacional, claro puede generar algunos daños específicamente puede afectar pero en específico no habría una exigencia directa, sin embargo, al establecer un plazo prescriptorio, lejos de afectar al representado va a

generar en cierta medida, mayor diligencia por parte de las personas que otorgan poderes o facultades a efectos de celebrar actos jurídicos, mediante la voluntad de la ley o por la voluntad de las partes y eso también va a favorecer al tráfico comercial .

5. ¿Considera usted que al establecerse un plazo prescriptivo mediante sentencia casatoria se limitaría el derecho de acción del representado? ¿Por qué?

Respondió: Considero que al establecer un plazo por sentencia casatoria, en cierta medida sí podría generar un estado de intervención al representado, según la ley orgánica del poder judicial, la corte suprema tiene iniciativa legislativa lo que implica de que puede proponer nuevas normas o modificación de normas a efecto de que la verifcan si corresponden o no establecer en este caso puntual y establecer directamente a través de una sentencia casatoria si podría generar el pago a la indefensión al representado.

6. ¿Según su criterio, ante vacíos normativos, el juez vía interpretación análoga puede establecer plazos prescriptivos no previstos en la ley? ¿Por qué?

Respondió: Los jueces frente al vacío de eficiencia de la norma digamos los principios generales del derecho y finalmente por analogía también se puede aplicar ciertas normas, pero en el caso específico de la pregunta, la situaciones particulares de los actor jurídicos excediendo de facultades no podría aplicarse una norma por analogía, por ejemplo en el caso al de la acción pauliana que si bien es cierto tiene normas específicas o requisitos específicos para que esta pueda surgir efectos y pueda garantizar la creencia del acreedor en el caso de exceso de los actos jurídicos por exceso de representación, si bien es cierto no existen, el juez no podría crear plazos vía interpretación analógica para que resuelva un caso de exceso de representación volveríamos a lo mismo que la corte suprema pueda establecer plazos que no han pasado por ese filtro que establece la norma constitucional, la constitución política del Perú que le corresponde específicamente al legislativo para establecer estos plazos que por ende tampoco podría hacer el juez vía interpretación analógica, yo creo que si debería establecerse un plazo para el tema de ineficacia por el tema de exceso de representación como regla general pero también en circunstancias específicas del representado.

7. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptivos establecidos para la anulabilidad? ¿Por qué?

Respondió: Considero que, no puede aplicarse el plazo de prescripción para la anulabilidad porque si recurrimos a la estructura del acto jurídico (ineficacia estructural), en cambio en el tema del acto jurídico ineficaz por exceso o inexistencia de facultades, estamos hablando de una ineficacia funcional, son cosas totalmente diferentes. En uno el acto jurídico es válido pero no surte efectos jurídicos respecto a alguna de las partes, entonces no podría por analogía aplicarse el plazo de dos años que se establece para la anulabilidad porque son figuras totalmente distintas respecto a la estructura donde nace en este caso, la ineficacia o la causal de ineficacia, una del acto jurídico es válido tiene sus elementos, sus presupuestos tiene los requisitos pero respecto a surtir los efectos jurídicos, no está suspendido en cierta medida, que es bueno en cierta medida coincide con la anulabilidad solamente respecto a que sí puedan ser ratificado pero de ahí a tratar de homologarlas para aplicar el plazo de prescripción.

8. ¿Considera usted que en las pretensiones de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas debe aplicarse los plazos prescriptorios establecidos para la acción pauliana? ¿Por qué?

Respondió: Los plazos de la acción revocatoria pauliana debe aplicarse en este caso al acto jurídico ineficaz por exceso o ausencia de facultades, debido a que la naturaleza de la acción pauliana protege el crédito, básicamente esa es su función siempre y cuando de manera convergente se advierten ciertos presupuestos, como el hecho de creer burlar la creencia del acreedor, transferir los bienes de mala fe a efectos de ocultarlos sin que el acreedor no pueda hacer efectivo, el cobro de esa acreencia, ya que en cierta medida sea el único bien con el que cuenta también el deudor, básicamente esos son los presupuestos de igual manera en el acto jurídico tiene su anulabilidad del acto jurídico tiene sus particularidades.

ANEXO N° 4

CUADRO DE CATEGORIZACIÓN DE RESULTADOS

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	RESULTADOS	
						JUECES	ABOGADOS Y DOCENTES
Derecho Civil y Procesal Civil	¿Es imprescriptible la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas?	Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.	a) Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas establece una limitación al derecho de acción del representado.	Límites al derecho de acción por ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	El plazo prescriptorio establecido en la ley.	De manera unánime los magistrados consideran que no se limita el derecho de acción, pues todo plazo, acción y/o posibilidad de ejercicio de acción, debe someterse a un plazo de prescriptorio.	La mayoría de entrevistados (6), afirman que la prescripción deducida es una causa de extinción del derecho de acción. Por otro lado, la minoría de entrevistados (3) manifiestan que, se va a fijar las reglas básicas de la prescripción extintiva de la acción en las pretensiones de ineficacia conforme al art. 2001 del C.C peruano.

					El plazo prescriptivo establecido mediante sentencia casatoria	De manera unánime los magistrados señalan que, no se limita el derecho de acción en una sentencia casatoria, porque el juez por mandato constitucional, tienen que resolver las controversias o incertidumbres jurídicas, aplicando los métodos de interpretación.	La mayoría de entrevistados (6) señalan que sí se limita el derecho de acción porque se vulnera el artículo IV del título preliminar del C.C. Por otro lado, la minoría de entrevistados (3) consideran que, a través de las casaciones no se limita este derecho, siempre y cuando el juez justifique su decisión.
			b) Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptivo de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	Aplicación por analogía establecido en el art. IV del título preliminar del C.C	Interpretación análoga por los jueces	La mayoría de magistrados (3) refieren que, el juez no puede dejar de impartir justicia; por lo tanto, pueden aplicar la analogía. Contrario a ello, un magistrado, señala que el juez no puede crear normas ni aplicar la analogía cuando se	La mayoría de entrevistados (7), expresan que, no se puede aplicar la analogía porque se restringen derechos. Por otra parte, la minoría de entrevistados (2) manifiestan que el juez tiene la obligación de aplicar

						restringen derechos.	normativas en casos concretos.
				Plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del C.C	Plazo prescriptorio de 10 años por la acción personal	De los 4 magistrados, el 50% señalan que, ante un vacío sobre un plazo prescriptorio, siempre quedará el plazo de 10 años establecido en el art. 2001 inc. 1, respecto a la acción personal.	Ningún entrevistado considera el plazo prescriptorio de 10 años señalado en el inc. 1 del art. 2001.
					Plazo prescriptorio de 2 años por la anulabilidad	De los 4 magistrados, solo uno considera el plazo de la anulabilidad, debido que se puede ratificar el acto jurídico. Por otra parte, la mayoría de los magistrados (3), refieren que no se puede aplicar este plazo porque es un supuesto de invalidez.	De los 9 entrevistados, solo uno considera el plazo de la anulabilidad, por la ratificación del acto jurídico. Contrario a ello, la mayoría de entrevistados (8), señalan que no se puede aplicar este plazo, porque la anulabilidad se aplica ante un vicio o error del acto jurídico.

					<p>Plazo prescriptorio de 2 años por la acción pauliana</p>	<p>De los cuatro magistrados, el 50% consideran que si se puede aplicar este plazo porque son supuestos de ineficacia.</p> <p>Por otro lado, de los cuatro magistrados, el 50% consideran que, no puede aplicarse este plazo por ser supuestos distintos.</p>	<p>De los 9 entrevistados, solo 2 manifiestan que, si se puede aplicar el plazo de la acción pauliana al ser un supuesto de ineficacia funcional.</p> <p>Por otra parte, la mayoría de entrevistados (7) refieren que no se puede aplicar este plazo porque son pretensiones diferentes.</p>
				<p>Imprescriptibilidad de las acciones declarativas</p>	<p>Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas</p>	<p>Ningún magistrado considera la imprescriptibilidad.</p>	<p>De los 9 entrevistados, la minoría (4) afirman que esta acción de ineficacia debe ser imprescriptible por ser de naturaleza declarativa.</p>

ANEXO N° 5

EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del evaluador

Nombre del evaluador:	Mg. Eva Lucía Cordero Gómez
Grado profesional:	Maestría (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
Área de formación académica:	Jurídica (<input checked="" type="checkbox"/>) Social () Educativa () Organizacional ()
Área de experiencia profesional:	Metodología de Investigación
Institución donde labora:	Directorio de ASESORIA E.J.L
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años (<input checked="" type="checkbox"/>) Más de 5 años ()

2. Propósito de la evaluación

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la guía de entrevista

Nombre de la guía de entrevista	Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
Autoras	Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel.
Procedencia	Elaboración de las autoras
Administración	La información será evaluada y procesada por las autoras.
Tiempo de aplicación	1 mes
Ámbito de aplicación	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada.
Significación	<ul style="list-style-type: none">• Objetivo general: Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.• Primer objetivo específico: Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción

	<p>limitación al derecho de acción del representado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Segundo objetivo específico: Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
--	--

4. Soporte teórico

Objetivo General	Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.
Primer objetivo específico	Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.
Segundo objetivo específico	Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.

5. Presentación de instrucciones para el evaluador

A continuación, a usted le presentó la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, elaborado por Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.

<p style="text-align: center;">COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio).	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p style="text-align: center;">RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Objetivos del instrumento:

- **Objetivo general:**

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.	1	4	4	4	
	2	4	4	4	
	3	4	4	4	

- **Primer objetivo específico:**

Primer objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.	4	4	4	4	
	5	4	4	4	

- **Segundo objetivo específico:**

Segundo objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la viabilidad de la aplicación por	6	4	4	4	

analogía del plazo prescriptivo de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	7	4	4	4	
	8	4	4	4	

Firma del evaluador:

DNI: 71738695


Eva Lúcia Cordero Gómez
 MAGISTER
 DOCT... • NIVERSITARIA

EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del evaluador

Nombre del evaluador:	CÉSAR CARRANZA ALVAREZ
Grado profesional:	Maestría (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor (<input type="checkbox"/>)
Área de formación académica:	Jurídica (<input checked="" type="checkbox"/>) Social (<input type="checkbox"/>) Educativa (<input type="checkbox"/>) Organizacional (<input type="checkbox"/>)
Área de experiencia profesional:	DERECHO CIVIL Y DERECHO DEL CONSUMIDOR / INVESTIGACIÓN JURÍDICA
Institución donde labora:	UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIA APLICADAS Y UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años (<input type="checkbox"/>) Más de 5 años (<input checked="" type="checkbox"/>)

2. Propósito de la evaluación

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la guía de entrevista

Nombre de la guía de entrevista	Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
Autoras	Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel.
Procedencia	Elaboración de las autoras
Administración	La información será evaluada y procesada por las autoras.
Tiempo de aplicación	1 mes
Ámbito de aplicación	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada.
Significación	<ul style="list-style-type: none">• Objetivo general: Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.• Primer objetivo específico: Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una

	<p>limitación al derecho de acción del representado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Segundo objetivo específico: Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
--	--

4. Soporte teórico

Objetivo General	Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.
Primer objetivo específico	Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.
Segundo objetivo específico	Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.

5. Presentación de instrucciones para el evaluador

A continuación, a usted le presenté la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, elaborado por Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.

<p style="text-align: center;">COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio).	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p style="text-align: center;">RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

<p style="text-align: center;">COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio).	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p style="text-align: center;">RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel (X)

Objetivos del instrumento:

- Objetivo general:

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.	1	4	4	4	NINGUNA
	2	4	4	4	NINGUNA
	3	4	4	4	NINGUNA

- **Primer objetivo específico:**

Primer objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Determinar si la prescripción de la pretensión de Ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.	4	4	4	4	NINGUNA
	5	4	4	4	NINGUNA

- **Segundo objetivo específico:**

Segundo objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la viabilidad de la aplicación por	6	4	4	4	NINGUNA

analogía del plazo prescriptivo de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	7	4	4	4	NINGUNA
	8	4	4	4	NINGUNA

Firma del evaluador:



CESAR CARRASCO

DNI: 18139640

EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del evaluador

Nombre del evaluador:	Ever Alejandro Medina Cabejos
Grado profesional:	Maestría (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
Área de formación académica:	Jurídica (<input checked="" type="checkbox"/>) Social () Educativa () Organizacional ()
Área de experiencia profesional:	Derecho Civil Patrimonial
Institución donde labora:	Estudio Mezarina Abogados (Lima)
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años (<input checked="" type="checkbox"/>) Más de 5 años ()

2. Propósito de la evaluación

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la guía de entrevista

Nombre de la guía de entrevista	Guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
Autoras	Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel.
Procedencia	Elaboración de las autoras
Administración	La información será evaluada y procesada por las autoras.
Tiempo de aplicación	1 mes
Ámbito de aplicación	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada.
Significación	<ul style="list-style-type: none">• Objetivo general: Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.• Primer objetivo específico: Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una

	<p>limitación al derecho de acción del representado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Segundo objetivo específico: Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.
--	--

4. Soporte teórico

Objetivo General	Evaluar si la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.
Primer objetivo específico	Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.
Segundo objetivo específico	Analizar la viabilidad de la aplicación por analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.

5. Presentación de instrucciones para el evaluador

A continuación, a usted le presenté la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas, elaborado por Paredes Garcia, Alexandra y Vásquez Soto, Britza Crisel, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.

<p style="text-align: center;">COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio).	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p style="text-align: center;">RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Objetivos del instrumento:

• **Objetivo general:**

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Evaluar si la pretensión de ineffectividad por exceso o ausencia de facultades representativas prescribe en el plazo de dos años.	1	4	4	4	
	2	4	4	4	
	3	4	4	4	

- Primer objetivo específico:

Primer objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Determinar si la prescripción de la pretensión de ineficacia por exceso o ausencia de facultades establece una limitación al derecho de acción del representado.	4	4	4	4	
	5	4	4	4	

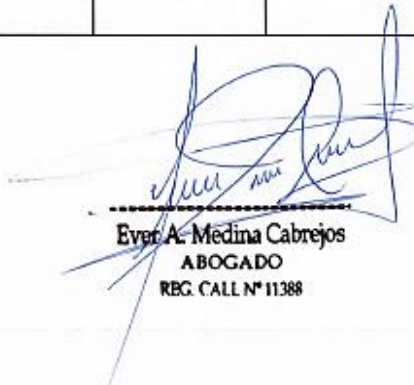
- Segundo objetivo específico:

Segundo objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la viabilidad de la aplicación por	6	4	4	4	

analogía del plazo prescriptorio de 2 años establecido en el art. 2001 inc. 4 del C.C en los casos de ineficacia por exceso o ausencia de facultades representativas.	7	4	4	4	
	8	4	4	4	

Firma del evaluador:

DNI: 73038707



Ever A. Medina Cabrejos
 ABOGADO
 REG. CALL N° 11388